

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO TENORIO ROCA Y OTROS VS. PERÚ

SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2016

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Tenorio Roca y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

ÍNDICE

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 6

III COMPETENCIA 7

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES 7

A. Excepción sobre la presunta falta de agotamiento de los recursos internos 7

 A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes 7

 A.2 Consideraciones de la Corte 8

B. Excepción sobre la alegada falta de competencia ratione temporis de la Corte Interamericana respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 11

 B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes 11

 B.2 Consideraciones de la Corte 11

V PRUEBA 12

A. Prueba documental, testimonial y pericial 12

 B. Admisión de la prueba 13

 B.1 Admisión de la prueba documental 13

 B.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales 14

 C. Valoración de la prueba 14

VI HECHOS 14

A. Contexto relativo al conflicto armado interno en el Perú	14
B. Las graves violaciones de derechos humanos en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho	16
C. La detención de Rigoberto Tenorio Roca y su desaparición por parte de integrantes de la Marina de Guerra del Perú	18
D. Las actuaciones judiciales en torno a la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca	23
D.1 Los procesos penales seguidos con relación al hallazgo de 50 cuerpos en las fosas de Pucayacu	23
D.2 Los procesos penales seguidos en relación con la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca	25
D.3 Las investigaciones en el fuero ordinario con relación al Informe “Caso Huanta” de la CVR (expediente No. 109-2011)	30
vII FONDO	37
VII-1 DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA Y AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y CON EL ARTÍCULO I DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, EN	
PERJUICIO DE RIGOBERTO TENORIO ROCA	37
A. Argumentos de las partes y de la Comisión	37
B. Consideraciones de la Corte	40
B.1 La desaparición forzada como violación múltiple y permanente de derechos humanos	40
B.2 Calificación de lo sucedido al señor Rigoberto Tenorio Roca como desaparición forzada	42
B.3 Violaciones a los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana y I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	45

VII-2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, ASÍ COMO CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN Los ARTÍCULOS I y III DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO TENORIO ROCA Y DE SUS FAMILIARES 48

A. La obligación de investigar en casos de desaparición forzada 48

B. Falta de debida diligencia en los procedimientos abiertos en el fuero ordinario, tanto por el descubrimiento de las fosas de Pucayacu como por la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca (expedientes No. 30-84, 1-86 y 109-2011) 49

B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión 49

B.2 Consideraciones de la Corte 50

C. Incompatibilidad del fuero militar para juzgar violaciones de derechos humanos (expedientes No. 784-84 y 524-86) 54

C.1 Argumentos de las partes y de la Comisión 54

C.2 Consideraciones de la Corte 55

D. Incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno por las leyes de amnistía 58

D.1 Argumentos de las partes y de la Comisión 58

D.2 Consideraciones de la Corte 59

E. Incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno por la inadecuada tipificación del delito de desaparición forzada 62

E.1 Argumentos de las partes y de la Comisión 62

E.2 Consideraciones de la Corte 64

F. Plazo razonable 67

F.1 Argumentos de las partes y de la Comisión 67

F.2 Consideraciones de la Corte 67

G. Derecho a conocer la verdad 68

G.1 Argumentos de las partes y de la Comisión 68

G.2 Consideraciones de la Corte 69

H. Conclusión 70

VII-3 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, en perjuicio de los familiares DE RIGOBERTO TENORIO ROCA 70

A. Argumentos de las partes y de la Comisión 70

B. Consideraciones de la Corte 71

VIII REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) 73

A. Parte Lesionada 74

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como de determinar el paradero de la víctima 74

C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición 77

D. Indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial 83

D.1 Alegatos generales de las partes y de la Comisión 83

D.2 Alegatos específicos sobre el daño material e inmaterial 85

D.3 Consideraciones de la Corte sobre los pagos efectuados a nivel interno por concepto de indemnización excepcional y pensión de sobrevivencia 86

D.4 Consideraciones de la Corte sobre el daño emergente 89

D.5 Consideraciones de la Corte sobre el daño inmaterial 89

E. Costas y Gastos 91

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 92

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 93

IX PUNTOS RESOLUTIVOS 93

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

El caso sometido a la Corte. – El 1 de septiembre de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó un escrito (en adelante “escrito de sometimiento”) por el cual sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Rigoberto Tenorio Roca y otros[1] respecto de la República del Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la alegada detención de Rigoberto Tenorio Roca el 7 de julio de 1984, así como su trasladado a un cuartel de la Marina de Guerra en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sin que se conozca su paradero desde entonces. La Comisión determinó que “[e]stos hechos tuvieron lugar en un contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado interno en Perú, en una zona y [un] período en el cual el uso de la desaparición forzada contra personas percibidas como terroristas o colaboradoras del terrorismo, era sistemátic[o] y generalizad[o]”. Asimismo, la Comisión señaló que, habiendo transcurrido más de 32 años desde la presunta desaparición de Rigoberto Tenorio Roca, no se habría determinado su paradero, esclarecido los hechos, sancionado a los responsables ni reparado a sus familiares, por lo que “su desaparición forzada se enc[ontraría] en situación de impunidad”.

Trámite ante la Comisión. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) Petición. – El 13 de noviembre de 1998 la señora Cipriana Huamaní Anampa y el Comité Nacional de Familiares de Detenidos, Desaparecidos

y Refugiados (COFADER) en Lima presentaron la petición inicial ante la Comisión. El 1 de febrero de 2007 la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) se constituyeron como co-peticionarios.

b) Informe de Admisibilidad. - El 15 de marzo de 2010 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 4/10 en el que concluyó que la petición 664-98 era admisible[2].

c) Informe de Fondo. - El 10 de julio de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 34/13, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también “el informe de fondo” o “el informe No. 34/13”), en el cual llegó a una serie de conclusiones, y formuló varias recomendaciones al Estado.

a. Conclusiones. - La Comisión concluyó que “el Estado peruano e[ra] responsable de violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de [la misma en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca]”. Afirmó, asimismo, que “el Estado e[ra] responsable por la violación de los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [...] en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca”. Respecto a los familiares del señor Tenorio Roca, la Comisión sostuvo que “el Estado e[ra] responsable de la violación de [los] artículo[s] 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento”.

b. Recomendaciones. - En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:

1. [i]nvestigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Rigoberto Tenorio Roca. En caso de establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares[;]

2. [I]llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el [...] informe [de fondo] y conducir el proceso penal por el delito de desaparición forzada en agravio de Rigoberto Tenorio Roca actualmente en curso, de manera imparcial,

efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan[;]

3. [r]eparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [...] informe [de fondo], tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de la víctima desaparecida y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a sus familiares[;]
4. [a]decuar la legislación interna a los estándares interamericanos en cuanto a la tipificación y persecución del delito de desaparición forzada de personas, en los términos del párrafo 176 del [...] informe [de fondo;]
5. [a]doptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos aplicables. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas[, y]
6. [e]fectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el [...] informe [de fondo].
 - c) Notificación al Estado. - El informe de fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 1 de agosto de 2013, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
 - d) Informe sobre las recomendaciones de la Comisión. - La Comisión informó que, con posterioridad al otorgamiento de cuatro prórrogas, "el Estado no ha[bía] dado cumplimiento a las recomendaciones [y] no informó sobre una propuesta concreta de reparación integral a la familia del señor Tenorio Roca". Igualmente, la Comisión sostuvo que "las investigaciones y la búsqueda del señor Tenorio Roca o de sus restos mortales, no refleja[ba]n avances significativos". En virtud de

lo anterior, la Comisión decidió denegar la quinta prórroga solicitada y enviar el caso a la Corte.

e) Sometimiento a la Corte. – El 1 de septiembre de 2014 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo “ante la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas”. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte al Comisionado James L. Cavallaro y al Secretario Ejecutivo Emilio Alvarez Icaza L., y designó como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva.

Solicitudes de la Comisión Interamericana. – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones señaladas en su informe de fondo (supra párr. 2.c.a). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo VIII de la presente Sentencia.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

Notificación al Estado y a los representantes. - El sometimiento del caso fue notificado a los representantes de las presuntas víctimas^[3] (en adelante también “los representantes”) el 17 de octubre de 2014 y al Estado el 20 de octubre de 2014.

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. - El 5 de enero de 2015 los representantes presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”). En dicho escrito coincidieron con los alegatos de la Comisión y presentaron alegatos adicionales respecto a la alegada violación del artículo 2 de la Convención. Asimismo, las presuntas víctimas solicitaron, a través de sus representantes, acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el “Fondo de Asistencia de la Corte” o el “Fondo”). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

Escrito de contestación. - El 9 de marzo de 2015 el Estado presentó ante la

Corte su escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado interpuso dos excepciones preliminares, una de ellas relacionada con la presunta “falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna” y la otra con la “falta de competencia ratione temporis de la Corte Interamericana respecto a la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”. El Estado designó como Agente para el presente caso al señor Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional del Estado peruano.

Acogimiento al Fondo de Asistencia Legal. – Mediante Resolución del Presidente de la Corte de 24 de marzo de 2015, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte[4].

Observaciones a las excepciones preliminares. - Los días 15 y 20 de abril de 2015 la Comisión Interamericana y los representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Estado.

Audiencia Pública. - Mediante Resolución de 15 de diciembre de 2015[5], el Presidente convocó a las partes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, así como para recibir la declaración de la presunta víctima Cipriana Huamaní Anampa y de la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial del Ministerio Público del Perú. La audiencia pública fue celebrada el día 22 de febrero de 2016 durante el 113º Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en su sede[6]. Durante la referida audiencia, el Estado presentó catorce (14) fotografías sobre distintos sitios de Huanta, y la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información. Adicionalmente, se recibieron las declaraciones solicitadas por affidávit.

Alegatos y observaciones finales escritos. - El 22 de marzo de 2016 los representantes y el Estado remitieron, respectivamente, sus alegatos finales escritos, así como determinados anexos, y en esa misma fecha la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

Observaciones de las partes y la Comisión. – El Presidente otorgó un plazo a las partes y a la Comisión para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes a los anexos remitidos por el Estado y los

representantes junto con sus alegatos finales escritos. El 15 de abril de 2016 el Estado remitió las observaciones solicitadas. Los representantes no remitieron observaciones en el plazo otorgado a tal efecto y la Comisión, luego de una prórroga, señaló que no tenía observaciones que presentar.

Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia. – El 5 de abril de 2016 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, remitió información al Estado sobre las erogaciones efectuadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en el presente caso y, según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del referido Fondo, le otorgó un plazo para presentar las observaciones que estimara pertinentes. El Estado presentó observaciones en el plazo otorgado a tal efecto.

Deliberación del presente caso. - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 21 de junio de 2016.

III COMPETENCIA

La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Perú es Estado Parte de dicho instrumento desde el 28 de julio de 1978, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado presentó en su escrito de contestación, como excepciones preliminares, los siguientes argumentos: a) la presunta falta de agotamiento de los recursos internos, y b) la alegada falta de competencia ratione temporis de la Corte Interamericana respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

A. Excepción sobre la presunta falta de agotamiento de los recursos internos

A.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

El Estado presentó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos con base en el artículo 46.1.a de la Convención y sostuvo que la había alegado oportunamente en la etapa de admisibilidad en el procedimiento ante la Comisión. Agregó que “el peticionario no se [había] acogi[do] expresamente a alguna de las excepciones previstas en la Convención”. Señaló, asimismo, que los representantes de las presuntas víctimas no habían cumplido con el agotamiento de recursos de la jurisdicción interna en tanto existe una investigación penal en curso ante el Primer Juzgado Penal Nacional por el delito de desaparición forzada en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y otros, proceso que implicaría una oportunidad a nivel interno “para reclamar los presuntos derechos vulnerados”. Concluyó que, cuando se presentó la petición ante la Comisión, los recursos internos no se encontraban agotados y afirmó que no aplicaban ninguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención, por lo que solicitó a la Corte “declar[ar] fundada la [...] excepción preliminar”.

La Comisión señaló que la excepción preliminar es extemporánea, pues no fue presentada durante la etapa de admisibilidad que es el momento procesal oportuno para hacerlo. En cuanto a los tres escritos señalados por el Estado, que fueron presentados durante la referida etapa, la Comisión indicó que en ellos el Estado informó “sobre las investigaciones y procesos penales llevados a cabo a nivel interno ante diversas instancias, pero no se alegó el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos”. Sostuvo que, como consecuencia y tal como lo entendió en su informe de admisibilidad, se configuró un desistimiento tácito de esta defensa por parte del Estado. En forma subsidiaria, la Comisión alegó que son aplicables las excepciones contempladas en los artículos 46.2.a y 46.2.c de la Convención. Sostuvo que “el recurso a agotar en casos como el presente es la investigación y proceso penal impulsado de oficio por el Estado”, de modo tal que “las investigaciones y procesos ante la justicia penal militar no constituyen un recurso efectivo”. Además, en los procesos llevados a cabo ante la jurisdicción penal ordinaria se verificó una dilación “de 25 años desde que los hechos tuvieron inicio de ejecución hasta el informe de admisibilidad[, lo que] constituyó un retardo injustificado”.

Finalmente, la Comisión afirmó que el análisis realizado en el informe de admisibilidad “se efectuó a la luz de toda la información disponible [para

ese] momento" pero que, incluso teniendo presente el argumento de que al presentarse la petición no se habían agotado los recursos internos, "ya habían transcurrido 14 años desde el inicio de [la] ejecución de los hechos y no se habían reabierto las investigaciones en el fuero ordinario, por lo que [...] las excepciones aplicadas en el informe de admisibilidad ya estaban configuradas en todo caso al momento de la presentación de la petición". De acuerdo con lo anterior, solicitó a la Corte declarar improcedente la excepción preliminar por considerarla extemporánea y, subsidiariamente, requirió declararla improcedente en lo sustantivo, por cuanto afirmó que las excepciones contempladas en los artículos 46.2.a y 46.2.c de la Convención son aplicables al caso.

Los representantes coincidieron con la Comisión en cuanto a la extemporaneidad de la excepción preliminar y con que el Estado peruano presentó tres escritos ante la Comisión relacionando las investigaciones en curso, pero no alegó el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, lo cual implica que desistió de hacer uso de esta excepción. Adicionalmente, señalaron que el Estado "es inconsistente respecto a los fundamentos de [su pretensión] en el trámite ante la Corte" y que no se refirió a los recursos concretos que las presuntas víctimas han debido agotar, ni demostró que dichos recursos sean adecuados. Al igual que la Comisión, sostuvieron que se configuró "un retardo injustificado en la sustentación de los recursos disponibles, lo cual [...] exime a los peticionarios de agotarlos". Finalmente, concordaron con lo alegado por la Comisión en relación con los procesos seguidos en el fuero penal militar y la jurisdicción penal ordinaria, así como respecto a las excepciones aplicadas en el informe de admisibilidad, en cuanto a que ya se habían configurado al momento de la presentación de la petición. Añadieron que para ese momento, estaban vigentes las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 de 1995 "que otorgaba[n] amnistía a condenados, procesados e investigados por crímenes contra los derechos humanos e impedían toda investigación, así como obligaban al poder judicial a aplicarla". De acuerdo con lo expuesto, los representantes solicitaron a la Corte "declar[ar] improcedente por extemporánea la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos [y,] en lo sustantivo, [por la] aplica[ción de] las excepciones establecidas en los artículos 46.2.a y 46.2.c de la Convención".

A.2 Consideraciones de la Corte

El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para determinar

la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[7]. La Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios[8]. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino que también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención[9].

Asimismo, esta Corte ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión[10], luego de lo cual opera el principio de preclusión procesal[11]. Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos, corresponde al Estado especificar los recursos que aún no se han agotado, y demostrar que éstos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos[12]. Al respecto, el Tribunal reitera que no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar ex officio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado[13]. De lo anterior se desprende que la invocación por el Estado de la existencia de un recurso no agotado debe no sólo ser oportuna, sino también clara, identificando el recurso en cuestión y también cómo el mismo, en el caso, sería adecuado y efectivo para proteger a las personas en la situación que se hubiere denunciado[14].

La Corte recuerda que lo primero que procede determinar, en relación con una excepción preliminar de esta naturaleza, es si la objeción fue presentada en el momento procesal oportuno, aspecto que se encuentra en controversia en el presente caso. El Tribunal constata que la petición presentada el 12 de noviembre de 1998 fue remitida al Estado el 13 de abril de 2009, fecha en la que la Comisión Interamericana le otorgó un plazo de dos meses a efectos de que emitiera las observaciones correspondientes en cuanto a la etapa de admisibilidad de la petición. El 23 de junio de 2009 el Estado remitió las observaciones solicitadas[15], en las cuales informó sobre las actuaciones llevadas a cabo por los hechos presuntamente cometidos en contra del señor Rigoberto Tenorio Roca, describiendo para ello las investigaciones iniciadas en los fueros civil y militar, en contra

de los presuntos perpetradores. Asimismo, antes de la emisión del Informe de Admisibilidad No. 4/10, el Estado remitió dos nuevas comunicaciones a la Comisión. Así, el 14 de septiembre de 2009 presentó un recuento de los procesos en los fueros militar y civil y detalló diligencias relacionadas con la extracción de muestras de los restos óseos exhumados y exámenes de ADN. Posteriormente, el 6 de enero de 2010 el Estado se refirió a las actuaciones en la investigación actualmente en curso por el Poder Judicial y resaltó que las mismas constituyían una muestra de la ineficiencia de la declaratoria de amnistía sobre Artaza Adriazén con base en las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492, consideradas como carentes de efectos jurídicos por esta Corte Interamericana.

La Corte nota que, en las comunicaciones enviadas a la Comisión durante la etapa de admisibilidad, el Estado suministró información sobre las actuaciones en las jurisdicciones militar y ordinaria dirigidas a esclarecer los hechos relacionados con la presunta desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca, así como sobre el proceso iniciado a partir de la emisión del informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Para la Corte, si bien de los términos expresados por el Estado en los escritos mencionados se deriva la existencia de un proceso penal, no se evidencia propiamente que se haya opuesto una excepción preliminar al respecto, la cual como se ha dicho debe ser formulada por el Estado en forma clara. Así, en casos anteriores, esta Corte ha entendido que esa manifestación clara se deriva aún de expresiones generales tales como que “no se ha[bían] agotado los recursos internos existentes”, siendo una cuestión diferente la de evaluar la observancia o la falta de cumplimiento del Estado respecto a la debida especificidad en cuanto a la indicación de los recursos existentes[16]. De igual forma, la Comisión no consideró la respuesta del Estado en el presente caso como un alegato de falta de agotamiento de recursos internos[17].

En efecto, en el presente caso la Corte nota que, en ningún momento durante la etapa de admisibilidad el Estado invocó el artículo 46.1 de la Convención ni señaló que no se hubieran agotado los recursos, o que la petición fuera inadmisible, o que la Comisión no tuviera competencia para conocer del caso. El Estado únicamente se limitó a describir el estado del proceso penal. Por lo tanto, la Corte considera que el mero recuento de actuaciones procesales no es suficiente para tener por opuesta una excepción preliminar, siendo que a falta de un alegato claro y oportuno por parte del Estado, se colige que éste no alegó la falta de agotamiento de recursos internos durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión. Tal interpretación es consistente con lo decidido por esta Corte en el caso Castillo Páez Vs. Perú, al sostener que: “el [Estado] estaba obligado a

invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana”[18] y que, “[s]i bien es verdad, que en los escritos presentados por el [Estado] ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señalaron, entre otros datos, el desarrollo de los procesos de hábeas corpus y el de naturaleza penal relacionados con la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, sin embargo, éste no opuso de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos”[19]. En este sentido, la Corte considera que el Estado no ha opuesto ese medio de defensa de manera oportuna.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que la excepción de no agotamiento de los recursos internos alegada por el Estado es extemporánea. Por ende, se desestima la excepción preliminar opuesta por el Estado.

B. Excepción sobre la alegada falta de competencia ratione temporis de la Corte Interamericana respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

El Estado alegó que la Corte no tiene competencia para conocer y pronunciarse sobre hechos cuya ocurrencia hubiera sido anterior al momento en que el Estado ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Sostuvo que ello sucedía en el presente caso en donde los hechos alegados “ocurrieron a partir del 7 de julio de 1984”, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del referido instrumento para el Estado peruano que tuvo lugar el 15 de marzo de 2002 e, incluso, previamente a la adopción del referido instrumento por los Estados el 9 de junio de 1994. Por consiguiente, concluyó que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no es aplicable en este caso y que “los hechos [...] ocurrido[s] con anterioridad a la ratificación de la precitada Convención por el Estado[,] deben quedar fuera de la competencia de la Corte”.

La Comisión argumentó que la naturaleza continuada de la desaparición forzada implica que “sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, por lo que el Estado se

encuentra en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales". Recordó que, en el caso Osorio Rivera y otros Vs. Perú, la Corte se pronunció sobre una excepción idéntica opuesta por el Estado, reafirmando su competencia temporal para pronunciarse sobre diversos extremos de la referida Convención. En consecuencia, solicitó a la Corte reiterar su jurisprudencia constante y declarar improcedente la excepción preliminar.

Los representantes coincidieron con lo expuesto por la Comisión y, por ende, solicitaron a la Corte que declarase infundada la excepción preliminar.

B.2 Consideraciones de la Corte

El Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 13 de febrero de 2002, la cual entró en vigor para el Estado el 15 de marzo de 2002, de acuerdo con el artículo XX de dicho instrumento.

En el caso bajo examen, las objeciones planteadas por el Estado cuestionan la competencia ratione temporis de la Corte respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Cabe destacar que en el caso Osorio Rivera y otros, el Perú ya había presentado esta excepción preliminar con argumentos similares y, en su pronunciamiento, la Corte reiteró su competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en dicho instrumento[20], con base en los artículos XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, en aquella ocasión, la Corte sostuvo que, de acuerdo con el principio pacta sunt servanda, a partir de la fecha en que entró en vigor para el Estado[21] rigen para el Perú las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, como la desaparición forzada de personas; es decir, el tratado es aplicable a aquellos hechos cuyo inicio de ejecución tuvo lugar antes de la entrada en vigor del tratado y que persisten aún después de esa fecha, puesto que se siguen cometiendo[22], de manera que no se infringe el principio de irretroactividad[23]. De igual forma, las obligaciones contraídas al amparo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con la

sanción de actos de tortura, podrían ser analizadas respecto de hechos independientes que en el transcurso de un proceso podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia[24]. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia[25].

Asimismo, la Corte enfatiza que en casos anteriores respecto al Perú, ya ha declarado violaciones a este tratado internacional, a pesar de que el inicio de ejecución de los hechos ocurrió con anterioridad a la fecha en la que dicho tratado entró en vigencia para el Estado[26].

Con base en lo anterior, la Corte no encuentra elementos que justifiquen apartarse de su jurisprudencia y, por consiguiente, desestima la excepción preliminar opuesta por el Estado, por lo que es competente para examinar y pronunciarse respecto de las alegadas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú.

V PRUEBA

Con base en lo establecido en los artículos 46 a 51, 57 y 58 del Reglamento, la Corte examinará la admisibilidad de los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones, testimonios y peritajes rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (affidávit) y en la audiencia pública, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte.

A. Prueba documental, testimonial y pericial

La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por el Estado, los representantes y la Comisión Interamericana, adjuntos a sus escritos principales y de alegatos finales (supra párrs. 1, 5, 6 y 10). Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Gian Carlo Iannacone de La Flor y Luis Alberto Rueda Curimania. De igual forma, recibió los dictámenes de los peritos Sofía Macher Batanero, Carlos Alberto Jibaja Zárate y Félix Rigoberto Reátegui Carrillo. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de la presunta víctima Cipriana Huamaní Anampa y de la testigo Edith Alicia Chamorro Bermúdez.

B. Admisión de la prueba

B.1 Admisión de la prueba documental

En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda[27].

Respecto de los documentos señalados por medio de enlaces electrónicos, la Corte nota que no hubo oposición u observaciones de las partes ni de la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos, por lo que se admite su incorporación al acervo probatorio del presente caso.

En cuanto a las notas de prensa remitidas por la Comisión y los representantes, la Corte ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[28]. En consecuencia, la Corte decide admitir los documentos que se encuentren completos o que, al menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación.

Ahora bien, en lo que se refiere a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales[29].

En relación con los documentos aportados por el Estado y los representantes mediante sus alegatos finales escritos, la Corte nota que responden a la prueba para mejor resolver solicitada en el transcurso de la audiencia pública, por lo que corresponde admitirlos en virtud del artículo 58.b) del Reglamento. Además, respecto a los documentos correspondientes al proceso penal, es pertinente notar que su incorporación al expediente es necesaria a fin de valorar adecuadamente los procesos e investigaciones realizadas por el Estado. Por ende, corresponde incorporar los referidos documentos al

acervo probatorio del presente caso. Las observaciones vertidas por el Estado serán tenidas en cuenta al momento de valorar dicha prueba.

En lo que se refiere a los documentos remitidos por los representantes sobre costas y gastos aportados con los alegatos finales escritos[30], la Corte sólo considerará aquellos que se refieran a las nuevas costas y gastos en que hayan incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Por ende, no considerará las facturas cuya fecha sea anterior a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, ya que debieron ser presentadas en el momento procesal oportuno.

B.2 Admisión de las declaraciones y de los dictámenes periciales

La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública y mediante declaraciones ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos[31] y al objeto del presente caso.

El Estado indicó que el peritaje rendido por la señora Macher Batanero excedía el objeto fijado en la Resolución del Presidente y presentó determinadas observaciones en cuanto al contenido del mismo. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta lo que excede el objeto establecido por el Presidente oportunamente.

C. Valoración de la prueba

El Estado presentó observaciones en cuanto al valor o peso probatorio de los peritajes rendidos por los señores Reátegui Carrillo y Jibaja Zárate.

Con base en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión que fueron incorporados por este Tribunal, así como las declaraciones y dictámenes periciales, al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujetará a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[32].

Finalmente, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte

recuerda que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[33].

VI HECHOS

A. Contexto relativo al conflicto armado interno en el Perú

La Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En particular, la Corte se remite a los pronunciamientos realizados en diversas sentencias[34] sobre el contexto relativo al conflicto armado en el Perú, en el cual se enmarcan los hechos del presente caso.

Dicho contexto fue establecido principalmente con base en el Informe Final que emitió el 28 de agosto de 2003 la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante “CVR”), creada por el Estado en el año 2001 para “esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos”[35].

Según el Informe Final de la CVR, los agentes estatales responsables de la lucha contra-subversiva utilizaron la desaparición forzada de militantes, colaboradores, simpatizantes o personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como el Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (en adelante “Sendero Luminoso”) y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (en adelante “MRTA”), como “uno de los principales mecanismos de lucha contrasubversiva”[36], convirtiéndose en una “práctica sistemática o generalizada”[37] dependiendo del período[38], la cual tenía tres fines específicos: (i) conseguir información de los subversivos o sospechosos; (ii) eliminar al subversivo o simpatizante asegurando la impunidad, y (iii) intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las autoridades estatales[39]. El departamento de Ayacucho registró el mayor número de casos de desaparición forzada reportados a la CVR, “lo que da cuenta del carácter masivo que tuvo esta práctica en esta [...] región”[40].

El modus operandi seguido por los autores de la desaparición consistía en la selección de la víctima, detención de la persona, depósito en un lugar de detención, eventual traslado a un centro de reclusión, interrogatorio, tortura, procesamiento de la información obtenida, decisión de eliminación, eliminación física y desaparición de los restos, así como el uso de los recursos del Estado. En todo proceso, el común denominador fue la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido[41]. Dichas etapas no se presentaban necesariamente de manera consecutiva[42].

La práctica generalizada o sistemática de desapariciones forzadas se vio, además, favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineeficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos[43].

B. Las graves violaciones de derechos humanos en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho

De acuerdo con lo indicado por la CVR, a partir de octubre de 1981 “el recurso a los estados de emergencia se generalizó [en el Perú], suspendiendo por períodos renovables de tiempo [diversas] garantías constitucionales”[44]. Según la CVR, “[l]as cifras de víctimas y de violaciones a los derechos humanos en los departamentos afectados [por el estado de emergencia] crecieron exponencialmente, siendo este el período con la mayor cantidad de víctimas del conflicto”[45].

La expansión de Sendero Luminoso, sobre todo en las zonas rurales de las provincias del centro y norte del departamento de Ayacucho, hizo que el gobierno decretara el 12 de octubre de 1981 el estado de emergencia en el departamento y suspendiera algunas garantías constitucionales en las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangallo y Víctor Fajardo[46]. Dicha decisión no impidió la continuidad e intensificación de las acciones perpetradas por el referido grupo, por lo que a fines de diciembre de 1982 el entonces Presidente confirió el control político-militar de la zona de emergencia de Ayacucho a las Fuerzas Armadas[47], dando lugar a la “militarización del conflicto”[48]. El 21 de enero de 1983 la Marina de Guerra se hizo cargo de las provincias de Huanta y La Mar y estableció su base militar contrasubversiva en el Estadio Municipal de la ciudad de Huanta[49]. El Capitán de Corbeta AP Álvaro Francisco Serapio Artaza Adriazén, conocido también como “Comandante Camión”, fungía como el jefe del Destacamento de Infantería de Marina en las provincias de Huanta y La

Mar en el año 1984[50].

Como consecuencia de la intensidad del accionar de Sendero Luminoso y de la respuesta indiscriminada de la Infantería de Marina “que partía del supuesto de que toda la población es sospechosa de ser subversiva”[51], la provincia de Huanta se constituyó en uno de los espacios que concentró la mayor intensidad de la violencia política del departamento de Ayacucho[52]. Dicha provincia “presentó la mayor cantidad de muertos de todo el departamento de Ayacucho y[,] por ende[,] de todas las provincias del país entre 1980 y 1984”[53].

El Informe de la CVR narra una serie de abusos cometidos por integrantes de la Marina de Guerra en la provincia de Huanta, los que incluyen desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas[54]. De acuerdo a los “diversos testimonios de familiares, testigos de las detenciones, personas que fueron detenidas y posteriormente liberadas, colaboradores de los Infantes de Marina en el período de las detenciones e incluso de un ex infante de Marina que estuvo destacado en Huanta durante 1984[,] en la Base Militar ubicada en el Estadio Municipal de Huanta, funcionaba un centro de detención, donde se torturaba a personas detenidas bajo sospecha de terrorismo”[55].

La mayor cantidad de casos de desaparición forzada reportados a la CVR corresponden a los años 1983 y 1984, los cuales coinciden con el período en que se otorgó el control del orden interno a la Marina de Guerra en la provincia de Huanta. Específicamente, la CVR documentó en dicha provincia la detención de 57 pobladores de distintas comunidades por efectivos policiales y de la Infantería de Marina de Guerra entre julio y agosto de 1984, quienes habrían sido conducidos al Estadio Municipal de Huanta, sin que posteriormente se conozca su paradero[56], entre los cuales se encuentra Rigoberto Tenorio Roca.

Además, el 22 de agosto de 1984 se encontraron cuatro fosas en el sitio denominado Pucayacu, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, a raíz de información proveniente de un testigo presencial del entierro de los cadáveres recogida por un periodista[57]. Al día siguiente, se excavaron y hallaron 50 cadáveres -49 masculinos y uno femenino- en avanzado estado de putrefacción, “muchos de ellos se encontraban con las manos atadas y la mayoría mostraba heridas de bala en la cabeza y otras lesiones producidas por armas punzo cortantes”[58]. Según la CVR, “[l]as condiciones en que fueron hallados los cuerpos de las víctimas no correspondían a un enfrentamiento armado, sino que fueron ejecutadas extrajudicialmente”[59]. Para la CVR, estos hechos serían atribuibles a la

Marina de Guerra acantonada en Huanta[60]. Los cadáveres hallados en Pucayacu fueron enterrados sin identificar, excepto por una persona[61], en dos fosas en el Cementerio General de Huanta (infra párr. 105).

C. La detención de Rigoberto Tenorio Roca y su desaparición por parte de integrantes de la Marina de Guerra del Perú

Rigoberto Tenorio Roca nació el 4 de enero de 1944 en la comunidad campesina de Incaraccay, en el distrito de Los Morochucos, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho. Sus padres fueron Daniel Mariano Tenorio Arango (fallecido antes de los hechos del presente caso) e Isidora Roca Gómez, y sus hermanos se llaman Juan y Eulogio Tenorio Roca[62]. El 11 de abril de 1979 contrajo matrimonio con Cipriana Huamaní Anampa, con quien tuvo nueve hijos: Gladys Marleni, Gustavo Adolfo, Jorge Rigoberto, Walter Orlando, Maritza Roxana, Jaime, Benjamín Franklin (fallecido antes de los hechos del presente caso), Ingrid Salomé y Edith Carolina, todos ellos de apellido Tenorio Huamaní[63]. Rigoberto Tenorio Roca era un ex integrante de la Guardia Republicana[64] y Sub-oficial de segunda del Ejército en situación de retiro[65]. Al momento de ser detenido se desempeñaba como profesor de instrucción pre-militar en el Colegio “González Vigil”, localizado en la provincia de Huanta, y tenía 40 años[66].

De acuerdo con las declaraciones de los familiares de Rigoberto Tenorio Roca, su residencia había sido intervenida en diferentes ocasiones por efectivos de la Marina de Guerra, quienes le venían realizando seguimiento meses antes de detenerlo[67]. Por ejemplo, a fines de marzo o abril de 1984, la señora Cipriana Huamaní Anampa fue detenida por miembros de la Marina de Guerra y luego liberada[68].

La Corte da por probado que el 7 de julio de 1984 Rigoberto Tenorio Roca y su esposa, Cipriana Huamaní Anampa, se trasladaban en un ómnibus de la empresa de transportes Hidalgo, que salía de la ciudad de Huanta con dirección a la ciudad de Ayacucho, capital del departamento del mismo nombre, ubicada en la provincia de Huamanga. Según declaraciones de su cónyuge ante la CVR, el propósito del viaje era presentarse a la Base de Infantería Militar Nº 51 “Los Cabitos”, para tomar conocimiento de cuándo empezaría a trabajar el señor Tenorio Roca como oficial de reclutamiento militar, puesto que había sido seleccionado en un concurso público para dicho cargo[69].

La Corte ha llegado a la convicción de que, aproximadamente a las dos de la tarde, cuando el ómnibus se encontraba a la altura del anexo Huayhuas, distrito de Iguain, provincia de Huanta, éste fue interceptado por una

patrulla militar compuesta por treinta infantes de la Marina de Guerra e integrantes de la Policía de Investigación del Perú (PIP) que se desplazaban en dos tanquetas y un Jeep[70]. Diez infantes subieron al ómnibus de la empresa Hidalgo y solicitaron la identificación de los pasajeros. Al llegar al lugar que ocupaba Rigoberto Tenorio Roca y verificar sus documentos, lo hicieron descender del vehículo en razón de su apellido[71]. Los infantes cubrieron el rostro del señor Tenorio Roca con su propio saco, lo hicieron ingresar en una tanqueta, y se lo llevaron detenido[72]. Tanto el Fiscal Provincial de Huanta, Simón A. Palomino Vargas, como el Juez de Primera Instancia Provisional de la Provincia de Huanta, Juan Flores Rojas, habrían presenciado la detención y traslado del señor Tenorio Roca, ya que formaban parte del convoy militar[73].

La señora Cipriana Huamaní Anampa continuó el rumbo hacia la ciudad de Ayacucho a fin de dar parte sobre lo ocurrido[74]. Desde la Base de Infantería Militar Nº 51 “Los Cabitos” se estableció comunicación con la Base Militar de Huanta, donde primeramente manifestaron que el señor Tenorio Roca había sido detenido para una investigación, para luego informar que había sido puesto en libertad luego de que se lo identificara[75].

La señora Cipriana Huamaní Anampa refirió haber acudido a la residencia del Fiscal Provincial de Huanta, Simón A. Palomino Vargas, quien habría relatado los malos tratos a los que fue sometido el señor Tenorio Roca[76]. El fiscal habría informado a los familiares que no intervenía porque se encontraba amenazado por la Marina de Guerra[77].

Asimismo, la señora Cipriana Huamaní Anampa y sus hijos se presentaron en la Base Militar de la Marina de Guerra instalada en el Estadio Municipal de Huanta, en búsqueda de noticias sobre la situación de su esposo[78]. No obstante, “los soldados los obligaron a retirarse de la puerta, sin explicación y con amenazas de muerte”[79].

El 10 de julio de 1984 el “Diario Extra” publicó una nota, describiendo la detención de Rigoberto Tenorio Roca de la siguiente forma:

Efectivos de la Infantería de la Marina detuvieron al Sub Oficial del Ejército Rigoberto Tenorio por estar vinculado al terrorismo y se lo tiene incomunicado en el interior del Estadio Municipal de Huanta donde está siendo interrogado.

Rigoberto Tenorio fue sacado de su domicilio ubicado en la primera cuadra del Jr. Miller y además trabajaba como profesor de Instrucción

Pre Militar en el colegio “Gonzales Vigil” y las Fuerzas Policiales indicaron que Tenorio Roca tiene estrecha vinculación con la cúpula senderista que opera en esa zona.

Hasta el momento el Comando de la Zona de Emergencia que opera en Ayacucho no ha emitido comunicado alguno sobre la captura del Sub Oficial del EP Rigoberto Tenorio[80].

El Director del Colegio “González Vigil” de Huanta informó al Director Departamental de Educación de Ayacucho la detención del señor Rigoberto Tenorio Roca e indicó que habían realizado gestiones por intermedio de la Fiscalía Provincial sin recibir información alguna[81]. El 18 de julio de 1984 el Director Departamental de Educación de Ayacucho remitió un oficio al Jefe Político Militar de la Sub Zona de Emergencia de la Provincia de Huanta, informando sobre la detención de Rigoberto Tenorio Roca el 7 de julio de 1984 y solicitando a la mencionada autoridad militar “se digne disponer la verificación del caso [y] se le preste las garantías necesarias”[82].

Los familiares de Rigoberto Tenorio Roca solicitaron información sobre su paradero tanto a las autoridades militares adscritas al departamento de Ayacucho como a la fiscalía, sin obtener resultados al respecto. Las señoras Cipriana Huamaní Anampa e Isidora Roca Gómez, esposa y madre del señor Rigoberto Tenorio Roca, remitieron comunicaciones ante la Fiscalía Provincial de Huanta y al Comando Político Militar de Ayacucho[83]. Asimismo, el señor Juan Tenorio Roca, hermano de Rigoberto, remitió escritos ante el Ministerio del Interior[84], la Segunda Región Militar del Ejército[85] y el Presidente del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas[86], y presentó denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación[87].

Transcurridos cinco meses sin que se supiera del paradero del señor Tenorio Roca, la señora Cipriana Huamaní Anampa se desplazó a Lima con todos sus hijos[88].

A raíz de las denuncias de la señora Cipriana Huamaní Anampa, la Fiscalía Ad-Hoc de Derechos Humanos remitió una comunicación a la Secretaría General de la Nación informándole las acciones realizadas en relación con el caso del señor Rigoberto Tenorio Roca. Al respecto, se refirió a una serie de comunicaciones remitidas, entre enero de 1985 y marzo de 1986, al Fiscal de la Nación, al Fiscal Superior de Ayacucho, al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, a la Dirección de Policía Judicial Guardia Civil del Ministerio Público, al Jefe de la Segunda Región Militar y al

Presidente del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas, requiriendo información sobre la ubicación y situación jurídica de Rigoberto Tenorio Roca. También remitió una comunicación al Director General del Registro Electoral del Perú solicitando información sobre si Rigoberto Tenorio Roca se encontraba inscrito y había votado en las últimas elecciones generales[89].

En respuesta, el Secretario de la Fiscalía de la Nación envió una comunicación al Fiscal Provincial de Huanta “con relación a la detención y/o desaparición” de Rigoberto Tenorio Roca. El Fiscal Provincial Adjunto de Huanta, Simón A. Palomino Vargas, remitió información informando la apertura de “instrucción contra el Capitán de Corbeta Álvaro Artaza Adriánzén, con orden de detención” por parte del Juzgado de Instrucción de esa provincia e indicó que dicho caso se encontraba en la etapa de investigación[90]. La Segunda Región Militar señaló que “el canal de información sobre el paradero y situación jurídica de [las] personas presuntamente desaparecidas, sería proporcionado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas”[91]. Con posterioridad a ello, no se cuenta con información sobre las demás medidas específicas eventualmente ejecutadas por las entidades notificadas por la Fiscalía Ad-Hoc de Derechos Humanos, con el propósito de dar con el paradero de la presunta víctima ni de las que hubiera adoptado la citada Fiscalía Ad-Hoc con posterioridad a marzo de 1986.

El 29 de mayo de 2008 la Defensoría del Pueblo emitió el Informe de Verificación No. 7701-2008-OD/JUNÍN, a través del cual concluyó que la información disponible “permít[e] presumir razonablemente que Rigoberto Tenorio Roca se encuentra ausente por desaparición forzada, como consecuencia de la violencia ocurrida entre los años de 1980 y 2000, desde el 7 de julio de 1984”[92], y se expidió la Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada[93].

D. Las actuaciones judiciales en torno a la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca

En el presente caso, han sido traídas a conocimiento del Tribunal las siguientes investigaciones y procesos penales: (i) las investigaciones iniciadas en el fuero ordinario y en el militar por el descubrimiento de las fosas de Pucayacu, las cuales se relacionan con el presente caso dado que los cuerpos corresponderían a pobladores de la provincia de Huanta que fueron detenidos por la Marina de Guerra y, por lo tanto, existiría la posibilidad de que los restos del señor Tenorio Roca se encontraran entre los 50 cadáveres hallados en las mismas; (ii) las investigaciones iniciadas

en el fuero ordinario y en el militar por la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca a raíz de la denuncia de sus familiares; y (iii) la apertura de una investigación en el fuero ordinario por diversos delitos, entre ellos la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca y otras 12 personas, como consecuencia del informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación relativo al “Caso Huanta”, en el cual detalló las violaciones a derechos humanos acaecidas en la provincia de Huanta en el año 1984. A continuación se describen las referidas investigaciones y los procesos relacionados, en la medida en que sean relevantes para el análisis de los hechos relativos al señor Tenorio Roca.

D.1 Los procesos penales seguidos con relación al hallazgo de 50 cuerpos en las fosas de Pucayacu

Como fue establecido, el 22 de agosto de 1984 se encontraron 50 cadáveres en cuatro fosas en el sitio conocido como Pucayacu (supra párr. 57). A raíz de este hallazgo se iniciaron dos causas paralelamente, una en el fuero ordinario por denuncia del Fiscal Provincial Provisional de la Décima Fiscalía Provincial de Lima (expediente N° 30-84) y otra en el militar el 6 de noviembre de 1984[94] (expediente N° 784-84).

Respecto al expediente N° 30-84, el 12 de octubre de 1984 el Juez de Primera Instancia Provisional de la Provincia de Huanta (en adelante “Juez de Primera Instancia de Huanta”), Juan Flores Rojas, abrió instrucción penal con mandato de detención provisional contra el Capitán Álvaro Artaza Adriánzén, Jefe Político Militar de la zona declarada de emergencia de Huanta y La Mar, por el delito de “múltiple homicidio calificado” en agravio de 50 personas no identificadas[95]. El 7 de noviembre de 1984 el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de Marina de Lima planteó la “contienda de competencia por declinatoria, a fin de que la referida instrucción pase al fuero militar”[96].

A partir del conocimiento de dicha contienda, el 16 de noviembre de 1984 el Juez de Primera Instancia de Huanta se inhibió de seguir conociendo la causa y dispuso que se remitiera al Consejo de Guerra Permanente de la Marina, “por considerar que se trata de un delito de función sometido al fuero militar y al Código de Justicia Militar”[97]. Tras la solicitud del Ministerio Público de elevar lo actuado al Superior Tribunal, el 10 de enero de 1985 el Tribunal Correccional revocó el auto inhibitorio dado que “no aparecían elementos de juicio que demuestraran que los hechos instruidos se hubieran cometido en acto de servicio por el imputado” y

decidió que el pronunciamiento sobre la contienda de competencia correspondía a la Corte Suprema de Justicia[98].

El 10 de abril de 1985 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió la contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar y ordenó la remisión de los actuados del fuero ordinario al Consejo de Guerra Permanente de Marina, indicando “que el imputado Artaza Adriazén, [...] se desempeñaba como Jefe de los Destacamentos de la Infantería de Marina en la zona declarada de emergencia de Huanta y La Mar, en servicio permanente, por lo que rige la figura del delito de función en el hecho imputado por haber sido ocasionado a causa o en el ejercicio de su cargo”[99].

El 13 de febrero de 1985 el Capitán Álvaro Artaza Adriazén rindió declaración instructiva ante el Juez Instructor Sustituto de Marina, rechazando los hechos que se le imputaban[100]. Posteriormente, el 20 de febrero de 1985 una serie de integrantes de la Marina de Guerra adscritos a la Zona de Emergencia de Huanta para la fecha de los hechos del presente caso, rindieron declaraciones testimoniales ante el mencionado Juez Instructor militar, coincidiendo en negar los hechos imputados al Capitán Álvaro Artaza Adriazén[101]. El 22 de febrero de 1985 el Juez Instructor Sustituto de Marina en Ayacucho resolvió la situación jurídica del encausado Álvaro Artaza Adriazén, decretando su libertad incondicional, y a su vez emitió el respectivo exhorto al homólogo en Lima para su notificación al fiscal correspondiente[102]. En el mes de octubre de 1985, algunos efectivos militares y civiles rindieron declaración ante el Juzgado de Instrucción Sustituto de Marina en Ayacucho[103].

El 27 de diciembre de 1985 el Auditor emitió un dictamen mediante el cual determinó que, “[d]e todas las diligencias actuadas tanto en el Fuero Común como en el Fuero Militar, no se ha logrado determinar la responsabilidad penal del encausado”, por lo tanto “opin[ó] que procede [s]obreseer la [...] causa seguida contra el encausado Álvaro Artaza Adriazén [...], debiendo elevarse en consulta el auto que dicte el Consejo de Guerra al Supremo Tribunal [...] [y q]ue debe dejarse sin efecto la declaración de reo ausente decretada por el Fuero común en el expediente acumulado, oficiándose el levantamiento de las requisitorias que pesan en contra del encausado”[104]. El 21 de enero de 1986 el Consejo de Guerra Permanente de Marina, en concordancia con la opinión del auditor, expidió un auto por medio del cual resolvió el sobreseimiento en el conocimiento de dicha causa, elevó el expediente en consulta al Consejo Supremo de Justicia Militar, dejó sin efectos la declaración de reo ausente y levantó la orden de captura en contra del señor Álvaro Artaza Adriazén[105]. El 7 de mayo de 1986 el

Consejo Supremo de Justicia Militar confirmó el auto de sobreseimiento[106].

D.2 Los procesos penales seguidos en relación con la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca

En relación con la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca, se inició una investigación en el fuero ordinario (expediente N° 1-86) y, al ordenarse la comparecencia del Capitán Artaza Adriazén, el fuero militar decidió abrir otra causa (expediente N° 524-86).

En virtud de la denuncia realizada por el señor Juan Tenorio Roca el 6 de noviembre de 1984 ante el Fiscal de la Nación[107], éste solicitó al Fiscal Provincial de Huanta tomar acciones respecto al “supuesto secuestro de su hermano Rigoberto Tenorio Roca [...] por miembros de la Infantería de Marina acantonados en el Estadio Municipal de Huanta” y, en particular, que solicitara a la empresa de Transportes “Hidalgo”, la relación de pasajeros que viajaban junto con el señor Tenorio Roca el 7 de julio de 1984, “así como practicar las respectivas manifestaciones a cada uno de ellos”, e investigar la publicación del “Diario Extra” de 10 de julio de 1984[108].

En cuanto a las diligencias realizadas, la Empresa de Transporte Hidalgo remitió al Fiscal Provincial Adjunto de la Provincia de Huanta la relación de pasajeros que se desplazaron en el ómnibus de la citada empresa el 5 y 7 de julio de 1984 e indicó que únicamente vendían pasajes directo a Lima y no a la ciudad de Ayacucho[109]. Hasta el 29 de marzo de 1985, ninguno de los pasajeros se habían presentado ante el Ministerio Público a rendir declaración[110]. El 10 de abril de 1985 la Fiscalía Provincial de Huanta recibió la declaración de Cipriana Huamaní Anampa[111].

El 3 de enero de 1986 el Juzgado de Instrucción de Huanta emitió auto de apertura de instrucción contra Álvaro Artaza Adriazén por el delito de secuestro en agravio de los señores Rigoberto Tenorio Roca y Juan Medina Garay con orden de detención provisional[112]. Asimismo, ordenó la notificación al Ministro de la Marina de Guerra y al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, “a fin de que dispongan la comparecencia del culpado para que preste su declaración instructiva”[113]. En el mismo auto se solicitó la realización de una serie de diligencias, incluyendo la declaración testimonial de varias personas, entre ellos el hermano y la madre del señor Rigoberto Tenorio Roca y los pasajeros y el conductor del ómnibus en el que se desplazaba[114].

Ante el requerimiento del Juzgado de Instrucción para que el imputado Álvaro Artaza Adrianzén rindiera su declaración sobre los hechos imputados en su contra, el 25 de febrero de 1986 el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas informó al Juez Instructor de Huanta que el señor Álvaro Artaza Adrianzén “se enc[ontraba] a disposición del Consejo de Guerra Permanente de Marina, según Ejecutoria Suprema de 10 de abril de 1985”[115].

Paralelamente, el 26 de febrero de 1986 se resolvió habilitar la jurisdicción del Consejo de Guerra para que conociera la denuncia formulada contra Álvaro Artaza Adrianzén “por el supuesto delito [de] secuestro” de Rigoberto Tenorio Roca[116]. El 18 de marzo de 1985 el Juez Instructor Sustituto de Marina en Ayacucho dirigió un oficio al Fiscal Provincial Adjunto de Huanta solicitando información sobre la existencia de una denuncia contra el Capitán Álvaro Artaza Adrianzén, por el delito de secuestro en agravio de Rigoberto Tenorio Roca. En el mismo oficio, la autoridad judicial militar recalcó que, en caso afirmativo, “se sirva remitir [...] copia certificada de la mencionada denuncia a fin de que [ese] despacho reali[c]e las investigaciones pertinentes en uso de las facultades que el Fuero Militar y el Código de Justicia Militar [le] conceden”[117].

El 9 de abril de 1986 el Juzgado de Instrucción de Huanta recibió dos comunicaciones de Juan Tenorio Roca en las que se constituyó como parte civil en el proceso y solicitó que se citaran como testigos a una pasajera y al conductor del bus en el que viajaba Rigoberto Tenorio Roca indicando que ambos “dar[ían] cuenta de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del delito de secuestro”[118].

Ante la no comparecencia de Álvaro Artaza Adrianzén, el Juez de Instrucción de Huanta lo declaró reo ausente el 5 de mayo de 1986 y le nombró un defensor de oficio[119]. El 15 de mayo de 1986 el Fiscal Provincial Adjunto de Huanta solicitó ampliar el plazo de instrucción de la causa debido a que había vencido el término ordinario de la misma y aún había diligencias importantes por realizar, como lo eran “las diligencias de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, en los lugares donde se produjeron los secuestros”, así como la declaración del conductor del bus[120].

El 20 de mayo de 1986 el Consejo Permanente de la Fuerza Aérea del Perú resolvió “[a]brir instrucción contra [...] Álvaro Artaza Adrianzén por el delito de [a]buso de [a]utoridad en agravio de [...] Rigoberto Tenorio Roca y Juan Medina Garay”[121]. El 30 de junio del mismo año, el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú dictó orden de comparecencia contra

el señor Álvaro Artaza Adrianzén “a fin de que rinda su correspondiente declaración instructiva” y solicitó la realización de una serie de diligencias[122].

El 26 de junio de 1986 el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas remitió un oficio al Juez de Instrucción de Huanta informando que Álvaro Artaza Adrianzén se encontraba en situación de desaparecido desde el 2 de febrero de 1986[123].

El 6 de agosto de 1986 el Fiscal Provincial Adjunto de Huanta “formul[ó] acusación contra Álvaro Artaza Adrianzén por la comisión del delito contra la libertad individual (secuestro) en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y de Juan Medina Garay” y solicitó que se le impusiera la pena de 10 años de prisión y el pago de una reparación civil a favor de los herederos de los referidos agraviados. El Fiscal indicó que el “secuestro de [...] Rigoberto Tenorio Roca ha quedado probado con la testimonial de la esposa de éste quien es testigo de excepción dado que ha presenciado la captura y demás circunstancias en las que se produjo el secuestro y vió que los secuestradores eran Infantes de la Marina de Guerra del Perú acantonados en Huanta”. Asimismo, concluyó que “el inculpado Álvaro Artaza Adrianzén [...] tiene responsabilidad dado que por el cargo de Jefe Político Militar de la Zona de Huanta y La Mar ha tenido conocimiento de los secuestros o en todo caso es quien ha dado dicha orden”[124].

El 18 de agosto de 1986 el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú en Lima solicitó al Juez Instructor de Huanta inhibirse del conocimiento de la causa seguida en contra del referido inculpado, y que remitiera el proceso a dicho Juzgado de Instrucción dado que “tanto agraviado como inculpado [eran] Miembros de [las] Fuerzas Armadas y que el delito imputado ha sido cometido en acto del servicio (delito de función), por lo que [...] corresponde su conocimiento y tramitación única y exclusivamente al Fuero Privativo Militar”[125].

El 5 de septiembre de 1986 el Director General del Personal de la Marina envió un oficio al Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea, señalando que no era posible diligenciar la comparecencia del imputado Álvaro Artaza Adrianzén, porque el mismo “fue considerado en [s]ituación de Actividad Fuera de Cuadros, por desaparición, de acuerdo a la Resolución Suprema Nº 0147-86-MA/DP de fecha 24 de [m]arzo 1986”[126].

El 25 de septiembre de 1986 el Juzgado de Instrucción de Huanta dispuso la reserva del juzgamiento del único imputado, Álvaro Artaza Adrianzén, hasta

que fuese habido y puesto a disposición de la autoridad judicial[127]. El 27 de septiembre de 1988 el Juzgado de Instrucción Permanente de la Fuerza Aérea declaró reo ausente a Álvaro Artaza Adrianzén, nombrándosele un abogado defensor de oficio[128].

Finalmente, tras la presentación de una serie de solicitudes de inhibición por parte del Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea[129], el Juez de Primera Instancia en lo Civil e Instrucción de Huanta emitió una resolución el 19 de enero de 1990, inhibiéndose de seguir conociendo la causa y remitiendo lo actuado al fuero militar[130], con base en el artículo 10 de la Ley No. 24150[131].

Ante la resolución inhibitoria el 30 de septiembre de 1991, el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea acumuló el expediente No. 1-86 al expediente No. 524-86[132]. Desde esa fecha el Juez militar se limitó a oficiar al Juzgado en lo Civil de Lima, Oficina de los Registros Públicos de Lima y Callao, así como a otras entidades públicas, con el fin de determinar si el imputado Álvaro Artaza Adrianzén se encontraba en situación de desaparecido[133]. El 5 de abril de 1994 la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles remitió al Juzgado Permanente el “[c]ertificado [n]egativo de los Índices de Declaratoria de Herederos” a favor de Álvaro Artaza Adrianzén[134].

El 14 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26479, mediante la cual se concedió amnistía al personal militar, policial o civil involucrado en todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de promulgación de la ley[135]. El artículo 4 de dicha Ley dispuso que el Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Militar y el Ejecutivo, debían proceder a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales registrados contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad y, a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas[136]. Asimismo, el artículo 6 de la mencionada Ley dispuso el archivo definitivo de todos los procesos judiciales, ya fuera que estuvieran en trámite o con sentencia, y la prohibición de reiniciar una nueva investigación sobre los hechos materia de tales procesos[137].

El 19 de junio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación de la Ley No. 26479, otorgó el beneficio de amnistía al Capitán

Álvaro Artaza Adrianzén, por considerar que los hechos que se le imputan “constituyen actos derivados de la lucha contra el terrorismo, por tanto se encuentra comprendido dentro de la Ley de Amnistía”, disponiendo de esa forma el archivo del expediente[138].

El 28 de junio de 1995 el Congreso aprobó la Ley No. 26492, que interpretó el artículo primero de la Ley No. 26479 en el sentido de que la amnistía general era de aplicación obligatoria por los órganos jurisdiccionales y alcanzaba “a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995 sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encontrare o no denunciado, investigado, procesado o condenado, quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente”[139].

Finalmente, el 17 de abril de 1996 el Sexto Juzgado Civil de Lima declaró la muerte presunta de Álvaro Artaza Adrianzén[140]. Dicha resolución fue adoptada a raíz de una demanda declaratoria incoada el 12 de septiembre de 1989 por el Procurador Público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos especiales relativos a la Marina de Guerra del Perú, en la cual informó que el referido militar había sido secuestrado por desconocidos el 2 de febrero de 1986 en Surco, Lima, sin que se conozca su paradero desde entonces[141].

D.3 Las investigaciones en el fuero ordinario con relación al Informe “Caso Huanta” de la CVR (expediente No. 109-2011)

El 7 de marzo de 2003 la CVR entregó al Ministerio Público el Informe “Caso Huanta”, el cual incluía información respecto al asesinato de seis personas evangélicas en la comunidad de Callqui, a la desaparición y asesinato del periodista Jaime Ayala Sulca y al descubrimiento de 50 cadáveres enterrados en las fosas de Pucayacu, “como una contribución al esclarecimiento de graves crímenes y violaciones a los derechos humanos ocurridos en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho en 1984”[142]. La CVR recomendó al Ministerio Público formular denuncia penal por estos hechos, así como por la privación de libertad de 57 personas, las que se encuentran en situación de desaparecidas. Debido a ello, el Ministerio Público inició de oficio una causa por diversos delitos, entre ellos la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca y otras 12 personas detenidas, por ser una de las 57 personas detenidas y desaparecidas por Infantes de la Marina

entre julio y agosto de 1984 (supra párr. 56).

El 1 de septiembre de 2006, luego de practicar algunas diligencias previas, la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho con competencia para delitos de terrorismo y lesa humanidad, formalizó denuncia penal[143] contra Adrián Huamán Centeno[144], Alberto Rivero Valdeavellano[145], Augusto Gabilondo García del Barco[146], Luis Alberto Celis Checa y Jesús Jacinto Vilca Huincho, como presuntos coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de asesinato, en perjuicio de seis personas identificadas. Asimismo, denunció a los tres primeros como coautores por la comisión del delito de asesinato, en perjuicio de Nemesio Fernández Lapa y 48 personas no identificadas de la localidad de Huanta, así como por el delito contra la humanidad, en su modalidad de desaparición forzada, en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y 12 personas más.

El 28 de noviembre de 2006 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial declaró, entre otros, no haber lugar a la apertura de instrucción contra los imputados por el delito de desaparición forzada, por considerar que se trataba de una “denuncia genérica e impersonalizada” al no existir “la respectiva individualización de los hechos considerados punibles que se les imputa[ban] y del material probatorio en que se fundamenta[ban]”[147].

Luego del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y los abogados de Cipriana Huamaní Anampa, el 25 de septiembre de 2007[148] la Sala Penal Nacional confirmó la resolución de no abrir la instrucción respecto de Alberto Rivero Valdeavellano[149], pero declaró nula la resolución apelada respecto de las otras dos personas (Adrián Huamán Centeno y Augusto Gabilondo García del Barco), pues el juez penal había omitido, previo a resolver, requerir a la Fiscal que precisara las acciones positivas que habrían desplegado los agentes acusados o lo que se esperaba que hicieran para evitar el resultado, sin que fuera suficiente señalar el cargo o jerarquía militar que ostentaban otrora los denunciados. En consecuencia, se ordenó devolver la denuncia al representante del Ministerio Público para que procediera a subsanar dichos extremos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Penal Nacional, el 19 de febrero de 2008 la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho resolvió ampliar la investigación preliminar ordenando varias diligencias, por lo que solicitó lo siguiente: la remisión por parte del Hospital de Huanta de las necropsias practicadas a los cuerpos encontrados en la fosa de Pucayacu, la opinión médico-forense sobre las necropsias efectuadas para determinar fechas de defunción; la recolección de expedientes judiciales en el fuero militar, las fojas de servicios de Augusto Gabilondo García del

Barco a la Dirección de Personal de la Marina de Guerra, y la ampliación de las declaraciones de los familiares de dos agraviados[150].

El 10 de septiembre de 2008 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho amplió el plazo de investigación por 120 días y, posteriormente, volvió a ampliar la etapa de investigación por igual término, disponiéndose la realización de diligencias adicionales, tales como la exhumación de los cadáveres encontrados en Pucayacu enterrados en el cementerio de Huanta (infra párr. 183), la toma de fichas ante mortem y la extracción de muestras de ADN de los familiares[151]. El 25 de mayo de 2009 el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho informó los avances respecto a las diligencias ordenadas y, entre otras, indicó que se habían extraído las muestras de ADN de un hijo y de la cónyuge de Rigoberto Tenorio Roca[152].

En el marco de esta investigación, el 2 de marzo de 2009 se localizó una de las dos fosas en el Cementerio General de Huanta, encontrándose 37 cuerpos[153] de los 50 cadáveres exhumados en Pucayacu (supra párr. 57). De estos 37 cuerpos, 12 han sido identificados y corresponden a pobladores de Culluchaca, quienes según la imputación formulada habían sido detenidos y llevados al Estadio Municipal de Huanta, para luego ser ejecutados extrajudicialmente, hechos que habrían sucedido entre el 9 y 13 de agosto de 1984[154]. Aún cuando se han realizado las pruebas correspondientes de ADN para determinar si alguno de esos cuerpos corresponde al señor Tenorio Roca, los resultados arrojados hasta el momento han sido negativos[155].

El 14 de enero de 2011 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho presentó una ampliación de la denuncia penal dirigida a subsanar las observaciones que emitiera la Sala Penal Nacional (supra párr. 102). Dicha Fiscalía amplió sus alegatos relacionados con la cadena de mando de las fuerzas militares que actuaban en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, para la fecha de los hechos denunciados, presentó nuevos medios probatorios con el fin de acreditar la responsabilidad penal de Adrián Huamán Centeno y Augusto Gabilondo García del Barco y solicitó la realización de diligencias adicionales[156].

El 2 de mayo de 2011 el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima ordenó la devolución del escrito de subsanación de denuncia y la ampliación de la misma con el fin de que la Primera Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho subsanara una serie de observaciones[157]. En lo pertinente, entendió que debía corroborarse que los imputados por el delito de desaparición forzada de personas hubieran mantenido sus cargos públicos al momento de entrada en vigor de la Ley 26926 que tipificó el delito de desaparición forzada (y los

delitos contra la humanidad en general) –esto es, el 22 de febrero de 1998–, de conformidad con los alcances descritos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en su Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116. Ello pues, si bien se reconoce el carácter permanente de este delito, según el órgano supremo no le sería aplicable a aquellos que cesaron sus cargos públicos con anterioridad a la entrada en vigencia de aquella modificación del Código Penal. En esta línea, se entendió que Rivero Valdeavellano se había retirado previamente a la vigencia de esta reforma, al igual que García del Barco, aunque no constaba en el expediente la situación de Huamán Centeno[158].

El 11 de agosto de 2011 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho presentó un nuevo dictamen con relación a las observaciones planteadas por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima en la que señaló que la interpretación realizada por el referido juzgado con relación a que los denunciados hayan tenido la condición de funcionario o servidor público al momento de entrar en vigor la ley que tipificó el delito de desaparición forzada de personas colisionaba con las normas de derecho internacional de los derechos humanos y con la doctrina establecida por la Corte Interamericana en la Resolución de supervisión de cumplimiento emitida en el caso Gómez Palomino[159]. Por consiguiente, insistió en la formalización y subsecuente subsanación de la denuncia por el delito de desaparición forzada contra los tres denunciados.

El 16 de diciembre de 2011 el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima dictó un Auto Ampliatorio de Apertura de Instrucción en razón de la ampliación de denuncia formulada por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, resolviendo abrir instrucción en la vía ordinaria contra Adrián Huamán Centeno, Alberto Rivero Valdeavellano y Augusto Gabilondo García del Barco “por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en modalidad de asesinato” en agravio de varias personas, así como “por el delito contra la humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada”, en agravio de trece personas entre ellas el señor Rigoberto Tenorio Roca. Asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias, entre ellas recabar algunas declaraciones relacionadas con el señor Rigoberto Tenorio Roca, como ser: del testigo identificado con el número 038-2003-CVR-VIE, quien se referiría a la práctica de detenciones en Huanta, de los Infantes de la Marina que laboraron en Huanta entre los meses de julio y agosto de 1984, de personas detenidas en Huanta en 1984, así como del periodista que dio el señalamiento de las fosas de Pucayacu[160].

El 12 de julio de 2012 el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima

resolvió ampliar el plazo de instrucción penal por el término de 60 días, librando exhorto a la Corte Superior de Justicia de Huamanga, en Ayacucho, a fin de que llevara a cabo diversas diligencias periciales encaminadas a la identificación de los cuerpos hallados en el cementerio de Huanta en 2009, y recabara las declaraciones de diversas personas[161]. El 6 de septiembre de 2012 el Primer Juzgado Penal Nacional[162] informó que las diligencias solicitadas aún no habían sido llevadas a cabo[163].

El 25 de septiembre de 2012 el Primer Juzgado Penal Nacional recibió un dictamen emitido por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima el 21 de septiembre de 2012, en el que ésta opinó que debía declararse “al Estado [...] como Tercero Civilmente Responsable en el [...] proceso”, y que debía declararse “[c]ompleja la [...] causa”[164]. El 28 de septiembre de 2012 el Primer Juzgado Penal Nacional declaró procedentes las solicitudes de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima y dispuso ampliar el plazo de instrucción por cuatro meses. Asimismo, solicitó al Ministerio Público pronunciarse sobre las diligencias aún pendientes de actuación[165].

Los días 13 de noviembre de 2012 y 4 de enero de 2013 el Juzgado Especializado Penal de Huanta remitió al Primer Juzgado Penal Nacional diversas actuaciones en relación con el proceso penal, devolviendo el exhorto con las declaraciones testimoniales solicitadas, aunque haciendo saber que “pocas personas se han apersonado a este Despacho, con la finalidad de prestar sus declaraciones testimoniales, pese a encontrarse debidamente notificadas, y el plazo concedido con demasía”[166].

El 31 de mayo de 2013 el Primer Juzgado Penal Nacional dispuso la realización de varias diligencias entre las cuales se encontraban la recepción de declaraciones testimoniales, incluyendo la de Cipriana Huamaní Anampa[167], la cual fue practicada el 20 de junio de 2013[168]. El 1 de julio de 2013 el Primer Juzgado Penal Nacional informó el resultado de las diligencias realizadas en Huamanga durante los días 24 a 28 de junio de 2013, entre las que se encontraban la recepción de testimonios y la toma de muestras de ADN, así como la ratificación de un peritaje de balística[169].

Entre septiembre y octubre de 2013 diversas autoridades[170] informaron que, si bien el plazo de ampliación de la instrucción se había cumplido, faltaban recabar diversas pruebas, por lo que la causa todavía se encontraba en etapa de instrucción.

El 9 de octubre de 2013 el Primer Juzgado Penal Nacional remitió oficios a la Defensoría del Pueblo y al Colegio de Abogados de Ayacucho, solicitando

la remisión de documentación o información sobre denuncias interpuestas contra miembros de la Marina de Guerra, destacados en la provincia de Huanta (Ayacucho) en el año 1984, si las hubiera[171]. El 12 de noviembre de 2013 dicho Juzgado incorporó al expediente la documentación remitida por la Defensoría del Pueblo[172].

El 9 de octubre de 2013 el Primer Juzgado Penal Nacional remitió un oficio al Jefe de la Marina de Guerra del Perú solicitándole que enviara “información respecto a las directivas que regían el desempeño de las funciones y organización de los miembros de la [M]arina de [G]uerra del Perú destacados en la provincia de Huanta (Ayacucho) en el año 1984”, así como copias de dos Directivas específicas[173]. El 26 de diciembre de 2013 dicho Juzgado indicó que, de acuerdo a la información remitida por la Marina de Guerra, esa institución no contaba con directivas que rigieran el referido desempeño[174].

El 24 de octubre de 2013 y el 3 de enero de 2014 el Primer Juzgado Penal Nacional indicó que se había vencido el plazo ampliatorio de instrucción y dispuso solicitar la vista fiscal al Ministerio Público a fin de que procediera con arreglo a sus atribuciones[175]. El 26 de noviembre de 2013 el Primer Juzgado Penal Nacional remitió un oficio a la Subgerencia del Laboratorio de Biología Molecular y Genética (Gerencia de Criminalística) del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público solicitándole que remitiera el resultado de las muestras de ADN tomadas a los familiares de las víctimas[176].

El 30 de abril de 2014 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial emitió un dictamen por medio del cual sostuvo que no se habían llevado a cabo la totalidad de las diligencias solicitadas y necesarias para cumplir con el objeto de la instrucción y solicitó al Primer Juzgado Penal Nacional un plazo ampliatorio de 60 días para la realización de diversas actuaciones[177]. El 8 de agosto de 2014 el Primer Juzgado Penal Nacional amplió el plazo y programó las diligencias solicitadas[178].

El 9 de junio de 2014 el Primer Juzgado Penal Nacional resolvió “declarar infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa técnica del procesado Alberto Rivero Valdeavellano”[179]. Esta decisión fue apelada por el procesado y su defensor el 18 de junio de 2014[180]. El 23 de junio de 2014 el referido Juzgado concedió el recurso de apelación y lo elevó a la Sala Penal Nacional[181]. Al respecto, de acuerdo a la Fiscal de la Primera Fiscalía Supraprovincial, quien declaró ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún no se había resuelto dicho recurso[182].

El 2 de octubre de 2014 APRODEH y la FIDH solicitaron al Primer Juzgado Penal Nacional que se oficiara al Comandante General de la Marina de Guerra con la finalidad de que informara “acerca de la estructura y organización del Destacamento de la Marina de Guerra, [...] la relación del personal de inteligencia que estuvo destacado en el Destacamento de la Marina de Huanta [y] la identidad del personal que conformaba el Estado Mayor del Destacamento de la Marina de Guerra” en el año 1984[183].

El 23 de enero de 2015 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial emitió su dictamen final informando al Primer Juzgado Penal Nacional sobre el trámite efectuado y las diligencias realizadas[184]. Entre las pruebas recabadas se encontraban las declaraciones testimoniales del señor Juan Tenorio Roca y de la señora Cipriana Huamaní Anampa, llevadas a cabo los días 19 y 20 de junio de 2013, respectivamente. En lo que respecta a los cotejos de ADN con los cadáveres, el 17 de febrero de 2015 la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público informó al Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal que “[s]e realiz[ó] el examen de ADN a los familiares de Rigoberto Tenorio Roca y el resultado de los mismos es que no hubo cotejo, por lo tanto no est[aba] dentro de los identificados”[185]. El 21 de mayo de 2015 la Sala Penal Nacional, habiendo recibido el informe final remitido por el Primer Juzgado Penal Nacional, elevó los actuados a la Fiscalía Superior Penal Nacional para el pronunciamiento de ley[186].

El 23 de noviembre de 2015 la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional solicitó nuevamente a la Sala Penal Nacional un plazo excepcional ampliatorio de 60 días a fin de realizar diversas diligencias, destacando que la mayoría coincidía con las solicitadas en la ampliación de 16 diciembre de 2011 (supra párr. 109). Algunas de las diligencias solicitadas relevantes para el presente caso fueron: la declaración del periodista que informó sobre la ubicación de las fosas de Pucayacu; la declaración del testigo No. 038-2003-CVR-VIE sobre la práctica de detenciones en Huanta; las declaraciones de Infantes de la Marina que laboraron entre julio y agosto de 1984 en la ciudad de Huanta y de diversas personas que estuvieron detenidas en el Estadio Municipal de Huanta en 1984, así como la declaración de una testigo presencial de la detención del señor Tenorio Roca. Respecto a pruebas documentales, solicitó copia certificada de la Directiva de la “COMGEMAR”, que regulaba la participación de la Marina de Guerra del Perú, pues las que se habían remitido estaban incompletas, así como el organigrama funcional de los miembros de la Marina destacados en las zonas de emergencia de Huanta y La Mar en 1984[187].

Como respuesta a lo anterior, la Sala Penal Nacional dispuso el 30 de noviembre de 2015 ampliar el plazo de instrucción por 60 días, así como

remitir la causa al Juzgado Penal Nacional correspondiente para que se llevaran a cabo las diligencias señaladas[188]. Por ello, el 6 de enero de 2016 el Primer Juzgado Penal Nacional ordenó que se practicaran las diligencias solicitadas por la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional (supra párr. 122)[189].

De acuerdo a la declaración ante la Corte Interamericana de la Fiscal de la Primera Fiscalía Supraprovincial de Lima (supra párr. 35), con base en las últimas actuaciones procesales a nivel interno respecto del presente caso, hasta el 22 de febrero de 2016 no se había podido tomar la declaración de la testigo presencial pues se tuvo conocimiento que había fallecido. Asimismo, indicó que se había recabado la declaración del Fiscal Simón A. Palomino Vargas, quien no recordaba en específico la detención del señor Tenorio Roca por el tiempo transcurrido. Además, dicha Fiscal refirió que las directivas ya estaban completas, pero el organigrama funcional de la zona de emergencia de Huanta y La Mar no podía ser remitido por no ser “una base estable”[190].

vII FONDO

Habiendo resuelto las excepciones preliminares (supra Capítulo IV), el Tribunal pasa a considerar y resolver el fondo de la controversia. Para ello, la Corte determinará si lo sucedido a la presunta víctima constituye la alegada desaparición forzada y, de ser el caso, se pronunciará sobre la consiguiente responsabilidad internacional del Estado. Seguidamente, abordará las alegadas violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica de Rigoberto Tenorio Roca, en relación con las obligaciones de respeto y garantía establecidas en la Convención Americana. Posteriormente, el Tribunal analizará las alegadas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de los procesos penales internos iniciados a raíz de los hechos del presente caso, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Finalmente, se abordarán las alegadas afectaciones a la integridad personal de los familiares. Además, la Corte determinará lo correspondiente respecto de las alegadas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

VII-1

DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA Y AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LAS

OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y CON EL ARTÍCULO I DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO TENORIO ROCA

En el presente capítulo la Corte determinará si los hechos probados constituyeron una desaparición forzada atribuible al Estado. Para ello, establecerá primeramente el marco general desde el cual realizará su análisis para posteriormente abordar los aspectos que se relacionan con los elementos constitutivos de la desaparición forzada (infra párrs. 146 a 154). Luego se pronunciará sobre las alegadas violaciones a las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos del señor Tenorio Roca (infra párrs. 155 a 164).

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

La Comisión señaló que Rigoberto Tenorio Roca fue detenido el 7 de julio de 1984 por integrantes de la Marina de Guerra y de la Policía de Investigación, quienes lo condujeron al Cuartel General de la Marina en el Estadio Municipal de Huanta. En los días siguientes a la detención, su esposa, Cipriana Huamaní Anampa, se apersonó para pedir información sobre su paradero. En un primer momento los marinos habrían negado la detención, pero posteriormente informaron que el señor Tenorio Roca había sido intervenido para una investigación, sin brindar mayores elementos sobre su situación. Para la Comisión, la negativa de brindar información sobre la situación de la presunta víctima, en el contexto de la detención y el hecho de que su paradero permanezca indeterminado hasta la fecha, constitúan elementos suficientes para concluir que lo sucedido se enmarcaba en la definición de desaparición forzada de personas en los términos del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

La Comisión señaló que la desaparición forzada es una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. En este sentido, concluyó que el Perú se encontraba en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales, entre ellas del artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debido a que hasta la fecha no se ha establecido el destino o el paradero del señor Tenorio Roca. La Comisión agregó que la responsabilidad internacional del Estado se vio agravada en el presente caso, debido a que formó parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por sus autoridades.

Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado peruano incumplió las obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y violó también el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, todo ello en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca. En relación con el derecho a la libertad personal, la Comisión alegó que en casos de desaparición forzada de personas no era necesario efectuar un análisis detallado de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención, porque al analizarse un supuesto de desaparición forzada se debía tener en cuenta que la privación de la libertad era solamente el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolongaba en el tiempo hasta que se conocía la suerte o el paradero de la víctima. Asimismo, indicó que quedó demostrado que Rigoberto Tenorio Roca fue detenido por integrantes de la Marina de Guerra y de la PIP y señaló que ello constituyó el primer paso de la desaparición forzada de la presunta víctima, lo cual bastaba para concluir que la detención fue ilegal, arbitraria y desconoció cada una de las garantías previstas en la mencionada disposición convencional.

En relación con el derecho a la integridad personal, la Comisión argumentó que, además del sufrimiento físico y mental inherente a una desaparición forzada, el señor Tenorio Roca fue objeto de actos deliberados de violencia durante su traslado y detención en el Estadio Municipal de Huanta, los cuales habrían constituido actos de tortura, ya que le provocaron un intenso sufrimiento físico y mental en los términos del artículo 5.2 de la Convención. La Comisión concluyó ello con base principalmente en el contexto de la época; en el hecho de que conforme a las conclusiones de la CVR, el Estadio Municipal de Huanta, a donde el señor Tenorio habría sido trasladado después de su detención, fue utilizado como un centro clandestino de tortura, y en que la señora Cipriana Huamaní Anampa afirmó que el Fiscal Simón A. Palomino Vargas, fue testigo de la detención, golpizas y malos tratos hacia el señor Tenorio Roca durante su traslado.

En relación con el derecho a la vida, la Comisión alegó que, con frecuencia, la práctica de desapariciones ha implicado la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significaba una brutal violación del derecho a la vida. Asimismo, señaló que el hecho que una persona esté desaparecida durante largo tiempo y en un contexto de violencia es indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida.

En relación con el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la Comisión alegó que era un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin dicho reconocimiento, la persona no podía gozar de la protección y garantías que la ley ofrecía. Asimismo, la Comisión señaló que, por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas buscaba la anulación jurídica del individuo para sustraerlo de la protección que las leyes y la justicia le otorgaban, y permitía que el aparato represivo privara impunemente de sus derechos a las personas.

Los representantes coincidieron con la Comisión en el sentido de que el señor Rigoberto Tenorio Roca fue detenido por efectivos de la Marina y que era razonable pensar que fue trasladado al Estadio Municipal de Huanta, en el marco de un contexto de desapariciones forzadas sistemáticas y/o generalizadas, como fue identificado por la CVR en el departamento de Ayacucho durante el año 1984, para posteriormente ser desaparecido forzadamente. Asimismo, resaltaron que por los elementos del contexto y los hechos alegados en el caso, la desaparición de Rigoberto Tenorio debe ser analizada como un delito autónomo, esto es, considerando su naturaleza múltiple y continuada, así como el principio de inversión de la carga de la prueba y los estándares existentes en cuanto a la obligación de respeto y garantía vinculantes al Perú. Los representantes alegaron que la desaparición forzada implica una violación continuada de dichos derechos porque subsiste hasta que el Estado repare, es decir, hasta que informe sobre los hechos y el paradero de la víctima, procese y sancione a los culpables, y repare a la víctima y a sus familiares.

Los representantes coincidieron con las violaciones declaradas por la Comisión. En relación con el derecho a la libertad personal, señalaron que se encuentra probado que Rigoberto Tenorio Roca fue detenido por agentes del Estado, pero que dicha detención fue llevada a cabo de manera no justificada, ya que a pesar de la existencia de un estado de emergencia para la provincia de Huanta y la suspensión de algunos derechos constitucionales, aconteció mientras el señor Tenorio Roca viajaba de manera pacífica en un vehículo de transporte público, por motivos laborales, a plena luz del día, en presencia de testigos. Los representantes argumentaron que el señor Tenorio Roca luego de ser detenido fue trasladado a la base militar de Huanta sin haber sido llevado sin demora ante la autoridad judicial competente, situación que vulneraría el artículo 7.5 de la Convención. De igual manera, señalaron que esto también constituiría una violación del artículo 7.6 de la Convención pues el traslado a un centro de detención ilegal constituiría la imposibilidad de imponer un recurso rápido y efectivo que le permitiera definir la legalidad

y las circunstancias de su detención. Los representantes sostuvieron que dicha situación facilitó la negativa de brindar información a los familiares del señor Tenorio Roca.

En relación con el derecho a la integridad personal, los representantes señalaron que el Fiscal Simón A. Palomino Vargas fue testigo de los malos tratos que recibió el señor Tenorio Roca durante su traslado al Estadio Municipal de Huanta. Asimismo, alegaron que los detenidos de la zona eran llevados a este lugar, en donde eran sometidos a prácticas de tortura, de acuerdo con las conclusiones de la CVR. Por ello, concluyeron que resultaba razonable presumir que la presunta víctima fue sometida a dichas prácticas. En relación con el derecho a la vida, los representantes alegaron que bajo las circunstancias en las que se produjo la privación de la libertad, en el contexto de una práctica generalizada de desapariciones forzadas por parte del Estado, y debido a la ineficiencia de las investigaciones sobre los hechos y el desconocimiento del paradero de la presunta víctima a 32 años de su desaparición, se presumía que Rigoberto Tenorio Roca fue privado de su vida por agentes del Estado peruano. Igualmente, estimaron que, conforme a la obligación de garantizar derechos del artículo 1.1 de la Convención, el Estado se encontraba en la obligación de brindar información sobre el paradero de la presunta víctima y realizar una investigación sobre los hechos.

En relación con el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, los representantes estimaron que la actuación de los agentes del Estado responsables de la detención y posterior desaparición del señor Tenorio Roca tuvo como finalidad sembrar temor, ocultar las pruebas del delito y evitar una eventual sanción, persiguiendo con ello crear un vacío jurídico durante el tiempo de la desaparición de la presunta víctima, a través de la negativa de reconocer la detención. Esta situación ocasionó la imposibilidad de éste de ejercer sus derechos y mantiene a sus familiares en una total incertidumbre sobre el paradero y la situación legal de la presunta víctima.

El Estado manifestó que su presunta responsabilidad internacional se basaba en elementos que estaban siendo examinados en una investigación penal abierta en sede nacional, por ser el procedimiento idóneo para determinar los presuntos actos de desaparición forzada. En este sentido, alegó que venía llevando a cabo las investigaciones en sede interna por la presunta desaparición forzada del señor Tenorio Roca de manera imparcial y efectiva y que las únicas fuentes de los hechos del caso eran las que aparecían en

el expediente respectivo. Además, señaló que los órganos competentes de la investigación de actos que pudieran constituir delito, eran el Ministerio Público y el Poder Judicial, cuya competencia para determinar si los hechos ocurrieron e identificar a los presuntos responsables, y de ser el caso, sancionarlos, era en sede nacional. El Estado argumentó que, en la medida en que la desaparición forzada del señor Tenorio Roca no había sido probada hasta el momento ante los órganos jurisdiccionales nacionales, la Corte no podía concluir que el Estado vulneró los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana y de la obligación prevista en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por otro lado, en relación con el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, el Estado consideró que no violó el artículo 3 de la Convención Americana debido a que a través de la Ley No. 28413, publicada el 11 de diciembre de 2004, se creó el Registro Especial de Ausencia por Desaparición forzada (1980-2000) a cargo de la Defensoría del Pueblo. El Estado señaló que el objetivo de dicha ley era regular la situación jurídica de la ausencia por desaparición forzada, cuya declaración judicial tenía los efectos de la declaración judicial de muerte presunta del Código Civil. El Estado informó que, en virtud de dicha norma, el 29 de mayo de 2008 se entregó a los familiares del señor Tenorio Roca una “Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada”, la misma que tenía como finalidad “facilitar a los familiares del ausente por desaparición forzada y a las personas con legítimo interés, los instrumentos para acceder al reconocimiento de sus derechos”.

Asimismo, el Estado sostuvo que tal constancia tenía como objetivo evitar que los familiares del señor Tenorio Roca se encontraran en una indeterminación jurídica respecto a la ausencia fáctica del mismo, fungiendo únicamente como mecanismo administrativo que reconocía un hecho cierto, como la ausencia de una persona en el marco de la violencia interna, pero sin que ello determinara una responsabilidad judicial por los hechos ni un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado respecto a la supuesta desaparición forzada denunciada. Agregó que el hecho que la Defensoría del Pueblo haya emitido una Constancia de Ausencia y que la misma haya derivado en la inclusión del señor Tenorio Roca y sus familiares en el Registro Único de Víctimas (RUV), no significaba que la presunta desaparición forzada haya sido comprobada judicialmente.

B. Consideraciones de la Corte

B.1 La desaparición forzada como violación múltiple y permanente de derechos humanos

La Corte ha verificado la consolidación internacional en el análisis de la desaparición forzada, la cual configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano[191], y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*[192].

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la naturaleza permanente y el carácter plurifensivo de la desaparición forzada[193]. La caracterización plurifensiva y permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[194], de la cual el Estado peruano es parte (supra párr. 29), los travaux préparatoires a ésta[195], su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales[196] que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada[197].

Asimismo, de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los Estados Parte se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[198]. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”[199].

De todo lo anterior puede concluirse que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y que sus consecuencias acarrean una plurifensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[200].

Antes de pasar al análisis de fondo de la controversia, el Tribunal considera que es importante recordar que la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal[201]. En efecto, la competencia de la Corte se enfoca en la determinación de violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados, por lo que la responsabilidad de los mismos bajo la Convención u otros tratados aplicables no debe ser confundida con la responsabilidad penal de individuos particulares[202]. Al respecto, es pertinente reiterar que para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios[203], sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste[204], en los términos expuestos supra.

En razón de lo anterior, es pertinente aclarar que, tanto la emisión de una sentencia interna como la falta de una sentencia definitiva, no impiden a la Corte pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado en cuanto a la configuración de una desaparición forzada, ya que los procesos y decisiones de orden penal constituyen un hecho a ser tenido en cuenta para evaluar la responsabilidad estatal o su alcance en un caso concreto, pero no constituyen per se un factor para afirmar o eximir de responsabilidad internacional al Estado. Por ello, el hecho de que una investigación penal se encuentre en curso no puede ser afirmada como una defensa válida por el Estado para desvirtuar su responsabilidad internacional cuando la falta de determinación de la verdad de los hechos y las eventuales responsabilidades penales a nivel interno son una consecuencia directa de la falta al deber de debida diligencia del Estado o de una denegación de justicia por retardo injustificado, como será analizado por esta Corte posteriormente (infra Capítulo VII-2) En definitiva, es facultad de la Corte calificar los hechos del presente caso

como una desaparición forzada en tanto constituye una grave violación a los derechos humanos, y establecer la responsabilidad del Estado frente a las obligaciones internacionales, independientemente de las decisiones que se adopten a nivel interno.

B.2 Calificación de lo sucedido al señor Rigoberto Tenorio Roca como desaparición forzada

A continuación la Corte analizará si lo sucedido al señor Rigoberto Tenorio Roca constituye una desaparición forzada. A tal fin valorará los distintos elementos de prueba obrantes a la luz de los aspectos presentados por las partes y la Comisión para determinar si se satisfacen los elementos constitutivos de la desaparición forzada (supra párr. 141). La Corte debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados[205].

La privación de la libertad del señor Tenorio Roca se llevó a cabo mientras se trasladaba con su esposa en un ómnibus de Huanta a Ayacucho, con motivo de la iniciación de su cargo como oficial de reclutamiento militar (supra párrs. 60 y 61). La Corte nota que la detención se llevó a cabo por miembros de la Marina de Guerra y de la PIP en el marco de un estado de emergencia en la provincia de Huanta y bajo la suspensión del derecho a no ser detenido sin mediar orden judicial o flagrancia delictual. El Tribunal considera que, si bien en este escenario la privación de la libertad del señor Tenorio Roca pudo haber procedido de acuerdo al marco normativo interno, de los hechos del caso se desprende que la detención fue realizada después de haber verificado su documento de identidad y que no se correlacionaba con ninguna investigación o causa judicial. De este modo, el actuar de los Infantes de Marina sólo puede ser entendido como una detención selectiva, lo cual se condice con el modus operandi de la época relativo a las desapariciones forzadas (supra párr. 50).

Es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada[206], es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito. Sobre este punto, citando al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas, la Corte ha aclarado que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal,

es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad[207].

Asimismo, de acuerdo a la información disponible, el señor Rigoberto Tenorio Roca no fue puesto a disposición de ninguna autoridad sino que habría sido trasladado a la Base Militar ubicada en el Estadio Municipal de Huanta, lugar que funcionaba como un centro clandestino de detención y tortura (supra párrs. 55, 56 y 61).

En esta línea, este Tribunal recuerda que, al analizar un supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. Por todo lo expuesto, la Corte concluye, a los fines de la caracterización de la desaparición forzada, que existió una privación de libertad realizada por parte de agentes estatales, a partir de la cual inició la configuración de la desaparición.

En cuanto al elemento relativo a la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, en el caso concreto, como ha quedado acreditado en los hechos, los familiares buscaron de manera insistente conocer la situación y el paradero del señor Tenorio Roca, sin obtener resultados ni respuestas al respecto, para lo cual realizaron las siguientes gestiones:

- a) La señora Cipriana Huamaní Anampa procuró obtener información sobre la detención y traslado del señor Tenorio Roca a la Base Militar ubicada en el Estadio Municipal de Huanta, mediante comunicación radial desde el Cuartel "Los Cabitos" (supra párr. 62);
- b) La señora Cipriana Huamaní y sus hijos fueron a la Base Militar en busca de Rigoberto Tenorio Roca, en donde los soldados los obligaron a retirarse sin darles información de su situación o paradero (supra párr. 64);
- c) La señora Cipriana Huamaní fue al domicilio del Fiscal Simón A. Palomino Vargas, quien habría presenciado la detención de su esposo, para solicitarle que intercediera (supra párrs. 63);
- d) La señora Cipriana Huamaní y la madre del señor Tenorio Roca, señora Isidora Roca Gómez, interpusieron denuncias ante la Fiscalía Provincial de Huanta y al Comando Político Militar de Ayacucho en julio y agosto de 1984, con el fin de que se ubicara y ordenara la

- liberación del señor Tenorio Roca (supra párr. 67);
- e) El señor Juan Tenorio Roca, hermano de Rigoberto, remitió escritos a diversas autoridades entre los meses de agosto a octubre de 1984, entre ellos al Ministerio del Interior, la Segunda Región Militar del Ejército, al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (supra párr. 67), y el 6 de noviembre de 1984 presentó ante la Fiscalía de la Nación una denuncia penal por la comisión del delito de secuestro en perjuicio de su hermano (supra párr. 80), y
 - f) El Director del Colegio “González Vigil” (centro de trabajo del señor Tenorio Roca) presentó un escrito al Director Departamental de Educación de Ayacucho el 10 de julio de 1984 informando sobre la detención del señor Tenorio Roca y de dos estudiantes más, sin que se sepa de su paradero actual debido a la negación de información por parte de las autoridades. A su vez, el Director Departamental de Educación de Ayacucho remitió un oficio al Jefe Político Militar de la Sub Zona de Emergencia de Huanta informando sobre la detención y solicitando se verifique el caso y se presten las garantías necesarias (supra párr. 66).

Asimismo, conforme a lo indicado por la señora Cipriana Huamaní Anampa, las autoridades habrían inicialmente negado la detención de su esposo, pero en un segundo momento la reconocieron indicando que el señor Tenorio Roca habría sido liberado (supra párr. 62). A este respecto, si bien el Estado no alegó ante esta Corte que el señor Tenorio Roca fuera puesto en libertad, de los hechos del caso se deriva que las autoridades en Huanta informaron sobre su liberación sin dar mayor detalle sobre la misma. Por lo expuesto, la Corte concluye que se verificó una negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero del señor Tenorio Roca.

De igual manera, la Corte destaca la gravedad de los hechos *sub judice*, ocurridos en 1984 en la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, los cuales se enmarcan en el lugar y período temporal con mayor número de víctimas en el conflicto armado en el Perú (supra párrs. 52 a 57). La CVR concluyó que en dicho período “con la intervención del Ejército y la Marina de Guerra, la práctica de la desaparición forzada se incrementó en una forma intensiva y en forma masiva en los [tres] departamentos declarados en estado de emergencia (Ayacucho, Huancavelica y Apurímac)”[208]. Ciertamente, la detención y posterior desaparición del señor Tenorio Roca no constituyó un hecho aislado, sino que se inserta en un contexto generalizado de desapariciones forzadas ejecutadas por las fuerzas del orden en la provincia de Huanta (supra párrs. 52 a 57). En este sentido, la Corte estima que cuenta con elementos suficientes para llegar a la convicción de que la detención y las actuaciones posteriores a la misma

siguieron el modus operandi relativo a las desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales durante la época relevante como parte de la estrategia contrasubversiva (supra párr. 50).

En conclusión, la Corte estima suficientemente acreditado que el señor Tenorio Roca fue detenido por Infantes de la Marina de Guerra del Perú y por la Policía de Investigación del Perú el 7 de julio de 1984, mientras viajaba en ómnibus a la ciudad de Ayacucho, en presencia de su esposa y de diversos testigos, luego de lo cual habría sido trasladado al Estadio Municipal de Huanta, sin que los familiares fueran informados de su situación ni de su paradero. Por consiguiente, las autoridades de la Marina, que detuvieron y trasladaron al señor Tenorio Roca, eran responsables por la salvaguarda de sus derechos. Transcurridos más de 32 años desde su detención, sus familiares desconocen su paradero, a pesar de las gestiones realizadas. Por ende, la Corte concluye que el Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca.

B.3 Violaciones a los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana y I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La Corte recuerda que una desaparición forzada se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, distintos bienes jurídicos protegidos por la Convención[209]. Por tanto, el examen de una posible desaparición forzada debe ser consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva y no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, la posible tortura o el riesgo de perder la vida[210]. En tal sentido, su análisis debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal[211] y el contexto en que ocurrieron los mismos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias[212], teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional.

Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, el Tribunal constata que la detención inicial del señor Tenorio Roca se realizó por miembros de la Marina en el marco de un estado de emergencia y suspensión de garantías, entre ellas el derecho a la libertad personal en el que la Marina de Guerra del Perú asumió el control del orden interno en la provincia de Huanta. Sin perjuicio de que la detención inicial y privación de la libertad del señor

Tenorio Roca fuera o no realizada conforme a las atribuciones que tenían las fuerzas del orden durante el estado de emergencia, dicha detención constituyó el paso previo para su desaparición.

Para la Corte, la detención y el traslado del señor Tenorio Roca a la Base Militar de la Marina, instaurada en el Estadio Municipal de Huanta, privado de libertad, sin que se lo pusiera a disposición de la autoridad competente ni que se registrara su ingreso a dicha Base, constituyó evidentemente un acto de abuso de poder que bajo ningún concepto puede ser entendido como el ejercicio de actividades militares para garantizar la seguridad nacional y mantener el orden público en el territorio nacional, toda vez que el fin no era ponerlo a disposición de un juez u otro funcionario competente y presentarlo ante éste, sino ejecutarlo o propiciar su desaparición. Por ende, el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención.

Respecto del artículo 5 de la Convención Americana, en primer lugar la Corte considera que, al haberse privado de la libertad al señor Tenorio Roca en un contexto de desapariciones forzadas llevadas a cabo de manera generalizada entre los años 1983 y 1984, el Estado lo colocó en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños a su integridad personal y vida. Asimismo, el Tribunal estima que resulta evidente que las víctimas de esta práctica ven vulneradas su integridad personal en todas sus dimensiones[213]. En particular, de acuerdo con la declaración de la señora Cipriana Huamaní Anampa, el señor Tenorio Roca fue sometido a maltratos físicos al momento de su detención y traslado en el convoy militar. Además, la Corte considera que el sufrimiento físico y mental inherente a una desaparición forzada debido al aislamiento prolongado, a la incomunicación coactiva y a la incertidumbre de lo que ocurriría, generaron en el señor Tenorio Roca sentimientos de profundo temor y ansiedad. De igual manera, esta Corte ha considerado que, luego de su detención, el señor Tenorio Roca habría sido llevado a la Base Militar de la Marina instaurada en el Estadio Municipal de Huanta, lugar que funcionaba como un centro de detención donde se ha establecido que se practicaba la tortura de las personas detenidas (supra párrs. 55). Por lo antes expuesto, la Corte concluye que actos deliberados de violencia se perpetraron contra la víctima, los cuales constituyeron actos de tortura. Por la tanto, el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

Respecto del artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el

riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención[214]. La Corte resalta que, a la fecha, luego de más de 32 años de iniciada la desaparición, no se conoce el paradero del señor Tenorio Roca.

Finalmente, respecto a la violación del artículo 3 de la Convención Americana, la Corte recuerda que, desde el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, se consideró que la práctica de desaparición forzada también violaba el artículo 3 de la Convención, en tanto “busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”[215]. De igual manera, la Corte ha afirmado que “una desaparición forzada puede conllevar una violación específica [del artículo 3] debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la ‘sustracción de la protección de la ley’ o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica”[216].

Ahora bien, la Corte nota que el Estado motivó la negación de esta violación debido a la existencia de una ley a nivel interno que “regula[ba] la situación jurídica de la ausencia por desaparición forzada”, y otorgaba un certificado de ausencia a causa de dicho fenómeno, la cual tendría equivalencia a la declaración judicial por muerte presunta. A este respecto, el Tribunal reconoce el esfuerzo legislativo del Estado para dar respuesta a las consecuencias del fenómeno de la desaparición forzada de numerosas personas en el Perú, la cual imposibilita al desaparecido ejercer sus derechos y obligaciones, lo que a su vez genera efectos en sus familiares y terceros[217].

Sin embargo, la Corte considera que dicha ley se circumscribe a brindar un “mecanismo administrativo” a los familiares del desaparecido para “acceder al reconocimiento de sus derechos”, y no determina judicialmente la desaparición forzada ni reconoce algún tipo de responsabilidad del Estado. El propio Estado señaló que dicha norma tenía como finalidad “facilitar a los familiares del ausente por desaparición forzada y a las personas con

legítimo interés, los instrumentos para acceder al reconocimiento de sus derechos". La constancia por desaparición forzada tenía como objetivo evitar que los familiares del señor Tenorio Roca se encontraran en una indeterminación jurídica respecto a la ausencia física del mismo, fungiendo únicamente como mecanismo administrativo que reconocía un hecho cierto, como la ausencia de una persona en el marco de la violencia interna, pero sin que ello determine una responsabilidad judicial por los hechos ni un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado respecto a la desaparición forzada denunciada.

La Corte considera que el señor Tenorio Roca fue colocado por el propio Estado en una situación de indeterminación jurídica, que impidió su posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, por lo cual conllevó una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Dicha indeterminación jurídica se mantiene de manera permanente hasta que el paradero de la víctima se establezca, o en todo caso se encuentren sus restos. En este sentido, la Corte concluye que el mecanismo administrativo fue creado como una ficción jurídica en beneficio de los familiares y terceros interesados a efectos de llevar a cabo acciones que no podrían ser posibles debido a los efectos que dicha desaparición genera. Por ello, el alegato del Estado en relación con que no incurre en responsabilidad por la violación del artículo 3 de la Convención al existir en la normativa interna la ley de ausencia en casos de desaparición forzada, no puede ser considerada como susceptible de "subsanar" o en todo caso "hacer cesar" la violación del artículo 3 de la Convención, configurada desde el 7 de julio de 1984, fecha en la cual el señor Tenorio Roca desapareció.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte concluye que el Perú incurrió en responsabilidad internacional por la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca iniciada el 7 de julio de 1984, sin que se conozca hasta el momento su paradero, por lo cual violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y en relación con lo dispuesto en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca.

VII-2

DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, ASÍ COMO CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS I Y III DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, EN PERJUICIO DE RIGOBERTO TENORIO ROCA Y

DE SUS FAMILIARES

En el presente capítulo, la Corte abordará las alegadas violaciones a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana y los artículos I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. A tal fin, la Corte analizará los diversos procesos iniciados a fin de determinar si los mismos han constituido en su integralidad un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, a conocer la verdad y a la reparación de la víctima y sus familiares. En este sentido, es pertinente recordar que, de los hechos probados, es posible distinguir tres investigaciones relevantes para el presente caso: las investigaciones iniciadas por el descubrimiento de las fosas de Pucayacu; las investigaciones iniciadas por la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca, y la apertura de investigaciones a partir del Informe “Caso Huanta” de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Al analizar las alegadas violaciones, la Corte estima pertinente recordar el fundamento y los criterios referentes a la obligación de investigar en casos de desaparición forzada que han sido desarrollados en su jurisprudencia, para luego efectuar el análisis en el siguiente orden: a) la obligación de investigar en casos de desaparición forzada; b) la falta de debida diligencia en los procedimientos abiertos en el fuero ordinario, tanto por el descubrimiento de las fosas de Pucayacu como por la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca (expedientes No. 30-84, 1-86 y 109-2011); c) la incompatibilidad del fuero militar para juzgar violaciones de derechos humanos (expedientes No. 784-84 y 524-86); d) el alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno por las leyes de amnistía; e) el alegado incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno por la inadecuada tipificación del delito de desaparición forzada; f) el plazo razonable; g) el derecho a conocer la verdad, y h) conclusión.

A. La obligación de investigar en casos de desaparición forzada

En principio, es pertinente recordar que la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. De ahí, la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo; así como repararlos justa y adecuadamente en su caso[218].

La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos[219], el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados[220]. Dicha obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos. Así, en casos de desapariciones forzadas, la obligación de investigar se ve reforzada por el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en vigor para el Estado desde el 15 de marzo de 2002[221].

Esta Corte ya ha considerado que, una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma. En consecuencia, la Corte ha considerado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[222].

B. Falta de debida diligencia en los procedimientos abiertos en el fuero ordinario, tanto por el descubrimiento de las fosas de Pucayacu como por la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca (expedientes No. 30-84, 1-86 y 109-2011)

B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

Respecto a los primeros procedimientos ordinarios abiertos en los años ochenta, la Comisión sostuvo que el Estado no había realizado actuaciones inmediatas encaminadas a determinar el paradero de la víctima o el lugar donde pudiera encontrarse privada de la libertad. Además, señaló que las primeras actuaciones tuvieron lugar meses después de las denuncias presentadas por los familiares y se omitieron diligencias fundamentales. Respecto al proceso penal ordinario abierto en el año 2003, la Comisión argumentó que las diversas deficiencias han persistido, pues los pasajeros del autobús donde viajó el agraviado aún no habían sido llamados a

declarar, y tampoco se realizó la inspección o búsqueda de restos mortales dentro del Estadio Municipal de Huanta. Por otro lado, la Comisión destacó que sólo existían tres personas investigadas por autoría mediata, sin que se hayan realizado actuaciones para determinar quienes participaron en la detención de Rigoberto Tenorio Roca. Respecto del imputado Capitán Artaza Adrianzén, la Comisión resaltó que las investigaciones en relación con su persona, así como su posible captura han sido obstaculizadas en vista de que fue presuntamente secuestrado, y señaló que el Estado no había presentado información que indicara que investigó de manera adecuada y logró acreditar dicho secuestro.

Finalmente, la Comisión llamó la atención sobre el hecho de que recién en abril de 2009 se tomaron pruebas de ADN a los familiares de Rigoberto Tenorio Roca, “sin que ello haya conducido hasta la fecha a la determinación del paradero o identificación de los restos mortales de la víctima”. Al respecto, señaló que no existía una estrategia seria y exhaustiva de búsqueda de los restos de las personas desaparecidas vinculadas a esta investigación, incluyendo al señor Tenorio Roca, siendo que gran parte de las diligencias planificadas han girado en torno a las fosas de Pucayacu, sin que se hayan realizado la totalidad de diligencias planificadas respecto de la identificación de los restos que fueron localizados, ni otras diligencias tendientes a razonablemente establecer lugares adicionales donde pudiera encontrarse el paradero del señor Tenorio Roca.

Los representantes coincidieron sustancialmente con lo alegado por la Comisión en cuanto a que no fueron realizadas diligencias de suma importancia y añadieron que de las investigaciones iniciales no se logró conocer el paradero de la presunta víctima. Asimismo, alegaron que las diligencias realizadas no fueron suficientes, pues no se recabaron las testimoniales de los testigos presenciales, como la del Fiscal Simón A. Palomino Vargas o de los pasajeros del bus donde viajaba la presunta víctima al momento de su detención. Además, sostuvieron que las autoridades no hicieron uso de las medidas de carácter coercitivo para lograr la comparecencia de dichos testigos. Agregaron que, si bien las investigaciones individualizaron como responsable de la detención de Rigoberto Tenorio Roca a Álvaro Artaza Adrianzén, no dieron cuenta de diligencias o pedidos de información tendientes a identificar a los autores materiales de la detención. Indicaron que “no ha[bía] un solo autor directo individualizado, investigado y/o procesado actualmente, pese al pedido expreso de la representación de las víctimas que se requiera a la autoridad militar competente los nombres de los integrantes de las patrullas y de quienes realizaban los operativos contrasubversivos en la ciudad de Huanta

en julio de 1984".

En cuanto a la búsqueda, ubicación e identificación de restos del desaparecido, los representantes señalaron que continúa pendiente la ubicación de los 13 cuerpos faltantes de los 50 encontrados en las fosas de Pucayacu, restos que corresponderían a los detenidos de julio y agosto de 1984, entre los que se encontraría Rigoberto Tenorio Roca; aunado a que se encuentra pendiente los resultados de ADN realizados a los cuerpos recuperados.

El Estado argumentó que, a efectos del análisis que realiza la Corte, sólo deberá tener en cuenta aquellas diligencias que fueron ordenadas por las autoridades, ya que en principio no le compete determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación. A criterio del Estado, "en el curso de las investigaciones se realizaron diversas actuaciones que respondieron a las pautas de debida diligencia y que, si bien pudieron haber existido algunas omisiones y dilaciones en la realización de alguna de ellas, no tienen, analizadas en su conjunto, la gravedad suficiente para configurar una responsabilidad internacional del Estado". Agregó que el Ministerio Público es el órgano independiente y autónomo que decide quienes son las personas que llevan el carácter de imputados, por lo tanto, que no haya más imputados no vulnera el derecho de la víctima y sus familiares, y que la determinación de la existencia de los responsables de los hechos es una tarea reservada a las autoridades judiciales.

El Estado señaló que, en la actualidad, "ha subsanado en forma directa y satisfactoria las irregularidades producidas en las décadas de 1980 y 1990, durante el juzgamiento de personas acusadas por violaciones de derechos humanos", siendo ejemplo de ello el nuevo proceso abierto en el fuero ordinario en el presente caso. Agregó que se realizaron diversas diligencias cuya finalidad fue determinar la identificación y presunta responsabilidad penal individual del imputado. Resaltó que "las decisiones sobre la determinación de diligencias específicas e idóneas para el desarrollo de las investigaciones a nivel interno, las adoptan los órganos de administración de justicia en el ámbito de sus competencias", por lo que la Corte no podría pronunciarse sobre la idoneidad y pertinencia de la práctica o ausencia de realización de ciertas diligencias de investigación en un proceso penal. En suma, el Estado afirmó que "la actuación del Ministerio Público y del Poder Judicial peruano se adecuó a las pautas de debida diligencia necesarias para satisfacer el derecho de los familiares de acceder a la justicia".

B.2 Consideraciones de la Corte

De conformidad con lo expuesto, esta Corte debe determinar si el Estado ha incurrido en violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Por lo tanto, corresponde a la Corte, en el marco de su competencia y funciones, valorar si el actuar estatal en el curso de las investigaciones fiscales y de los procesos penales en el presente caso se adecuaron o no a las pautas de debida diligencia requeridas para satisfacer el derecho a acceder a la justicia[223]. Ahora bien, ello no significa que sustituya a dichas autoridades, sino que en su función jurisdiccional corresponde a la Corte determinar si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales en virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales. Evidentemente, y como ya ha sido resaltado en vasta jurisprudencia, ello “puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”[224], a fin de precisar las consecuencias internacionales de sus acciones u omisiones en el presente caso y disponga lo correspondiente.

En este sentido, si bien la Corte ha indicado que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” o como una “mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”[225]. Es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles que debe estar orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales[226], como ocurre en el presente caso.

Adicionalmente, la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de la investigación tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos[227], como las del presente caso. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos realizados por las Fuerzas Armadas que estaban a cargo del control político militar de las zonas declaradas en estado de emergencia (supra párr. 53), y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos[228], evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas

de investigación[229].

Ahora bien, en casos de desaparición forzada como el que nos ocupa, la investigación tendrá ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que, adicionalmente, la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero[230]. El Tribunal ya ha aclarado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance[231].

Para que una investigación de desaparición forzada sea llevada eficazmente y con la debida diligencia, se deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada[232]. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas[233].

Al analizar la efectividad de las investigaciones llevadas a cabo, la Corte se referirá tanto a las diligencias realizadas para establecer las correspondientes responsabilidades penales como a las diligencias tendientes a localizar el paradero de la víctima.

De los hechos probados se destaca que en la investigación No. 30-84, iniciada en la jurisdicción ordinaria por el descubrimiento de los 50 cadáveres en las fosas de Pucayacu, el Juez instructor se inhibió a favor de la jurisdicción militar (supra párr. 75), sin que obre un avance en la investigación para esclarecer las circunstancias que rodearon la muerte de dichas personas. Por su parte, en el expediente No. 1-86 seguido en contra de Álvaro Artaza Adrianzén a raíz de la denuncia promovida por Juan Tenorio Roca (supra párr. 80), solamente se recabó la declaración de la esposa de la víctima, toda vez que no fue posible lograr la comparecencia de los pasajeros y del conductor del bus (supra párr. 81). Lo anterior evidencia la omisión en recabar pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos, como lo son: la inspección al Estadio Municipal de Huanta, pues

hubiera podido proporcionar información relevante para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias del paradero de la víctima; recibir la declaración de los pasajeros y del conductor del bus en el cual viajaba Rigoberto Tenorio Roca, pues éstas fueron testigos presenciales del momento en que los Infantes de la Marina detuvieron al señor Tenorio Roca; y recabar, en cuanto correspondiera, las declaraciones del Fiscal Simón A. Palomino Vargas y el Juez Juan Flores Rojas, quienes iban en el convoy militar que trasladó a la víctima.

Respecto a las omisiones descritas en el párrafo precedente, esta Corte destaca que revisten tal importancia para la averiguación de la verdad jurídica puesto que normalmente eran idóneas, y en todo caso insustituibles, para esclarecer la suerte de la víctima e identificar a los responsables de su desaparición[234], que “la omisión en su realización result[ó] contraria a pautas objetivas”, pudiendo aún catalogarse tal omisión como “irrazonable de modo manifiesto”[235]. En este sentido, los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación de una desaparición forzada obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo, pues el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales, así como para esclarecer la suerte de la víctima e identificar a los responsables de su desaparición[236].

En lo que se refiere a la investigación relacionada con el Informe “Caso Huanta” puesto en conocimiento del Ministerio Público en el año 2003 por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la Corte nota que recién en el año 2006 se formalizó la denuncia por parte del Ministerio Público y fue hasta diciembre del año 2011 que se abrió instrucción (supra párrs. 100, 106, 109). En cuanto a las actuaciones a partir de ese momento en adelante, la Corte estima que el caudal probatorio se encuentra encaminado principalmente a identificar los restos encontrados en la única fosa exhumada en 2009 en el cementerio de Huanta (supra párrs. 104 y 105). En lo que respecta a la determinación del paradero de la víctima del presente caso, obra en el expediente la obtención del material de ADN de la esposa y uno de los hijos (Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní) del señor Tenorio Roca para realizar el cotejo correspondiente con los restos encontrados (supra párr. 104). En esta línea, se realizó un dictamen de comparación de material genético, el cual arrojó resultados positivos para 12 de los 37 cuerpos (supra párr. 105), no existiendo un resultado positivo respecto del

señor Tenorio Roca.

La Corte advierte que la información disponible indica que no se han agotado todas las medidas para identificar posibles sitios de inhumación o entierro, ya sea en el Cementerio de Huanta o en otros lugares relevantes, donde podrían encontrarse los restos del señor Tenorio Roca. En efecto, con posterioridad a la audiencia realizada ante esta Corte, el Estado informó que la Fiscalía había solicitado una serie de medidas conducentes a hallar los restos del señor Tenorio Roca, a saber: que se requiera mayor información al Cementerio General de Huanta sobre los sitios en los que se ubicarían las fosas de entierro; que se acompañen fotos correspondientes a las fechas en la que se cavaron las citadas fosas, a efectos de verificar cómo se encontraba dicha zona en ese momento; que se presente toda la documentación relacionada a la construcción de los pabellones y sus correspondientes planos para establecer si se cavó dicha área, pues cerca de los mismos podrían ubicarse las fosas; que rinda su declaración el panteonero, quien presenció el cavado de las fosas y continúa trabajando hasta la actualidad en el cementerio, y que se realice una diligencia de inspección judicial en el citado cementerio con presencia de los peritos forenses que estuvieron presentes en la diligencia de exhumación para ubicar otros probables sitios en los que se encontrarían las referidas fosas.

Por su parte, en lo que se refiere al esclarecimiento de los hechos relativos a la detención de Rigoberto Tenorio Roca y su posterior desaparición, la Corte nota que en el año 2011 se ordenó la realización de diversas diligencias relevantes. Específicamente, se solicitó recabar diversas declaraciones, entre las que se encuentran las de los Infantes de la Marina que laboraron en Huanta entre los meses de julio y agosto de 1984, algunas de las cuales ya habían sido recabadas por las autoridades militares en los años 80; las de personas detenidas en Huanta en 1984; la del periodista que dio el señalamiento de las fosas de Pucayacu; la testimonial de una mujer que se encontraba en el bus donde fue detenida la víctima y la declaración del Fiscal Palomino Vargas, quien estuviera en el convoy que detuvo a la víctima. Asimismo, se ha solicitado la copia certificada de la Directiva de la COMGEMAR, que regulaba la participación de la Marina de Guerra del Perú, así como el organigrama funcional de los miembros de la Marina de las zonas de emergencia de Huanta y La Mar – Ayacucho en 1984 (supra párr. 122). La Corte nota que en la solicitud de ampliación de instrucción realizada en el año 2015, es decir, cuatro años después, se reiteran varias de estas medidas, de las cuales sólo se habría recabado la declaración del Fiscal Palomino Vargas (supra párr. 124).

Por consiguiente, de la prueba del presente caso se desprende que, si bien se constata actividad investigativa de las autoridades encargadas de impulsar las investigaciones, no se agotaron todas las medidas que debían realizarse a fin de recabar elementos probatorios tendientes a esclarecer la desaparición del señor Tenorio Roca, así como a identificar a los posibles autores de los hechos y, en su caso, vincularlos al proceso. En este sentido, la Corte nota que no se ha podido dilucidar el listado completo de personas que cumplían funciones en el Destacamento de Infantería de la Marina de las provincias de Huanta y La Mar y la Base Contrasubversiva de Huanta, quienes podrían haber tenido participación en los hechos.

Por otra parte, es importante destacar que la jurisdicción militar no acató en los años 80 la solicitud de presentación del imputado Artaza Adriazén ante el fuero ordinario, quien se encontraba sujeto a la autoridad de las autoridades castrenses, lo que obstaculizó su comparecencia al proceso, siendo que posteriormente se declaró su muerte presunta. Además, no pasa desapercibido que el informe de la CVR incluyó la recomendación de indagar su paradero, pues obran indicios que indicarían que se encuentra con vida, situación que no ha derivado en una línea de investigación en el proceso en curso. Sobre el particular, corresponde al Estado actuar con la diligencia debida y desplegar las acciones necesarias a fin de localizarlo y, de ser el caso, someterlo a proceso.

En suma, si bien es cierto que el Ministerio Público cuenta con la autonomía para realizar las imputaciones a quien considere responsable de los hechos, también lo es que, dado el contexto y la complejidad de los hechos, es razonable considerar que existen diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles, y el Estado está obligado a identificar a todos los miembros que participaron, así como su grado de intervención en la comisión de la desaparición forzada[237]; situación que no se denota en el presente caso, pues como es evidente, la instrucción abierta realizó imputaciones a tres autores mediatos, sin que logre concretar una investigación encaminada a determinar los demás participantes en la desaparición para realizar la respectiva imputación.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que las investigaciones en la jurisdicción ordinaria no fueron llevadas con la debida diligencia y acuciosidad necesaria.

C. Incompatibilidad del fuero militar para juzgar violaciones de derechos humanos (expedientes No. 784-84 y 524-86)

C.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

Respecto a las causas marciales Nos. 784-84 y 524-86, la Comisión indicó que son contrarias al derecho de la víctima o sus familiares a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial, pues dicha jurisdicción sólo debe ser utilizada para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Además, según la Comisión, dichas causas de origen militar omitieron la realización de diligencias de fundamental importancia, aunado a que los familiares que declararon ante estas autoridades, lo hicieron con temor fundado por su vida e integridad personal. La Comisión sostuvo que las diligencias realizadas no estuvieron encaminadas a esclarecer los hechos, sino a mantenerlos en impunidad hasta que se otorgó el beneficio de la amnistía.

Además, la Comisión argumentó que el Perú violó la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, prevista en el artículo 2 de la Convención, debido a que en aplicación del artículo 10 de la Ley No. 24150 las autoridades del fuero ordinario se inhibieron de seguir conociendo las investigaciones. Asimismo, alegó que esta norma era interpretada de forma incompatible con la Convención extendiendo el concepto de infracción “en el ejercicio de sus funciones” e incluyendo la investigación de violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso. Por otra parte, la Comisión reconoció que el Tribunal Constitucional del Perú efectivamente declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley No. 24150 el 16 de marzo de 2004. Sin embargo, resaltó que “esto ocurrió a 20 años de ocurrida la desaparición, cuando la misma ya había sido investigada más de 11 años por el fuero penal militar y se encontraba archivada por cerca de 8 años”, de modo tal que para la Comisión “tal violación estaba plenamente consumada”.

Los representantes manifestaron que las solicitudes de inhibición presentadas por las autoridades militares a las del fuero ordinario ocasionaron que los hechos y las violaciones fueran conocidas por autoridades que no eran idóneas. Adicionalmente, manifestaron que el artículo 10 de la Ley No. 24150 fue posteriormente declarado inconstitucional. Los representantes consideraron que todo ello en su conjunto constituyeron afectaciones al debido proceso y a la garantía de independencia, en perjuicio del señor Tenorio Roca y sus familiares.

El Estado refirió que no hubo intención de procesar a Álvaro Artaza Adriánzén con la finalidad de absolverlo de su responsabilidad. Además, señaló que la omisión de capturar al imputado no impactó en el proceso

penal. Por otra parte, sostuvo que a la fecha de los hechos del presente caso, la actuación de la Justicia Militar se entendía acorde con los estándares del momento de la Corte Interamericana, que no se había pronunciado sobre la materia, y el marco normativo interno. El Estado señaló que únicamente el juez a cargo del expediente No. 1-86 se inhibió con base en el artículo 10 de la Ley No. 24150, el cual fue declarado inconstitucional en 2004, por tanto, no se vulnera el artículo 2 de la Convención Americana.

C.2 Consideraciones de la Corte

La Corte recuerda que su jurisprudencia relativa a los límites de la competencia de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos ha sido constante, en el sentido de afirmar que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares[238]. Por ello, la Corte ha señalado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar[239]. Por consiguiente, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria o común[240].

En esta línea, la Corte ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”[241], el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial[242]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia[243].

En cuanto al argumento del Estado respecto a que a la fecha de los hechos del caso la actuación de la justicia militar se entendía acorde con los estándares del momento de la Corte Interamericana, el Tribunal hace notar que la obligación de no juzgar violaciones de derechos humanos a través de la jurisdicción militar es una garantía del debido proceso que se deriva de

las obligaciones mismas contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, por lo que es independiente del año en que sucedieron los hechos violatorios[244]. Esta garantía se encuentra reconocida en la Convención Americana y debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado, de manera que no nace a partir de su aplicación e interpretación por este Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa[245]. Por lo tanto, la Corte reitera que los criterios para investigar y juzgar violaciones de derechos humanos ante la jurisdicción ordinaria residen no en la gravedad de las violaciones sino en su naturaleza misma y en la del bien jurídico protegido[246].

Bajo dichos parámetros, es evidente que la intervención del fuero militar no era la indicada para llevar a cabo las investigaciones correspondientes a los 50 cuerpos encontrados en las fosas de Pucayacu (supra párrs. 73 a 78), ni la indagatoria relativa a la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca (supra párr. 84). Las alegaciones de desaparición forzada son actos que guardan relación con hechos y tipos penales que en ningún caso tienen conexión con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal militar contra Rigoberto Tenorio Roca afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la dignidad, libertad e integridad personales y vida de la víctimas. Por lo tanto, el avocamiento de la jurisdicción militar en dichas causas contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a dicha jurisdicción. Además, operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados; obstruyó durante varios años las investigaciones en la justicia ordinaria, que era el fuero competente para realizar las investigaciones, y pretendió lograr la impunidad de los responsables.

Ahora bien, la Corte ha establecido que la violación al principio del juez natural se configura durante el tiempo en que las autoridades militares participaron en la investigación o procesos que involucran violaciones a derechos humanos, en tanto las sentencias Quispialaya Vilcapoma[247], Osorio Rivera y Familiares[248] y La Cantuta[249], todas contra Perú, coinciden en declarar responsable al Estado por violación al principio del juez natural, sólo por el tiempo en que estuvieron en funcionamiento dichos procesos, pues posteriormente se continuó la investigación en el fuero que debía conocerlos desde un principio, es decir, la jurisdicción ordinaria.

Por su parte, en el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, dicha violación se tomó en cuenta como un obstáculo para las investigaciones, pues la Corte no contó con información respecto a lo sucedido posteriormente en la jurisdicción castrense[250].

De forma diferente, en la sentencia del caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, no se declaró violado el artículo 8 de la Convención por las investigaciones realizadas en el fuero militar, dado que el proceso seguido contra el autor de los hechos estuvo bajo el conocimiento de la jurisdicción militar por menos de un año y que, posteriormente a la reapertura de la causa, ésta únicamente fue conocida por la jurisdicción ordinaria, la cual finalmente condenó al responsable. Además, en dicho caso, la jurisdicción ordinaria nunca dejó de conocer las violaciones alegadas porque no atendió la solicitud que le hizo el juez militar. Por tanto, el análisis únicamente correspondió al impacto que habría tenido en el plazo razonable el hecho de que el proceso se encontrara por cierto período de tiempo bajo el conocimiento de la jurisdicción militar, además de la ordinaria; situación que de la misma forma no afectó al plazo razonable[251].

En el presente caso, a diferencia del caso Tarazona Arrieta en el que la causa seguida en la jurisdicción ordinaria continuó abierta en paralelo a la que se abrió en la jurisdicción militar, tanto la causa por las fosas de Pucayacu como la concerniente a la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca fueron derivadas a la jurisdicción militar, las que luego resolvieron finalizar los procesos penales por sobreseimiento o en aplicación de la ley de amnistía, quedando los hechos en total impunidad. La Corte considera que, tanto al dirimir la Corte Suprema de Justicia de la República la contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar bajo la figura del delito de función (supra párr. 76), como al inhibirse el Juzgado de Instrucción de Huanta de conocer de los hechos a favor de la jurisdicción militar con base en la Ley No. 24150 (supra párr. 93), sumado al período durante el cual los casos se mantuvieron en la jurisdicción militar entre los años 1984 a 1986 y 1986 a 1995 respectivamente, constituyeron una violación a la garantía de juez natural. Por lo tanto, se configuró la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

Dado que los tribunales militares no eran competentes, la Corte considera que no es necesario pronunciarse respecto a los argumentos de la Comisión y de los representantes en torno a la alegada falta de debida diligencia y otras garantías judiciales.

En cuanto al alegato de la Comisión Interamericana referente a la alegada violación del artículo 2 de la Convención, la Corte nota que el artículo 10 de la Ley No. 24150[252] fue utilizado por el Juez de Instrucción de Huanta como fundamento de su inhibición (supra párr. 93). Al respecto, es

pertinente recordar que la Ley No. 24150 fue adoptada en 1985 y confirió competencia a la jurisdicción militar para conocer denuncias penales contra integrantes de las Fuerzas Armadas y Policiales por actos cometidos mientras se encontraban en servicio en zonas declaradas en estado de emergencia. La CVR señaló que dicha ley “favoreció la impunidad de los agentes del Estado responsables de las violaciones de los derechos humanos”[253]. No existe controversia entre las partes y la Comisión en cuanto a que el Tribunal Constitucional del Perú declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley No. 24150 el 16 de marzo de 2004, cuyos efectos, conforme el sistema normativo peruano, implicaron que dicho artículo dejara de tener efectos jurídicos[254], quedando subsistente el siguiente texto: “[l]as infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio”[255]. No obstante, la Comisión consideró que, de todas maneras, se configuró una violación del artículo 2 de la Convención.

La Corte, tal como lo entendió en el caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, considera que la decisión de inhibirse a favor de la jurisdicción militar en el presente caso obedeció a la insistencia del fuero militar, de modo tal que tuvo efectos para el caso concreto como fue analizado supra. Posteriormente, tanto el Tribunal Constitucional[256] como la Corte Suprema de Justicia de la República[257] modificaron dicha práctica basada en la referida norma a partir de su declaratoria de inconstitucionalidad con efectos erga omnes y estableciendo criterios de carácter general y vinculante en el sentido de que el fuero militar debe restringirse a delitos de función determinables por el bien jurídico protegido y no a delitos comunes que impliquen violaciones a los derechos humanos[258]. En consecuencia, la Corte no encuentra una violación adicional del artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma.

D. Incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno por las leyes de amnistía

D.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

La Comisión recordó que el 19 de junio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar otorgó el beneficio de amnistía al Capitán Álvaro Artaza Adriazén, por considerar que los hechos que se le imputaban se subsumían en los alcances de la Ley No. 26479, que prohibía la persecución de delitos cometidos por agentes del Estado o civiles, “como consecuencia de la lucha contra el terrorismo”. Adicionalmente, el 2 de julio de 1995 el Perú adoptó

la Ley No. 26492, la cual precisaba que la ley de amnistía no era susceptible de revisión judicial, por cuanto su expedición era de competencia exclusiva del Poder Legislativo. En virtud de la amnistía, la Comisión señaló que entre junio de 1995 y la segunda mitad del año 2003, las autoridades peruanas se abstuvieron de realizar cualquier tipo de actuación en torno a la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca.

Por lo tanto, la Comisión sostuvo que la promulgación de las Leyes Nos. 26479 y 26492 constituyeron una intromisión en la función judicial e impidieron la interposición de un recurso efectivo ante la violación de derechos humanos. En particular, mientras las Leyes Nos. 26479 y 26492 se mantuvieron vigentes se prohibió la apertura de nuevas investigaciones destinadas a esclarecer la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca. En consecuencia, ante el impedimento legal de que los familiares de la presunta víctima pudiesen obtener verdad y justicia, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Los representantes argumentaron que, si bien las Leyes de Amnistía Nos. 26479 y 26492 fueron declaradas carentes de efectos jurídicos por la Corte Interamericana, lo resuelto por la Corte no propició el reinicio de una nueva investigación de oficio por la desaparición del señor Tenorio Roca. Asimismo, puntualizaron que “las leyes de amnistía no han surtido efectos jurídicos para el presente caso durante la nueva investigación iniciada el año 2003, por lo que no resulta[ba] necesario adoptar en el derecho interno peruano medidas adicionales para garantizar efectivamente la privación de tales efectos”. Sin embargo, señalaron que durante todo el tiempo que las leyes de amnistía surtieron efectos jurídicos, aunado a que en el presente caso la investigación realizada por el Fuero Militar fue archivada en aplicación de las mencionadas leyes de amnistía, el Estado violó el deber de adecuar su legislación interna a los estándares internacionales. Agregaron que, al propiciar el archivamiento de una de las investigaciones sobre la desaparición del señor Tenorio Roca e impedir legalmente que sus familiares pudieran plantear una nueva investigación por la desaparición, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del mencionado instrumento internacional, durante el período en que las leyes de amnistía surtieron efectos jurídicos.

El Estado alegó que, si bien las Leyes de Amnistía Nos. 26479 y 26492 se dictaron en 1995, a partir de la sentencia dictada en el caso Barrios Altos se adoptaron las medidas para subsanar esa situación, pues existió la

reapertura y el desarchivamiento de diversos procesos. En este sentido, resaltó que las medidas adoptadas fueron conducentes a considerar dichas leyes como inexistentes en el sistema jurídico nacional, por lo que no surtieron efecto en su momento y no lo tienen ahora.

D.2 Consideraciones de la Corte

En relación con la obligación general de los Estados de adecuar la normativa interna a la Convención, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana[259], es necesario recordar que la Corte ya analizó el contenido y alcances de las leyes de amnistía Nos. 26479 y 26492 en el caso Barrios Altos Vs. Perú, en cuya Sentencia de fondo de 14 de marzo de 2001 declaró que las mismas son incompatibles con la Convención Americana y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos[260]. La Corte interpretó esa Sentencia de fondo dictada en el sentido de que “[l]a promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado [y] que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales”[261]. En la Sentencia de reparaciones y costas en el caso Barrios Altos Vs. Perú, de 30 de noviembre de 2001, la Corte ordenó al Estado dar aplicación a lo que ésta dispuso en la Sentencia de interpretación de la Sentencia de fondo “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineeficacia de las Leyes No. 26479 y [No.] 26492”[262]; es decir darle efectos generales a lo dispuesto en la Sentencia de fondo.

La incompatibilidad ab initio de las leyes de amnistía con la Convención se ha visto concretada en general en el Perú desde que fue declarada por la Corte en la sentencia del caso Barrios Altos Vs. Perú; es decir, desde el 14 de marzo de 2001[263]. Además, en algunos casos el Estado ha suprimido los efectos que en algún momento pudieron generar esas leyes. En la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de septiembre de 2005 esta Corte declaró que, de conformidad con lo señalado en el considerando noveno de la misma, el Estado había dado cumplimiento total a “la aplicación de lo dispuesto por la Corte en su Sentencia de interpretación de la Sentencia de fondo de 3 de septiembre de 2001 en este caso “sobre el sentido y alcances de la declaración de ineeficacia de las Leyes No. 26479 y 26492 (punto resolutivo 5.a) de la Sentencia sobre Reparaciones de 30 de noviembre de 2001”[264]. Para ello tomó en cuenta que la Sentencia de 14 de marzo de 2001 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de abril de 2005 y la Resolución del Fiscal de la Nación

emitida el 18 de abril de 2005.

Tal como se desprende de los hechos probados en el presente caso, el 19 de junio de 1995 el Consejo Supremo de Justicia Militar otorgó al imputado, Capitán Álvaro Artaza Adriazén, el beneficio de amnistía, en virtud de la Ley No. 26479, lo que derivó en el archivo de la investigación por la desaparición forzada del señor Tenorio Roca (supra párrs. 96 y 97). Seguidamente, durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en el Perú, los hechos permanecieron sin ser objeto de investigación alguna hasta que en el año 2003 la CVR recomendó al Ministerio Público abrir instrucción por los hechos del Informe “Caso Huanta”. Tres años después, el 1 de septiembre de 2006 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho formuló denuncia (supra párr. 100), encontrándose el proceso actualmente aún en fase de instrucción.

Ahora bien, el Estado alegó que ha adoptado las medidas para subsanar cualquier eventual violación por la aplicación de la referida ley de amnistía, toda vez que se ha reabierto la investigación por los hechos del presente caso en el año 2003. Corresponde, por lo tanto, determinar si se ha configurado el incumplimiento del artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la misma.

A efectos de la discusión planteada, la Corte nota que, con posterioridad a la emisión de la sentencia en el caso Barrios Altos Vs. Perú y del cumplimiento de lo allí dispuesto, una serie de sentencias respecto del Perú han abordado alegadas violaciones como la que se sustenta en el sub judice, tanto en casos donde existió expresa aplicación de las leyes de amnistía como en otros en que no existían actos concretos de aplicación de las leyes de amnistía, pero en los cuales se tomó en cuenta que éstas constituyían un obstáculo general ante la imposibilidad de proceder en la investigación o juzgamiento en virtud de las referidas normativas.

De tal manera, en el caso La Cantuta Vs. Perú[265] la Corte sostuvo que la Ejecutoria Suprema de 16 de junio de 1995 del Consejo Supremo de Justicia Militar constituyó un acto de aplicación de las leyes de amnistía y surtió efectos hasta que ese mismo órgano declaró la nulidad de ese acto mediante Ejecutoria Suprema de 16 de octubre de 2001, en acatamiento de disposiciones internas y de lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos. Además, resaltó que no existía evidencia de que las leyes de amnistía hayan sido aplicadas en las investigaciones y procesos penales abiertos desde el año 2001, o que hayan impedido la apertura de otras investigaciones o procesos, en relación con los hechos de dicho caso o de otros casos en el Perú. En razón de lo anterior, la Corte concluyó

que, durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en dicho caso, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares. A su vez, hizo notar que no había sido demostrado que, posteriormente y hasta el momento de la emisión de dicha sentencia, el Estado hubiera incumplido con las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención, por haber adoptado medidas pertinentes para suprimir los efectos que en algún momento pudieron generar las leyes de amnistía, declaradas incompatibles ab initio con la Convención en el caso Barrios Altos.

En la misma línea, en el caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú[266] la Corte determinó que el proceso penal estuvo archivado durante más de siete años y cuatro meses por la aplicación de la Ley de Amnistía No. 26479. No obstante que en el año 2003 se ordenó el “desarchivamiento” de la causa en razón de lo dispuesto en el caso Barrios Altos Vs. Perú, la Corte concluyó que el Estado había incumplido el deber de adecuar su derecho interno, contenido en el artículo 2 de la Convención, en relación con los artículos 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la aplicación de la Ley de Amnistía No. 26479 en los procesos seguidos en contra de Antonio Evangelista Pinedo, en perjuicio de los familiares de la señora Tarazona Arrieta.

Aún más, en los casos Anzualdo Castro Vs. Perú[267] y Osorio Rivera y familiares Vs. Perú[268], a pesar de que no se verificaron actos procesales concretos a consecuencia de la entrada en vigencia y aplicación de las Leyes Nos. 26479 y 26492, la Corte determinó que esa normativa constitúa un obstáculo general a las investigaciones de graves violaciones de derecho humano en el Perú durante el período en que fueron aplicadas. Por consiguiente, la Corte determinó que el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención por dicho lapso temporal específico, en el cual se verificó una inactividad procesal por la vigencia de las referidas leyes.

En el caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú[269], a pesar de haberse dispuesto en el año 1995 la aplicación de las leyes de amnistía tanto en el fuero militar como en el ordinario, en el año 2002 se reabrió el proceso en la jurisdicción militar y en el año 2005 en la jurisdicción ordinaria, de modo tal que dicho proceso resultó en una condena a 20 años de pena privativa de libertad y el pedido de captura de los procesados ausentes. En este caso, que constituye el precedente más reciente, la Corte consideró que la aplicación contraria a la Convención de la Ley de Amnistía No. 26479, derivó en el archivo de la investigación en

la jurisdicción ordinaria por 10 años, lo cual afectó la continuidad del referido proceso e impidió la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos durante ese lapso de tiempo. Sin perjuicio de ello, la Corte notó que la aplicación de la mencionada Ley de Amnistía ha dejado de constituir un obstáculo para la resolución judicial del caso. Por consiguiente, la Corte concluyó que la aplicación del referido ordenamiento constituyó una obstaculización a la debida investigación en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Como resulta evidente, a diferencia del precedente Comunidad Campesina de Santa Bárbara, en el presente caso no existe formalmente un acto de desaplicación concreto o, en otros términos, una reapertura de la investigación archivada por la desaparición forzada del señor Tenorio Roca, sino que a partir de las medidas generales adoptadas por el Perú en cumplimiento de la sentencia del caso Barrios Altos (supra párr. 210) y del informe emitido por la CVR, se inició la investigación relacionada con el Informe "Caso Huanta" (supra párr. 183). Por ende, la Corte nota que la aplicación contraria a la Convención de la Ley de Amnistía No. 26479 impidió la investigación y sanción de los responsables de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca por un lapso de al menos ocho años.

Por consiguiente, en atención a lo resuelto en casos anteriores, la Corte considera que el Estado incumplió el deber de adecuar su derecho interno a la Convención, contenido en el artículo 2 de dicho instrumento, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 del mismo tratado, por la aplicación de la Ley de Amnistía No. 26479 en el proceso seguido por la desaparición del señor Tenorio Roca y durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en el Perú.

E. Incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno por la inadecuada tipificación del delito de desaparición forzada

E.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

La Comisión argumentó que el Estado no ha cumplido lo dispuesto por la Corte en los casos Gómez Palomino y Anzualdo Castro respecto a la necesidad de adecuar la tipificación del artículo 320 del Código Penal peruano. Para la Comisión, "aunque el Estado peruano ha mencionado la existencia de proyectos de ley orientados a ajustar el artículo 320 del Código Penal a los estándares interamericanos, la información disponible indica que tales proyectos aún no han sido debatidos por el pleno del Congreso de la

República". En adición a esa omisión legislativa, la Comisión señaló que "la máxima instancia del Poder Judicial peruano ha adoptado resoluciones cuyo contenido desconoce los estándares interamericanos", en referencia al Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116. En síntesis, para la Comisión "[e]l hecho de que la desaparición forzada de personas esté tipificada como un delito especial propio en el artículo 320 del Código Penal [p]eruano cobra de las autoridades judiciales competentes un debido control de convencionalidad a fin de ajustar su interpretación a los alcances del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el cual establece expresamente que el citado delito 'será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima'". Por consiguiente, la Comisión consideró que la prohibición de la persecución penal por desaparición forzada con relación a aquellas personas que dejaron de ser agentes estatales al momento de entrada en vigor del referido tipo penal en el derecho interno contraría el artículo III de la referida Convención Interamericana y la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. Como consecuencia, la Comisión concluyó que, "dado que el Estado peruano no ha modificado hasta la fecha el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal a través de los mecanismos legislativos o judiciales previstos en su ordenamiento, [...] subsiste un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 de la Convención Americana y III de la [Convención Interamericana]".

Los representantes argumentaron que el Estado ha incumplido permanentemente con la obligación de adecuar el tipo penal de desaparición forzada previsto en el artículo 320 del Código Penal a lo dispuesto por la Corte Interamericana, toda vez que no ha atendido lo consignado por la Corte en los casos Gómez Palomino, Anzualdo Castro y Osorio Rivera, todos contra el Perú. En particular, señalaron que el actual tipo penal del artículo 320 del Código Penal no se adecua a las obligaciones internacionales asumidas por el Perú a la luz del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por restringir la autoría de la desaparición a los funcionarios o servidores públicos, no contiene el elemento esencial de la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida y exige la debida comprobación de la desaparición, lo que podría llevar a poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares. No obstante, destacaron que "[l]a falta de adopción de medidas con relación al incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 2 de la Convención y III de la [Convención Interamericana] no habría generado consecuencias en la tramitación de las nuevas investigaciones por la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca". Los

representantes indicaron que ello no obstaba para advertir que el Estado peruano continúa incumpliendo lo dispuesto en los artículo 2 de la Convención y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Los representantes resaltaron que el Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 de 13 de noviembre de 2009 emitido por las Salas Penales y Transitorias de la Corte Suprema de la República del Perú, “agrava los problemas ocasionados por la incompatibilidad del tipo penal de desaparición forzada con los estándares internacionales”, toda vez que constituía “una medida de unificación de jurisprudencia en materia de desaparición forzada de personas” y era precedente vinculante. De manera específica, los representantes advirtieron que el fundamento 15, literal c, de dicho Acuerdo establece que “los agentes estatales responsables de hechos que constituyan desaparición forzada, anteriores al 8 de abril de 1991, sólo serán procesados si, a dicha fecha, conservan la condición de funcionario público, caso contrario no será posible su persecución penal bajo el tipo penal de desaparición forzada descrito en el artículo 320º del Código Penal peruano, dejando impunes tales hechos”. Para los representantes, dicha disposición contraviene la jurisprudencia de esta Corte, donde claramente se precisó que “mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima la desaparición forzada permanece invariable independientemente de los cambios en el carácter de ‘servidor público’ del autor”. Por lo anterior, los representantes concluyeron que, “[s]i bien la adopción del Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 no constituye una medida legislativa del Estado peruano, constituye una medida adoptada por el Estado, cuyos alcances limitarían el goce de los derechos reconocidos por la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de desaparición forzada de personas y sus familiares, incumpliendo con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención Americana”. Por lo tanto, concluyeron que el Estado aún no ha cumplido con adecuar legislativamente el tipo penal de desaparición forzada a los estándares establecidos por el sistema interamericano de protección de derechos humanos conforme a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. Finalizaron señalando que, “[l]os esfuerzos de la Corte Suprema de la República de superar las dificultades expuestas por la Corte Interamericana a través de doctrina jurisprudencial vinculante no han sido plenos, por tanto, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2º de la Convención Americana y III de la [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas]”.

El Estado alegó que, si bien el tipo penal de desaparición forzada se ha mantenido desde la publicación de la Ley No. 26926 de 1998, que lo incorporó al Código Penal peruano como crimen contra la humanidad, “en el

presente caso no existe una relación entre la presunta responsabilidad penal de los presuntos autores del delito de desaparición forzada a nivel interno con la redacción del tipo penal de desaparición forzada". El Estado puntualizó que "las investigaciones han abordado los hechos encuadrándolos en el delito vigente en el ordenamiento legal peruano en la época". Al respecto, sostuvo que, dado que la desaparición forzada es un delito permanente, el hecho de no haberse tipificado en el Perú en el año 1984 no constituye un límite insuperable, como lo ha resuelto el Tribunal Constitucional peruano. En ese sentido, afirmó que "la supuesta indebida tipificación normativa tampoco ha sido un obstáculo para el desarrollo efectivo de las investigaciones o procesos abiertos por la presunta desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca". El Estado concluyó que "el deber contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana ha sido cumplido, al igual que el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

Posteriormente, el Estado aclaró que el criterio contenido en el párrafo 15.c) del Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 ha caído en desuso a partir de la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, por lo que la propia Corte Suprema y la Sala Penal Nacional, que conocen de los casos de desaparición forzada de personas, se habrían desvinculado del referido Acuerdo Plenario. Citó varios precedentes que demostrarían que desde el año 2010 la propia Corte Suprema de Justicia en varios casos sobre desaparición forzada se ha apartado de esta doctrina legal que estableció el año 2009, dejando en desuso el criterio que impedía que la persona que ya no era funcionaria al momento en que entró en vigor la ley penal sobre desaparición fuera procesado. Por consiguiente, el Estado consideró que el Acuerdo Plenario, en su aspecto más criticado, contenido en el párrafo 15.c), ha sido dejado de lado por la práctica de la Corte Suprema de Justicia de la República y por la Sala Penal Nacional, de modo tal que el temor de que algún operador jurídico pueda invocar el párrafo 15.c) del referido Acuerdo Plenario, "es de poca consistencia, a la luz de la práctica de los tribunales que en razón de su competencia material conocen del delito de desaparición forzada de personas en el Perú".

E.2 Consideraciones de la Corte

En el caso Osorio Rivera y otros Vs. Perú, la Corte recapituló la obligación general de los Estados de adecuar su normativa interna a las normas de la Convención Americana[270], la cual también es aplicable a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[271]. De ella se deriva el deber de los Estados de tipificar como delito autónomo la desaparición forzada y la definición de las conductas punibles que la

componen[272], tomando en consideración el artículo II de la citada Convención[273], donde se encuentran los elementos que debe contener el tipo penal en el ordenamiento jurídico interno.

En el caso Gómez Palomino, esta Corte se refirió a la falta de adecuación del artículo 320 del Código Penal peruano[274] con los estándares internacionales debido a las siguientes razones: a) el artículo 320 del Código Penal del Perú restringe la autoría de la desaparición forzada a los “funcionarios o servidores públicos”. Esta tipificación no contiene todas las formas de participación delictiva que se incluyen en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, resultando así incompleta[275]; b) la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias debe estar presente en la tipificación del delito porque ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona; sin embargo, el artículo 320 del Código Penal peruano no lo incluye[276]; c) tal y como está redactado el artículo 320 del Código Penal, que hace una referencia a que la desaparición debe ser “debidamente comprobada”, presenta graves dificultades en su interpretación. En primer lugar, no es posible saber si esta debida comprobación debe ser previa a la denuncia del tipo y, en segundo lugar, tampoco se desprende de allí quién debe hacer esta comprobación[277]. Esto último “no permite al Estado cumplir a cabalidad sus obligaciones internacionales”[278].

Asimismo, en cuanto al Acuerdo Plenario No. 09-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de 13 de noviembre de 2009, esta Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el mismo en el caso Gómez Palomino, ocasión en la que indicó que dicho acuerdo no satisface la obligación de reformar la legislación penal interna[279]. Además, la pretensión de dicho Acuerdo Plenario según la cual “no obstante que subsista el estado de desaparición de la víctima al momento de entrar en vigor la ley que tipificó el delito de desaparición forzada de personas, como se está ante un delito especial propio –sólo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos- es indispensable que tal condición funcionarial esté presente cuando entra en vigor la ley penal”[280], genera lagunas de impunidad respecto a hechos ocurridos antes de la fecha en que se incorporó el delito de desaparición forzada a la legislación peruana, porque es indispensable, según el mismo, que para esta fecha el sujeto imputado conserve su condición de funcionario público. Ello resulta en que, en casos como el presente en los que la víctima lleva 32 años desaparecida, la calidad requerida para el sujeto activo pueda variar con el transcurso del tiempo.

De los hechos probados, la Corte nota que el artículo 320 del Código Penal fue utilizado para la investigación del presente caso y que en la investigación iniciada en el año 2003, se encuentran procesados con mandato de comparecencia restringida y bajo el cumplimiento de reglas de conducta: Adrián Huamán Centeno -Ex Jefe Político-Militar del departamento de Ayacucho-; Alberto Rivero Valdeavellano -Ex Jefe Político-Militar de las provincias de Huanta y La Mar-, y Augusto Gabilondo García del Barco -Ex Jefe de la Base Contrasubversiva de la provincia de Huanta- por resultar presuntos coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato de más de 50 personas y del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de varias personas, entre las que se encuentra el señor Tenorio Roca.

Asimismo la Corte nota que, en dicha investigación, el 2 de mayo de 2011 el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima entendió que debía corroborarse que los imputados por el delito de desaparición forzada de personas hubieran mantenido sus cargos públicos al momento de entrada en vigor de la Ley No. 26926 que tipificó el delito de desaparición forzada (y los delitos de lesa humanidad en general) –esto es, el 22 de febrero de 1998-, de conformidad con los alcances establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en su Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 (supra párr. 107). El 11 de agosto de 2011 la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho argumentó que dicha hermenéutica era contraria al derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, a los criterios establecidos por esta Corte en la Resolución de supervisión de cumplimiento emitida en el caso Gómez Palomino, por lo que debería estarse a la naturaleza del delito y no era necesario tener en consideración si los mismos tenían la condición de funcionario o servidor público al momento de entrar en vigor la referida ley (supra párr. 108). En forma concordante, el 16 de diciembre de 2011 el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima dictó un Auto Ampliatorio de Apertura de Instrucción y abrió instrucción contra los tres denunciados por el delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada, en agravio de trece personas, entre ellas el señor Rigoberto Tenorio Roca (supra párr. 109). El referido Juzgado consideró que correspondía apartarse del Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 en cumplimiento de los lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana en cuanto a la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos y, en particular, bajo el entendimiento de que el delito de desaparición forzada “se extiende más allá de sus situación de funcionario o servidor público y que sólo cesa cuando este deber de informar (el paradero de la víctima”) sea satisfecho”[281].

De lo anteriormente expuesto se colige que, si bien una de las decisiones jurisdiccionales estuvo destinada a reafirmar uno de los extremos del Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 que esta Corte ha resaltado como contrario a los parámetros convencionales (supra parr. 227), a raíz de la nueva petición de la Fiscalía, el Juez instructor abrió la instrucción respecto de los tres imputados de conformidad con las obligaciones internacionales a las que se comprometió el Perú y con los criterios de convencionalidad emanados de esta Corte.

Por lo tanto, debido a un oportuno y acertado control de convencionalidad, en el caso concreto la inadecuación del tipo penal de desaparición forzada y de ciertos extremos del Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 a los parámetros convencionales no se materializó en un elemento específico de obstaculización en el desarrollo efectivo de las investigaciones o procesos abiertos por la desaparición forzada del señor Tenorio Roca, aún cuando se encuentra latente el hecho de que pudieran ser invocados por los imputados u otras autoridades estatales, toda vez que el mismo “continúa siendo un criterio interpretativo emanado por la Corte Suprema de Justicia [que,] en principio, los jueces y juezas de instancias inferiores estarán llamados a aplicar como un criterio válido de interpretación[,] con la carga de tener que argumentar las razones en caso de desapartarse de tal lineamiento”, tal como resaltó la Comisión.

En efecto, la determinación para el caso concreto no subsana o invalida el hecho de que la tipificación que continúa vigente del delito de desaparición forzada de personas en el artículo 320 del Código Penal, y su interpretación por medio del Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116, no se adapta a los parámetros internacionales y podrían potencialmente constituir una fuente de impunidad en casos de desaparición forzada de personas, sobre todo en aquellos casos como el presente en los que la víctima lleva décadas desaparecida[282].

Por consiguiente, esta Corte concluye que mientras el artículo 320 del Código Penal no sea correctamente adecuado a los estándares internacionales, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

F. Plazo razonable

F.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

La Comisión señaló que conforme a la jurisprudencia interamericana, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por si misma, una violación de las garantías judiciales; aunado a que el incumplimiento de la obligación de brindar justicia y verdad dentro de un plazo razonable se extiende, asimismo, a la ausencia de determinación del paradero de Rigoberto Tenorio Roca. Además, indicó que no obra una explicación que justifique que no se ha avanzado de la etapa de instrucción ni mucho menos la falta de una decisión firme.

A su vez, los representantes señalaron que han pasado más de 30 años de ocurridos los hechos y aún no determinan los resultados de ADN respecto a las fosas encontradas en 2009. Agregaron que el hecho que el proceso se declarara complejo, fue consecuencia directa de no actuar oportunamente en 1984. Argumentaron que la inactividad procesal se debió a lo dispuesto por las Leyes Nos. 26492 y 26479, pues hasta 2003 se reactivaron las investigaciones de los hechos. Los representantes concluyeron que aún se desconocen los motivos de la detención del señor Tenorio Roca y los hechos siguen impunes, incumpliendo también sus obligaciones bajo el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

El Estado manifestó que no se puede considerar el término entre 1984 y 2001 por las siguientes dos razones: (i) Perú ya ha sido sancionado en varias ocasiones por el sistema de juzgamiento de la década de los noventa, y (ii) ya se realizaron las acciones encaminadas a hacer compatible el sistema nacional de juzgamiento con los “estándares internacionales”. El Estado argumentó que se debe verificar el cómputo del plazo razonable desde el 10 de octubre de 2006, fecha en que la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho formuló denuncia en el proceso actual. Respecto a las ampliaciones de la etapa de instrucción, el Estado manifestó que fueron con el fin de reunir las pruebas y elementos indispensables para concretar un criterio certero sobre la realización del delito y establecer el grado de responsabilidad de los autores. Sostuvo que se debe ponderar la búsqueda de la verdad sobre el plazo razonable.

F.2 Consideraciones de la Corte

Esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en

tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables[283], por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[284].

Conforme con su jurisprudencia reiterada, esta Corte ha considerado cuatro aspectos para determinar el cumplimiento de la garantía general sobre el plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado[285], y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[286]. No obstante, esta regla debe ser analizada en cada caso concreto. Por lo tanto, la pertinencia de aplicar los cuatro criterios antemencionados para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares.

En el caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, la Corte Interamericana afirmó que “[s]i bien es cierto que en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso a efectos de analizar su plazo razonable, en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas”[287]. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que excede los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto[288].

En cuanto al alegato del Estado que procura que el análisis del plazo razonable sea realizado a partir del año 2006, la Corte considera que en el presente caso corresponde hacer un análisis global de los diversos procesos para los efectos del análisis del plazo razonable, teniendo en cuenta que la terminación de los procesos ordinarios de los años 80 fue irregular en cuanto a que el fuero militar se avocó a su conocimiento en contravención de la Convención Americana. Asimismo, se aplicó la ley de amnistía que también fue declarada incompatible con la Convención Americana, de modo tal que por 8 años no se llevó a cabo ningún tipo de investigación por los hechos relativos a la desaparición del señor Tenorio Roca. Ahora bien, aunque la investigación en curso que fue iniciada en el año 2003 fue declarada compleja (supra párr. 111), la Corte considera que ha existido una prolongación excesiva de la etapa de instrucción, sin que se hubieran requerido todas las diligencias conducentes para la averiguación de los hechos, determinación del paradero de la víctima e identificación de los

responsables en los términos expuestos supra.

En suma, la Corte advierte que, habiendo transcurrido más de 32 años de iniciada la ejecución de los hechos y 13 años de iniciada la última investigación en el fuero ordinario, el proceso penal continúa en sus primeras etapas, sin que se haya individualizado, procesado y, eventualmente, sancionado a todos los posibles responsables, lo cual ha sobrepasado excesivamente el plazo que puede considerarse razonable para estos efectos. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado no ha llevado a cabo investigaciones serias, diligentes y exhaustivas, en un plazo razonable, de los hechos concernientes a la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca, en violación del artículo 8.1 de la Convención Americana y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

G. Derecho a conocer la verdad

G.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

Los representantes argumentaron que las investigaciones por la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca continúan en etapa de instrucción, sin que se haya pasado a la etapa de enjuiciamiento contra alguno de los presuntos responsables de los hechos. Consideraron que, si bien el Estado propició, a partir de la labor de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, una nueva investigación sobre los presentes hechos, ésta aún continúa siendo incipiente, no se conocen las razones de su detención y tampoco se sabe sobre el paradero de sus restos, lo que constituye una grave afectación al derecho de los familiares a conocer la verdad y, asimismo, el incumplimiento de la obligación de combatir la situación de impunidad en el presente caso, en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca y sus familiares.

G.2 Consideraciones de la Corte

La Corte ha determinado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones[289]. La Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada[290], lo cual ha sido sistematizado en el caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú[291].

Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia[292], aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana[293], dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. En este caso, más de 32 años después de iniciada la desaparición forzada del señor Tenorio Roca, el Estado aún no ha esclarecido todo lo ocurrido, ni determinado las responsabilidades correspondientes, y se mantiene la incertidumbre sobre si los restos encontrados y los que aún pudieran encontrarse en otras fosas son de la víctima de este caso. Al respecto, es necesario resaltar que en el marco de desapariciones forzadas, el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad. La incertidumbre sobre lo sucedido a sus seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas. En virtud de lo anterior, la Corte declara la violación del derecho a conocer la verdad, en perjuicio de los familiares del señor Rigoberto Tenorio Roca. En este caso, como en otros, dicha violación se enmarca en el derecho de acceso a la justicia.

H. Conclusión

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que el Estado vulneró la garantía del juez natural respecto a las investigaciones relacionadas con la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca que fueron tramitadas ante el fuero militar, por lo cual Perú es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Rigoberto Tenorio Roca y de sus familiares.

Además, la Corte concluye que las investigaciones llevadas a cabo ante el fuero ordinario no fueron diligentes ni efectivas para determinar el paradero del señor Rigoberto Tenorio Roca, establecer lo ocurrido, identificar y sancionar a los responsables, así como tampoco respetaron la garantía del plazo razonable. Por consiguiente, la Corte concluye que debido a la ausencia de una investigación efectiva de los hechos, juzgamiento y sanción de los responsables, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca y de sus familiares.

Transcurridos más de 32 años desde la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca aún no se conoce toda la verdad sobre los hechos ni su paradero. Por ende, en el presente caso el Estado es responsable por la violación del derecho de los familiares a conocer la verdad, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención.

Asimismo, en lo que se refiere al marco normativo existente, la Corte concluye que mientras el artículo 320 del Código Penal peruano no sea correctamente adecuado a la tipificación de la desaparición forzada de acuerdo a los parámetros internacionales, el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Finalmente, en lo que se refiere al marco normativo existente, la Corte concluye que durante el período en que las leyes de amnistía fueron aplicadas, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, prevista en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca y de sus familiares.

VII-3

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, en perjuicio de los familiares DE RIGOBERTO TENORIO ROCA

En el presente capítulo, la Corte expondrá los argumentos de las partes y de la Comisión Interamericana, para luego pasar a pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto de las alegadas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Rigoberto Tenorio Roca.

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

La Comisión consideró que ante la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca, el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de sus familiares a través de investigaciones efectivas orientadas a esclarecer los hechos y proveer verdad, justicia y reparación. Sin embargo, el incumplimiento de dicha obligación generó sufrimiento y angustia a los familiares del señor Tenorio Roca. Asimismo, los familiares realizaron múltiples gestiones para conocer el paradero del señor Tenorio Roca sin obtener el resultado esperado. En consecuencia, la Comisión concluyó que en el presente caso el Estado violó el derecho a la integridad

personal de la madre, hermano, esposa e hijos de Rigoberto Tenorio Roca.

Los representantes se adhirieron a los argumentos esbozados por la Comisión. A pesar de las gestiones realizadas por los familiares, hasta la fecha las mismas no han tenido el resultado esperado. Los representantes concluyeron que la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Rigoberto Tenorio Roca es consecuencia directa de la desaparición de éste, de la incertidumbre que ha vivido y vive la familia respecto a lo ocurrido con la víctima, de las acciones realizadas en contra de los familiares luego de denunciar los hechos, y de la impunidad en la que se encuentra la desaparición a más de 32 años de ocurrida la detención.

El Estado señaló que la afectación del derecho a la integridad de los familiares podría configurarse debido a la presunta desaparición de sus familiares, pero que el origen de esta vulneración se fundaba en la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, el Estado argumentó que, al no haberse acreditado la responsabilidad internacional por la supuesta desaparición forzada, el Perú no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares del señor Rigoberto Tenorio Roca.

B. Consideraciones de la Corte

Este Tribunal ha considerado que, en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[294]. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares[295]. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece juris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso[296]. Sin embargo, en una sentencia reciente consideró, en el marco de una desaparición forzada, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso[297].

A fin de dimensionar las afectaciones verificadas en el presente caso, la

Corte nota que de las declaraciones y el peritaje recibidos[298] se desprende que los familiares del señor Tenorio Roca vieron en una medida u otra su integridad personal afectada a raíz de la desaparición abrupta de su ser querido y la incertidumbre sostenida sobre su paradero, lo que les ha generado: (i) secuelas a nivel personal, físicas y emocionales, y una alteración irreversible de sus proyectos de vida; (ii) la ruptura de la dinámica familiar, acompañada de una situación de precarización de los recursos económicos disponibles; (iii) alteración del proceso de duelo, perpetuando el sufrimiento y la incertidumbre, debido a la falta de esclarecimiento de lo ocurrido y a que se mantiene latente la esperanza de hallarlo dado que no se ha recuperado el cuerpo; y (iv) desplazamiento de toda la familia a Lima[299], lo cual implicó para sus hijos una notoria disminución en sus probabilidades de desarrollar sus capacidades y potencialidades humanas, así como el sometimiento de la familia a tratos discriminatorios debido a asociaciones estereotipadas por ser originarios de la provincia de Ayacucho[300].

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[301]. Además, la constante negativa de las autoridades estatales a proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido ha sido considerada, por la Corte, como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares[302]. Las circunstancias de este caso demuestran que los familiares afectados por la desaparición del señor Tenorio Roca ven su sufrimiento agravado por la privación de la verdad, tanto respecto de lo sucedido como del paradero de la víctima, y por la falta de colaboración de las autoridades estatales a fin de establecer dicha verdad lo que, por ende, agravó la violación al derecho a la integridad personal de los familiares.

Es clara la vinculación del sufrimiento de los familiares con la violación del derecho a conocer la verdad, lo que ilustra la complejidad de la desaparición forzada y de los múltiples efectos que ha causado. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas y los hechos han producido alteraciones en la dinámica familiar y de sus planes de vida. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectarán en el tiempo mientras persistan los factores de impunidad verificados y la falta de esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida[303].

En consecuencia, la Corte considera que, como consecuencia directa de la

desaparición, los familiares de Rigoberto Tenorio Roca han padecido un profundo sufrimiento, ansiedad y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, constituyendo ello una forma de trato cruel e inhumano. En consecuencia, el Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Rigoberto Tenorio Roca, a saber, su esposa, Cipriana Huamaní Anampa, sus hijos Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní, su madre Isidora Roca Gómez y su hermano Juan Tenorio Roca.

VIII REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[304], la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[305].

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[306]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[307].

La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[308].

En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[309].

A. Parte Lesionada

Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a Rigoberto Tenorio Roca, Cipriana Huamaní Anampa, Isidora Roca Gómez, Juan Tenorio Roca, Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán consideradas beneficiarias y beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

B. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como de determinar el paradero de la víctima

1. Investigación, determinación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todos los responsables

La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas y conducir el proceso penal por el delito de desaparición forzada en agravio del señor Tenorio Roca actualmente en curso, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

Los representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Perú llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra Rigoberto Tenorio Roca.

El Estado manifestó que, a la fecha, existe un proceso penal abierto (Exp. N° 109-2011) seguido contra Adrián Huamán Centeno y otros por el Delito contra la Humanidad en la modalidad de Desaparición Forzada, en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y otros ante el Primer Juzgado Penal Supraprovincial. Este proceso se encuentra en la etapa de instrucción. El Estado indicó que el Ministerio Público y el Poder Judicial continúan con la tramitación del proceso penal, y que ya se han ordenado la realización de diversas diligencias y otros actos procesales para esclarecer los hechos del presente caso.

Esta Corte declaró en la presente Sentencia, inter alia, que las investigaciones llevadas a cabo ante el fuero ordinario no fueron diligentes ni efectivas para determinar el paradero del señor Tenorio Roca, establecer lo ocurrido, identificar y sancionar a los responsables, así como tampoco respetaron la garantía del plazo razonable (supra párr. 246). Además, sostuvo que en hechos como los que se alegan en este caso, es razonable considerar que existen grados de responsabilidad a diferentes niveles (supra párr. 188) y, sin embargo, de todas las investigaciones realizadas sólo se consideró la posible responsabilidad de cuatro personas por los hechos ocurridos, todas en grado de participación de autoría mediata, sin realizar investigaciones sobre la posible participación de otras personas en los hechos. Además, se desconoce el paradero del único imputado de las investigaciones abiertas durante la década de 1980 (supra párr. 187), sin que el Estado haya realizado ninguna diligencia para encontrarlo, aún con los indicios de que seguiría con vida. Aunado a esto, el proceso penal actual, seguido contra tres de los presuntos implicados en los hechos sucedidos en Huanta e incluidos en el informe de la CVR, no ha podido impulsarse más allá de la fase de instrucción (supra párr. 123).

Teniendo en cuenta que actualmente se encuentra abierto un proceso penal que desborda los alcances del presente caso, pero que al mismo tiempo incluye una pesquisa en torno a la desaparición de Rigoberto Tenorio Roca, así como la jurisprudencia de este Tribunal[310], la Corte dispone que el Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas[311], y removiendo todos los obstáculos que mantienen la impunidad[312] en este caso. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que

deberán brindar al juez, fiscal u otra autoridad judicial toda la información que requiera y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. En particular, el Estado debe:

- a) realizar la o las investigaciones pertinentes en relación con los hechos del presente caso evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;
- b) investigar con debida diligencia abarcando de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada;
- c) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de la víctima;
- d) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a la persona desaparecida del presente caso;
- e) por tratarse de una violación grave de derechos humanos, y en consideración del carácter permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctima o se identifiquen sus restos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación[313], y
- f) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de la desaparición forzada del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte reitera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad peruana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables[314].

2. Determinación del paradero de la víctima

La Comisión solicitó al Estado que investigara de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Rigoberto Tenorio Roca, y en caso de establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

Los representantes solicitaron que el Estado realice con la debida diligencia las actuaciones necesarias tendientes a localizar y hacer entrega de los restos de Rigoberto Tenorio Roca a sus familiares, a fin de que estos puedan realizar los ritos funerarios según sus costumbres y creencias. Aunado a esto alegaron que el Estado debe brindar las condiciones necesarias para trasladar y dar sepultura a dichos restos en el lugar de elección de sus familiares, sin costo alguno para ellos.

El Estado indicó que ya se ha coordinado con el Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, el Laboratorio de Investigaciones Forenses de Ayacucho y Huancavelica del Instituto de Medicina Legal para colaborar estrechamente con la ubicación de restos óseos, con procesamiento de la información, comparación de muestras e identificación de restos humanos tendientes a su posterior entrega por parte del Juzgado. El Estado también señaló que las diligencias realizadas han tenido como objetivo verificar si se han practicado todos los exámenes pertinentes para la identificación de los restos óseos exhumados en las fosas de Pucayacu, donde podrían encontrarse los restos del señor Rigoberto Tenorio Roca. Específicamente, el Estado indicó que respecto de las diligencias de ubicación y registro de los sitios de entierro de los agraviados realizadas el 2 de marzo de 2009, así como de la exhumación, toma de fichas ante mortem y la extracción de las muestras de ADN a los familiares de los agraviados, llevadas a cabo del 9 al 23 de marzo de 2009, se concluyó que no hubo cotejo por lo que Rigoberto Tenorio Roca no está dentro de los identificados.

En el presente caso, el paradero del señor Rigoberto Tenorio Roca aún se

desconoce y el Estado no ha realizado a la fecha todas las medidas tendientes a determinar el paradero de la víctima. El Tribunal resalta que la víctima desapareció hace más de 32 años, por lo cual es una expectativa justa de sus familiares que se identifique su paradero, lo que constituye una medida de reparación y, por lo tanto, genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla[315]. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre[316].

Recibir el cuerpo de una persona desaparecida forzadamente es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años[317]. Adicionalmente, el Tribunal considera que los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían[318].

En consecuencia, es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de Rigoberto Tenorio Roca a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares y en lo posible procurar su presencia.

En caso de que luego de las diligencias realizadas por el Estado, la víctima se encuentre fallecida, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares[319].

C. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

La Corte toma nota de que el Estado informó sobre la existencia de la Ley No. 28592 de 20 de julio de 2005 y su Reglamento (Decreto Supremo No. 015-2006-JUS) por los cuales se estableció el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones (en adelante “PIR”) para las víctimas de la violencia ocurrida entre los años 1980 a 2000 en el Perú, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la CVR. La Corte nota que, de acuerdo con el artículo 3 de la citada ley, “son consideradas víctimas las personas o grupos de personas que hayan sufrido actos u omisiones que violan normas de los Derechos Humanos, tales como desaparición forzada, secuestro, ejecución extrajudicial, asesinato, desplazamiento forzoso, detención arbitraria,

reclutamiento forzado, tortura, violación sexual o muerte, así como a los familiares de las personas muertas y desaparecidas durante el período comprendido en el artículo 1 de la presente Ley". Además, el artículo 6, inciso a), señala que son beneficiarios individuales "[l]os familiares de las víctimas desaparecidas o fallecidas: [lo cual] comprende al cónyuge o conviviente, a los hijos y a los padres de la víctima desaparecida o muerta". Asimismo, en la actualidad el PIR está compuesto por siete programas, saber: el programa de restitución de los derechos ciudadanos, el programa de reparaciones en educación, el programa de reparaciones en salud, el programa de reparaciones colectivas, el programa de reparaciones simbólicas, el programa de promoción y facilitación al acceso habitacional, y el programa de reparaciones económicas.

Con base en la normativa sobre reparaciones mencionada, nueve víctimas en el presente caso han sido reconocidas oficialmente como víctimas por el Consejo de Reparaciones del Perú (CR) y como consecuencia de ello se encuentran inscritas en el respectivo Registro Único de Víctimas (en adelante "RUV"), por lo que son beneficiarias del PIR. Al respecto, el Estado afirmó que siete hijos, la esposa y el mismo Rigoberto Tenorio Roca habían sido inscritos en el RUV. Agregó que la inscripción de una de las hijas, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, se encontraba pendiente, pero que el Consejo de Reparaciones informó que su caso se encontraba en proceso de aprobación, estando en la última fase de generación del código RUV, con lo cual sería finalmente reconocida como beneficiaria del Plan Integral de Reparaciones. Sin embargo, ni la señora Isidora Roca Gómez (madre) ni el señor Juan Tenorio Roca (hermano) habían sido incorporados al RUV debido a que, la madre fue reportada por los familiares como fallecida, y el hermano no podía ser considerado como beneficiario a nivel interno, según lo establecido en la Ley No. 28592.

El Tribunal constata que, de la información proporcionada por el Estado hasta este momento, únicamente nueve de las 12 víctimas del presente caso habían sido inscritos en el RUV y una de estas estaría en proceso de inscripción, es decir que, nueve personas estarían reconocidas como víctimas e incorporados como beneficiarios del PIR. Si bien el Estado ha contado con la oportunidad de reparar a nivel interno las violaciones declaradas en esta Sentencia, la información que proporcionó no da cuenta de un resultado definitivo hasta el momento, debido a que no ha probado que alguna medida de reparación conforme al PIR, haya sido efectivamente otorgada a las víctimas hasta la fecha. Por lo tanto, la Corte no cuenta con información suficiente que le permita formular un pronunciamiento sobre la efectividad de las reparaciones contempladas en el PIR en el presente caso.

En razón de todo lo anterior, corresponde a la Corte dictar las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, así como las indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial que correspondan, sobre la base de su propia jurisprudencia.

1. Rehabilitación

La Comisión subrayó la necesidad de implementar un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares de las víctimas para reparar las violaciones a los derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo.

Los representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Estado garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de los familiares de las víctimas, el cual debe ser suministrado por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas de cada víctima, y que debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos, siempre asegurando la debida participación de las víctimas en el proceso. Asimismo, señalaron que el Estado debe hacerse cargo de otros gastos relacionados, tales como el costo de transporte.

El Estado resaltó que no se ha probado la responsabilidad internacional por parte del Estado respecto a los hechos denunciados. Asimismo, afirmó que los familiares directos del señor Rigoberto Tenorio Roca al ser reconocidos como víctimas e incorporados como beneficiarios del Plan Integral de Reparaciones (PIR), pueden acceder a los diversos programas de reparación integral, y manifestó que en cuanto a las reparaciones en materia de salud, se realizaron las coordinaciones con el Seguro Integral de Salud (SIS) solicitándose la inscripción de la esposa e hijos del señor Rigoberto Tenorio Roca en dicho programa.

Habiendo constatado los daños sufridos por los familiares del señor Rigoberto Tenorio Roca (supra Capítulo VII-3), la Corte estima, como lo ha hecho en otros casos[320], que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivados de las violaciones establecidas en la presente Sentencia. Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos. Lo anterior implica

que las víctimas deberán recibir un tratamiento diferenciado en relación con el trámite y procedimiento que debieran realizar para ser atendidos en los hospitales públicos[321]. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros más cercanos a sus lugares de residencia[322] en el Perú por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual[323]. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica[324]. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de dos meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la atención psicológica o psiquiátrica solicitada.

2. Satisfacción

a) Publicación y difusión de la Sentencia

La Comisión solicitó el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos.

Los representantes solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la publicación en un plazo de seis meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutiva de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, así como en la página web del Ministerio de Justicia en no más de tres enlaces desde la página principal, que sea mantenido hasta el cumplimiento integral de la sentencia.

El Estado señaló que en el eventual escenario de que la Corte Interamericana así lo solicite en la sentencia del presente caso, el Estado peruano no presentaría objeción alguna a la publicación de la sentencia, sin embargo consideró que sería suficiente realizarla en un portal web de alguna entidad estatal, como podría ser la del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos[325], que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente

Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.

El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia.

b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

La Comisión solicitó la realización de un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en su informe de fondo.

Los representantes solicitaron la realización de un acto de disculpas públicas que dignifique la memoria de Rigoberto Tenorio Roca, que sea realizado por las más altas autoridades del Estado y reivindique la larga lucha seguida por parte de sus familiares.

El Estado indicó que el cumplimiento de esta recomendación se encuentra ligada al proceso penal en curso, en cuanto determine la existencia de violaciones de los derechos humanos del señor Rigoberto Tenorio Roca y la responsabilidad de funcionarios estatales. El Estado también señaló que, en casos anteriores, la Corte ha indicado que no son necesarias las disculpas públicas porque la propia sentencia de la Corte es una forma de reparación.

Como lo ha hecho en otros casos[326], el Tribunal estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado y las víctimas del presente caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

c) Becas de estudio

Los representantes solicitaron que este Tribunal ordenara al Estado otorgar una beca en una institución pública peruana, en beneficio de los hijos de Rigoberto Tenorio Roca, que cubra todos los costos de su educación, desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores, bien sean técnicos o universitarios. Asimismo, solicitaron que esta reparación debe poder ser trasladada, según la decisión de los hijos de la víctima, a sus hijos, es decir los nietos de la misma, debido al considerable tiempo transcurrido desde su desaparición.

El Estado resaltó que no se ha probado su responsabilidad internacional respecto de los hechos denunciados. Respecto a la solicitud de los representantes de trasladar la misma a los nietos del señor Rigoberto Tenorio Roca, el Estado señaló que el 29 de enero de 2016 se promulgó el Decreto Supremo No. 001-2016-JUS que modificó el artículo 18 del Reglamento de la Ley No. 28592, que crea el Plan Integral de Reparaciones (PIR), autorizando al titular del derecho de reparaciones en educación inscrito en el RUV, a transferir ese derecho, por única vez y solo a un familiar en línea recta descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad.

La Corte reconoce que la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca trajo como consecuencia la pérdida del sostén familiar, lo cual ha tenido serias repercusiones en la vida de sus hijos, quienes se encontraban en edades de formación académica al momento de los hechos. De las declaraciones rendidas a través de affidávits por Gladys Marleni Tenorio Huamaní[327] y de Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní[328], se puede observar que los mismos identifican como uno de los mayores daños ocasionados por la desaparición de su padre el que no pudieron continuar con sus estudios. Asimismo, en el peritaje rendido por el psicólogo Carlos Alberto Jibaja Zárate se determinó que lo ocurrido afectó el futuro académico y profesional de los hijos del señor Tenorio Roca y que para la mayoría de ellos, el haber estudiado una carrera superior habría sido la manera de percibir sus aspiraciones personales como logradas, consolidando la autoestima personal en base a logros académico-profesionales[329].

Por ello, el Estado deberá otorgar a Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Rigoberto Tenorio Roca y el Estado del Perú para realizar estudios o

capacitarse en un oficio. Dicha beca se otorgará desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo. Dichas becas deberán empezar a hacerse efectivas de la manera más pronta posible a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que los beneficiarios comiencen sus estudios en el próximo año, si así lo desean. Las víctimas o sus representantes legales cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir dicha beca.

Asimismo, teniendo en cuenta que han pasado más de 32 años de lo ocurrido y, por lo tanto, algunos de los hijos ya no podrían beneficiarse de la misma, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, de ser solicitado por los hijos del señor Tenorio Roca, el derecho a esta reparación sea transferido por cada uno de ellos, por única vez y sólo a un familiar en línea recta descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, como dispone el Programa Integral de Reparaciones. Las víctimas que deseen transferir esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado la persona que se beneficiará de esta medida.

3. Garantías de no repetición

a) Adecuar a los estándares internacionales el tipo penal de desaparición forzada

La Comisión solicitó la adecuación de la legislación interna a los estándares interamericanos en cuanto a la tipificación y persecución del delito de desaparición forzada de personas.

Los representantes solicitaron a la Corte que ordenara a Perú la adecuación del tipo penal de desaparición forzada con las normas internacionales, por medio de la reforma, en el plazo más breve posible, del artículo 320 del Código Penal, dado que dicha reforma constituye una medida esencial para garantizar la obtención de justicia en el presente caso. Además, solicitaron la modificación del Acuerdo Plenario No. 9/2009 que establece una limitación temporal a la persecución penal de los delitos de desaparición forzada de personas.

El Estado indicó que la Procuraduría Supranacional remitió en el mes de enero de 2012 al Congreso de la República un informe respecto a "Lineamientos generales para el proyecto de modificación del tipo penal de Desaparición forzada" como anteproyecto de modificación legislativa del artículo 320 del Código Penal, en consonancia con los tratados internacionales sobre la materia. Además, señaló que el 9 de diciembre del 2014, se aprobó el dictamen mediante el cual se propone la Ley del Nuevo Código Penal que acumula 152 proyectos de ley. El delito de desaparición forzada se encontraría en varios libros de este nuevo Código. Este dictamen ya se encontraría solo para debate en el Pleno del Congreso y para su posterior aprobación del Presidente para su promulgación y publicación.

Aunado a esto, el Estado reafirmó que en el presente caso, la regulación del tipo penal de desaparición forzada no ha sido un obstáculo para el desarrollo efectivo de las investigaciones o procesos abiertos por la presunta desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca, y destacó la aprobación por parte del Congreso de la República de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas mediante Resolución Legislativa Nro. 29894 publicada el 6 de julio de 2012. Finalmente, con respecto al Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la República, el Estado afirmó que lo allí señalado eran parámetros de interpretación jurisprudenciales, y citó el caso Antezana Cueto (Exp. 149-2009), en el cual los vocales superiores intervenientes se apartaron de dichos parámetros de interpretación.

En el presente caso, la Corte determinó que el Estado continúa incumpliendo el artículo 2 de la Convención Americana y el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación con la aplicación del artículo 320 del Código Penal. Asimismo, la Corte recalca que la tipificación inadecuada del delito de desaparición forzada, así como la interpretación emanada del referido Acuerdo Plenario, pueden tener un efecto a futuro respecto a las investigaciones de casos de desaparición forzada de personas, por lo que resulta pertinente a modo de prevención hacia futuro reiterar al Estado la necesidad de adecuar el tipo penal a los parámetros internacionales.

Por lo tanto, la Corte reitera, tal como lo ordenó en los casos Gómez Palomino[330], Anzualdo Castro[331] y Osorio Rivera[332], todos contra el Perú, que el Estado debe reformar su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas, con

especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La Corte recalca que dicha reforma legal se ordenó por primera vez hace 11 años, por lo que se insta al Estado a cumplirla a la mayor brevedad.

4. Otras medidas solicitadas

La Comisión y los representantes solicitaron una serie de medidas adicionales de reparación a saber: a) la necesidad de implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares; b) el asegurarse que los manuales que se utilizan en la instrucción del personal de las Fuerzas Armadas sean compatibles con los estándares internacionales referidos a la detención de personas y el tratamiento de las mismas durante el tiempo que se encuentren bajo su custodia; c) la recuperación de la memoria de la víctima desaparecida, y d) la colocación del nombre de Rigoberto Tenorio Roca en una calle, plaza o escuela de la ciudad de Huanta, previa consulta con sus familiares, o en todo caso, la colocación de una placa en el Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social, al constituir ello un acto de desagravio y reconocimiento a la víctima y sobre todo a su familia.

En relación con las demás medidas de reparación solicitadas, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dichas medidas.

D. Indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial

D.1 Alegatos generales de las partes y de la Comisión

Argumentos de las partes y la Comisión

El Estado indicó que tanto la señora Cipriana Huamaní Acampa y su hija Edith Carolina Tenorio Huamaní, recibieron una indemnización excepcional y pensión de sobrevivencia otorgadas por el Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho (en adelante “CTAR Ayacucho”), en virtud del Decreto Supremo No. 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988

que dispuso que los funcionarios y servidores públicos, alcaldes y regidores que fueron víctimas de actos de terrorismo en acción o en comisión de servicios, tendrían derecho a una indemnización excepcional. Ello, habría constituido una medida extraordinaria adoptada por el Estado peruano con la finalidad de atender a las víctimas de la violencia del narcotráfico y del terrorismo, así como a sus familiares.

En este sentido, el Estado alegó que en la Resolución del CTAR Ayacucho No. 029-2000-CTAR AYAC/CRC-PE de 21 de agosto del año 2000, se reconoció el derecho a percibir por única vez, una indemnización excepcional ascendente a la suma de tres mil setecientos ochenta nuevos soles (S/. 3.780,00), equivalente a la fecha de su entrega a la suma de mil ochenta y seis con 83/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.086,83). El Estado resaltó que conforme a la declaración en audiencia pública de la señora Cipriana Huamaní el pago de dicha indemnización se habría realizado en el año 2002, otorgándose el 50% a su favor y el restante 50% a la hija menor de edad Edith Carolina Tenorio Huamaní, debiendo cancelarse el monto total a nombre de la madre, por ser responsable del ejercicio de la patria potestad.

Asimismo, el Estado señaló que, en adición a esa indemnización excepcional, en la misma resolución citada, el CTAR Ayacucho determinó conceder una pensión de sobrevivientes con retroactividad a la fecha del fallecimiento del causante, es decir el 7 de julio de 1984, información que fue corroborada por la señora Huamaní durante su declaración en la audiencia del caso. El Estado indicó que la pensión consistió en el íntegro del haber bruto que percibía el causante al momento del suceso, más el correspondiente ascenso póstumo al nivel o categoría inmediato superior. Por ello, el Estado informó que la pensión devengada al 31 de enero de 2001 ascendió a la suma de cincuenta y un mil trescientos sesenta y seis con 61/100 nuevos soles (S/. 51.366,61)[333], lo cual equivalía a la cantidad de catorce mil seiscientos treinta y cuatro con 36/100 dólares de Estados Unidos de América (US\$ 14.634,00) a la fecha en que se emitió la Resolución Directoral No.00574 de 10 de julio de 2001, la cual, recogiendo lo ordenado por la Resolución del CTAR Ayacucho No. 029-2000-CTAR AYAC/CRC-PE, reconoció la pensión mencionada. El Estado señaló que el 50% de la pensión de sobrevivientes fue reconocida como pensión de viudez a favor de cónyuge Cipriana Huamaní Anampa, mientras que el 50% remanente fue reconocido a favor de la hija menor, Edith Carolina Tenorio Huamaní.

De igual manera, el Estado resaltó que la señora Cipriana Huamaní recibe en la actualidad una pensión mensual ascendente a la cantidad de ochocientos sesenta y uno con 47/100 nuevos soles (S/. 861,47), mayor a la remuneración

mínima vital actual (S/. 750,00), es decir el equivalente a US\$ 253,89 dólares de los Estados Unidos de América. El Estado indicó que el monto de la pensión se incrementó, debido a que anteriormente la señora Cipriana Huamaní recibía la suma de seiscientos setenta y nueve con 89/100 nuevos soles (S/. 679,89). A partir del 30 de julio de 2008, conforme a la Resolución Directoral Regional No. 01896, se resolvió declarar la caducidad de la pensión de sobreviviente por orfandad a Edith Carolina Tenorio Huamaní, por haber alcanzado la mayoría de edad.

En referencia a la naturaleza de la indemnización y pensión otorgadas, el Estado indicó que el Decreto Supremo No. 051-88-PCM no era una norma laboral y que así lo entendía el Estado peruano al fijar su política de reparaciones de violaciones de derechos humanos. Alegó además que el Decreto Supremo no contó con la intervención del Ministerio de Trabajo de la época, lo cual era un indicativo de que la norma respondió a una lógica indemnizatoria y no de derecho laboral.

El Estado afirmó que debido a que la viuda y la menor hija del señor Tenorio Roca ya habían recibido una indemnización económica derivada del Decreto Supremo No. 051-88-PCM, estas no podrían recibir otra en el marco del Plan Integral de Reparaciones (PIR), en la medida en que ello significaría una doble reparación económica por los mismo hechos. Sin embargo, el Estado señaló que ello no las excluía del acceso a los otros programas de reparación que formaban parte del PIR. Por otro lado, el Estado alegó que los otros seis hijos del señor Tenorio Roca, inscritos en el RUV, quienes no habrían recibido ningún monto de reparación económica, a diferencia de su madre y hermana, serían considerados en el décimo noveno listado de beneficiarios del Programa de Reparaciones Económicas (PRE), a ser aprobado durante el primer semestre del año 2016.

Por su parte, los representantes señalaron que el Decreto Supremo No. 051-88-PCM de 11 de abril de 1988, establecía que los funcionarios y servidores del sector público que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o de narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrían derecho a una indemnización excepcional. En este sentido, afirmaron que tanto la indemnización como la pensión otorgadas tenían como base primigenia el hecho que la víctima se haya desempeñado como funcionario o servidor público, es decir, la relación laboral del mismo con el Estado. Los representantes alegaron que esto constituía una disposición excepcional en las particulares circunstancias antes descritas que se le brindaba al funcionario y/o su familia, ya que por derecho, todo funcionario público que haya fallecido en actividad o siendo pensionista de cesantía o invalidez, le correspondía el derecho de que sus familiares sobrevivientes

(viuda (o) hijos o padres) percibieran una suma mensual de dinero por los servicios prestados al Estado. En este sentido, afirmaron que según la normativa general, a la señora Cipriana Huamaní y a sus hijos les correspondía la pensión de viudez y orfandad, respectivamente, es decir un cincuenta por ciento al cónyuge sobreviviente y el otro cincuenta por ciento a los hijos.

Con respecto a la retroactividad de la pensión, los representantes alegaron que si bien el Estado reconoció que la misma tuvo efectos retroactivos a la fecha del fallecimiento del causante, esta fue otorgada a la señora Cipriana Huamaní Anampa en calidad de viuda y a la entonces menor de edad, Edith Carolina Tenorio Huamaní, sin reparar ni reconocer que a la fecha de la desaparición del causante Tenorio Roca, todos sus hijos eran menores de edad. Por ello, los representantes señalaron que si realmente se hubiera aplicado la retroactividad en pleno reconocimiento de los derechos de la familia de Rigoberto Tenorio Roca, tanto la indemnización excepcional como la pensión deberían haber sido para la viuda y sus ocho hijos.

Asimismo, los representantes señalaron que la medida de reparación económica establecida a través del PIR no podía equipararse a la derivada de un procedimiento internacional por graves violaciones de derechos humanos, en el cual la cuantificación del daño se determinaba de acuerdo a las particularidades del caso concreto y no bajo las condiciones genéricas de una reparación como la establecida en la mencionada ley. Del mismo modo, resaltaron que el propio Estado reconoció los obstáculos que existían para el cumplimiento del pago de una reparación económica conforme a la legislación nacional de reparaciones, por lo que las organizaciones de víctimas de la violencia política han considerado estas medidas de reparación "incoherentes al daño que sufrieron", solicitando la revisión de las reparaciones por no considerar plenamente la gravedad de la violación, el daño y la afectación a las víctimas y familiares. Finalmente, los representantes señalaron que la posición del Estado de no reparar tanto a la madre de la víctima, la señora Isidora Roca Gómez, como a su hermano Juan Tenorio Roca, por la violación de sus derechos humanos resulta sumamente grave pues el Estado alega disposiciones de derecho interno para incumplir abiertamente con la recomendación formulada por la Comisión.

La Comisión señaló que, en cuanto al alegato del Estado según el cual la señora Cipriana Huamaní Anampa y a su hija Edith Carolina Tenorio Huamaní ya habrían sido reparadas, de verificarce que a nivel interno el Estado avanzó con el otorgamiento de algunas reparaciones, bien sea en la vía administrativa o en la judicial, correspondía a la Corte evaluar tales

reparaciones a la luz del estándar de reparación integral y disponer las medidas complementarias que correspondan para alcanzar dicho estándar. La Comisión indicó que la suma de dinero entregada por el Estado a los familiares del señor Tenorio Roca derivaría de la naturaleza de servidor público de la víctima y los años de servicio laborados, atendiendo a que su fallecimiento fue categorizado dentro de los supuestos de ley relacionados con actos de narcotráfico, accidentes o actos de terrorismo, y no era el resultado de una reparación por la desaparición forzada de la víctima a manos del agente del Estado. En este sentido, la Comisión resaltó que en el presente caso no se había dispuesto medida de reparación alguna relacionada con la desaparición forzada y correspondía a la Corte fijar las reparaciones que correspondan, a la luz de su jurisprudencia constante.

D.2 Alegatos específicos sobre el daño material e inmaterial

La Comisión solicitó a la Corte que ordenara reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas, tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación.

Los representantes indicaron que Rigoberto Tenorio Roca era un ex integrante de la Guardia Republicana y sub oficial de segunda del Ejército en situación de retiro, al momento de ser detenido se desempeñaba como instructor pre-militar en el Colegio “Gonzáles Vigil”, localizado en la provincia de Huanta. Asimismo, señalaron que dado que el Estado truncó tempranamente la vida de Rigoberto Tenorio Roca, el cálculo debía realizarse en base al salario mínimo en Perú desde el año 1984 hasta el presente, actualizando los montos al valor actual, aunque Rigoberto Tenorio Roca obtenía mensualmente un monto mayor al mínimo legal. Solicitaron la cantidad de US\$ 34.894,47 como salarios dejados de percibir desde el año 1984 al año 2014.

Los representantes refirieron que, desde el momento inicial de la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca, y a lo largo de los años, los familiares de la víctima han realizado una serie de gestiones para dar con su paradero, establecer la verdad de lo ocurrido, y buscar justicia en el caso. Asimismo, señalaron que dado que estos gastos se han originado en un lapso de casi 30 años, la familia de Rigoberto Tenorio Roca no conserva recibos de los mismos, por lo que solicitaron a la Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado peruano debe abonar para rembolsar los gastos incurridos.

Los representantes solicitaron que la Corte establezca que el Estado debe pagar a Rigoberto Tenorio Roca en concepto de daño moral la cantidad de US\$ 100.000,00, suma que deberá ser distribuida entre sus herederos. Asimismo, solicitaron que la Corte establezca que el Estado está obligado a pagar US\$ 50.000,00 a favor de la esposa e hijos de Rigoberto Tenorio Roca y US\$ 30.000,00 a favor de Cipriana Huamaní Anampa, quien ha sido la principal impulsora de la permanente búsqueda de justicia por la desaparición de su esposo.

El Estado indicó que no existe vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, manifestó su disconformidad por lo elevado del monto solicitado, argumentando que el sistema interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo. Aunado a esto, señaló que, para que sea imputado el daño material al Estado, deberá comprobarse un nexo causal entre el mismo y las presuntas violaciones denunciadas.

D.3 Consideraciones de la Corte sobre los pagos efectuados a nivel interno por concepto de indemnización excepcional y pensión de sobrevivencia

La Corte ha desarrollado el concepto de daño material[334] e inmaterial[335] y los supuestos en que corresponde indemnizarlos. En razón de ello, la Corte determinará la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias y los montos respectivos debidos en este caso, para lo cual toma en cuenta que el Estado presentó alegatos indicando que tanto la esposa como una de las hijas del señor Tenorio Roca recibieron una indemnización excepcional y una pensión de sobrevivencia otorgadas por el Consejo Regional de Calificación CTAR Ayacucho, las cuales deberían ser tomadas en cuenta por esta Corte al momento de evaluar las reparaciones solicitadas. Al mismo tiempo, el Estado indicó que no existe vulneración alguna a los derechos reconocidos en la Convención Americana y expresó “su profunda disconformidad por lo elevado de los montos solicitados por los representantes”.

La Corte ha reiterado, en casos anteriores, que:

[...] de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados pueden ser valorados. Si esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos

reconocidos en la Convención declaradas por este Tribunal, corresponde a éste, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer las reparaciones pertinentes[336].

En el presente caso, la Corte ha verificado que, mediante Resolución de 21 de agosto de 2000 y en respuesta a la solicitud de la esposa del señor Rigoberto Tenorio Roca, se otorgó una indemnización por una única vez a favor de la señora Cipriana Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní, que ascendió a la suma total de tres mil setecientos ochenta nuevos soles (S/. 3.780,00), lo que al tipo de cambio vigente al momento de emitir la resolución eran equivalentes aproximadamente a mil ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.086,00)[337]. El fundamento de dicha indemnización excepcional fue el Decreto Supremo No. 051-88-PCM del 12 de abril de 1988, el cual establece que “[...]os funcionarios y servidores del Sector Público nombrados y contratados, Alcaldes y, Regidores, que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos”[338]. El Estado no otorgó indemnización a los otros hijos del señor Tenorio Roca y la señora Cipriana Huamaní Anampa por ser mayores de edad y, además, por no haberse acreditado su condición de estudiantes.

La Corte ha constatado que, además de la indemnización excepcional entregada a la señora Cipriana Huamaní y a Edith Tenorio Huamaní, mediante la misma Resolución Presidencial No. 029-2000-CTAR AYAC/CRC-PE de 21 de agosto de 2000, también les fue otorgada una pensión de sobreviviente que rigió con retroactividad al 7 de julio de 1984, equivalente al íntegro del haber bruto que percibía el causante al momento del suceso como docente de instrucción premilitar en el Colegio “Gonzáles Vigil”, más el correspondiente al ascenso póstumo al nivel o categoría inmediato superior, de los cuales se reconoció como pensión de viudez el 50% a favor de la cónyuge Cipriana Huamaní Anampa, y el otro 50% como pensión de orfandad a favor de la hija menor Edith Carolina Tenorio Huamaní[339].

En el presente caso, se encuentra en controversia el carácter reparatorio de las indemnizaciones otorgadas. Por un lado, los representantes alegaron que tanto la indemnización como la pensión tienen como base primigenia que la víctima se haya desempeñado como funcionario o servidor público, es decir, ser parte de una relación laboral con el Estado, y cuya finalidad es reparar el proyecto de vida frustrado del funcionario o servidor público víctima en acción o comisión de servicios de un accidente, acto de terrorismo o narcotráfico. Por otra parte, el Estado alegó que el Decreto

Supremo No. 051-88-PCM fue elaborado sin intervención del sector del trabajo, lo cual es un indicativo de que la norma no respondió a una lógica del derecho laboral sino a una medida de carácter general con un componente expresamente indemnizatorio y otro, a modo de reparación permanente, como una pensión.

La Corte entiende que la base legal sobre la cual se otorgó la indemnización excepcional y la pensión a la señora Cipriana Huamaní Anampa y a su hija no sólo tenía en cuenta la relación laboral de su esposo, sino determinadas circunstancias específicas contempladas en la norma, a saber: ser víctima de accidente, actos de terrorismo o de narcotráfico. En este sentido, la Corte entiende que la fuente de las indemnizaciones no es estrictamente de naturaleza laboral.

Ahora bien, si bien estas reparaciones podrían ser tomadas en cuenta al momento de estimar los montos correspondientes a las indemnizaciones del presente caso, es preciso advertir que éstas no corresponden a las violaciones declaradas en la presente sentencia, en la medida que no se reconoce que la desaparición del señor Tenorio Roca fue perpetrada por agentes estatales. En efecto, dicho extremo fue reafirmado por el Estado al sostener que dichas reparaciones de ningún modo implican un reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, en tanto la Resolución por la cual se otorgaron las referidas reparaciones “comprendió que el acto lesivo en perjuicio del señor Rigoberto Tenorio Roca no habría sido un acto del Estado sino del terrorismo”.

Por consiguiente, respecto al monto otorgado en concepto de indemnización excepcional, la Corte valora positivamente lo actuado por los órganos internos en este caso pero no lo tomará en cuenta al momento de estimar los montos correspondientes a las indemnizaciones del presente caso. La Corte considera, por ende, que en el presente caso procede ordenar indemnizaciones compensatorias de acuerdo a los criterios desarrollados por esta jurisdicción interamericana.

Ahora bien, en lo que se refiere a la pensión, la Corte nota que para otorgar la misma, el Consejo Regional de Calificación -CTAR Ayacucho- tomó en cuenta la cantidad de dinero que dejaron de percibir de la víctima aquellas personas que dependían económicamente de ella, en calidad de cónyuge supérstite y de hija menor de edad. Se tomó en consideración lo siguiente: 1) que el señor Tenorio Roca laboró en el sector educación 16 años con 3 meses de servicio efectivo, como Docente de Instrucción Pre Militar del Colegio Estatal “González Vigil” de la Provincia de Huanta del Departamento de Ayacucho; 2) que el día 7 de julio de 1984, cuando se

desplazaba de Huanta con destino a la ciudad de Huamanga-Ayacucho, en comisión oficial de servicio, fue desaparecido, “presumiblemente por elementos subversivos”; 3) que el señor Tenorio Roca dejó en orfandad a su señora esposa e hijos, siendo por ende beneficiarios de la indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes de viudez y orfandad aquel que tenga minoría de edad y mayores de edad en condición de estudiantes[340]. Esto último fue acreditado únicamente respecto de Edith Carolina Tenorio Huamaní.

A partir del año 2008 se resolvió que dicha pensión de sobreviviente continuaría siendo percibida en su totalidad por la señora Huamaní Anampa, dado que su hija Edith Carolina Tenorio Huamaní había cumplido la mayoría de edad y, por lo tanto, caducado su derecho a percibir la pensión de orfandad[341]. Actualmente, la señora Cipriana está percibiendo la cantidad de ochocientos sesenta y uno y 47/100 nuevos soles (S/. 861,47), que según el tipo de cambio actual son aproximadamente 253,89 dólares de los Estados Unidos de América. De acuerdo a la normativa aplicable, el derecho de pensión caducará con el matrimonio o la muerte de la beneficiaria[342].

La Corte advierte que, para el cálculo del monto de la pensión, el Estado tomó en consideración los ingresos que habrían dejado de percibir las personas que dependían económicamente de aquella de la cual se desconoce el paradero. Aún cuando esta pensión sólo fue otorgada a los familiares dependientes de la víctima desaparecida, la misma fue fijada con criterios objetivos y razonables[343]. En este sentido, la Corte considera que los familiares del señor Tenorio Roca tuvieron acceso a una indemnización, la cual resulta equiparable en concepto a la que ordena la Corte Interamericana por pérdida de ingresos. En consecuencia, la Corte valora positivamente lo actuado a nivel interno por el Consejo Regional de Calificación -CTAR Ayacucho- en este caso y estima que lo fijado en esa instancia administrativa es razonable en los términos de su jurisprudencia, de modo tal que no otorgará un monto adicional por este concepto de conformidad con el principio de complementariedad al cual obedece la jurisdicción interamericana[344].

D.4 Consideraciones de la Corte sobre el daño emergente

La Corte advierte que, pese a que no fueron aportados comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares del señor Tenorio Roca incurrieron en diversos gastos con motivo de su detención y posterior desaparición. Al respecto, la Corte recuerda que la señora Huamaní señaló

que a los cinco meses de los hechos tuvo que desplazarse con todos sus hijos a Lima[345]. Con dicho desplazamiento la señora Cipriana tuvo que dejar su casa, así como su tienda y perdió todas sus pertenencias[346]. Aunado a esto, con el propósito de conocer la suerte y el paradero del señor Tenorio Roca, sus familiares realizaron diligencias ante autoridades estatales, entre las cuales destacan rendición de declaraciones testimoniales, tanto ante la CVR como ante las diversas autoridades de investigación y judiciales. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso[347]. Como fue expresado, en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el monto de los gastos que dichas diligencias debieron ocasionar a los miembros de la familia del señor Rigoberto Tenorio Roca. En atención a las circunstancias particulares del caso, la Corte, no obstante, estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnizaciones por estos conceptos. De dicha cantidad, el monto de US\$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá ser entregado a la señora Cipriana Huamaní Anampa y el monto de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá ser entregado al señor Juan Tenorio Roca.

D.5 Consideraciones de la Corte sobre el daño inmaterial

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación[348]. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[349].

En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal pasa a fijar en equidad las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas.

En primer término, la Corte considera que las circunstancias que rodearon la detención y posterior desaparición del señor Rigoberto Tenorio Roca fueron de una naturaleza tal que le causaron profundo temor y sufrimiento. En casos anteriores[350], la Corte Interamericana estimó que circunstancias similares habían causado a la víctima un grave perjuicio moral que debía ser valorado en toda su dimensión a la hora de fijar una indemnización por ese concepto. A la luz de este criterio, la Corte considera que el señor Rigoberto Tenorio Roca debe ser compensado por concepto de daño inmaterial y ordena en equidad el pago de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América). La mitad de dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Cipriana Huamaní Anampa, y la otra mitad deberá ser repartida en partes iguales, entre las hijas y los hijos del señor Rigoberto Tenorio Roca: Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní.

En segundo término, la Corte estima que Cipriana Huamaní Anampa, Isidora Roca Gómez, Juan Tenorio Roca, Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní se vieron afectados como consecuencia de la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca y han experimentado grandes sufrimientos que repercutieron en sus proyectos de vida.

Por lo anterior, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño inmaterial, a favor de Cipriana Huamaní Anampa, así como de cada uno los hijos de Rigoberto Tenorio Roca, a saber, Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní.

Finalmente, en atención a las afectaciones a la integridad personal sufridas en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Isidora Roca Gómez, suma que deberá repartirse entre sus derechohabientes (infra párr. 351). Además, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Juan

Tenorio Roca, quien ha sido impulsor de la búsqueda de justicia por la desaparición de su hermano, Rigoberto Tenorio Roca, junto con la esposa de éste.

E. Costas y Gastos

Los representantes indicaron en la fase inicial de las investigaciones, la familia contrató los servicios de abogados de los cuales no han conservado los recibos de los gastos incurridos, por lo cual solicitaron a la Corte que fijara esta suma en equidad, tomando en cuenta que el proceso interno se inició en agosto de 1984, mientras que el internacional se inició en noviembre de 1998, hace más de 16 años. Aunado a esto los representantes manifestaron que en los procesos internos e internacional, la familia de Rigoberto Tenorio Roca ha contado con el apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado ningún tipo de honorarios. Con base en ello, solicitaron a la Corte que fijara en equidad una cantidad de US\$ 20.000,00, por concepto de los gastos incurridos por APRODEH, en calidad de representantes legales de las víctimas en los procesos internos e internacionales.

El Estado consideró inaceptable que se alegue dicha pretensión sin cumplir con presentar los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. El Estado señaló que sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso. El Estado argumentó que en el presente caso, las pretensiones solicitadas deben estar relacionadas con gastos que permitieron a las presuntas víctimas o a sus representantes acudir al sistema interamericano, resaltándose que únicamente se consideran como tal a los gastos necesarios y razonables, debidamente sustentados documentariamente. Finalmente, el Estado indicó que la representación legal ha sido y viene siendo patrocinada por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) asociación que cuenta con fondos provenientes de la cooperación internacional que le permite, dentro de otras funciones, sobrelevar los gastos provenientes de este tipo de litigios internacionales.

Consideraciones de la Corte

La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[351], las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel

nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable[352].

El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”[353]. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[354].

En cuanto a los gastos incurridos por los familiares en las etapas iniciales, la Corte ya ha valorado los mismos bajo el concepto de daño emergente. En lo que se refiere a la labor de APRODEH, que ha acompañado a los familiares de Rigoberto Tenorio Roca en la investigación y tramitación del litigio a nivel nacional e internacional del presente caso desde el año 1998 hasta la actualidad, los únicos comprobantes enviados en la debida oportunidad procesal, corresponden a gastos de traslado, hospedaje, alimentación y viáticos para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso en San José de Costa Rica, los cuales ascienden a un monto probado de US\$ 2.276,93.

En consecuencia, la Corte decide fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de reintegro de costas y gastos por las labores realizadas en el litigio del caso a nivel interno e internacional. La cantidad fijada deberá ser entregada directamente a la organización representante, la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que

el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

F. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

En el 2008 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos creó el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual fue creado con el “objeto [de] facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”[355]. En el presente caso se otorgó con cargo a dicho Fondo la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la señora Cipriana Huamaní Anampa pudiera participar en la audiencia pública, así como los gastos razonables de formalización y envío del affidávit de dos dictámenes periciales y un testimonio propuestos por los representantes según lo determinasen estos.

El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US\$ 2.133,69 (dos mil ciento treinta y tres con 69/100 dólares de los Estados Unidos de América). El Estado indicó que no se incluyó la tabla de viáticos como documentación de apoyo al informe, por lo que fue remitida posteriormente para su consideración.

A continuación, corresponde a la Corte, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal correspondiente a la Corte Interamericana de las erogaciones en que se hubiese incurrido.

En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de US\$ 2.133,69 (dos mil ciento treinta y tres con 69/100) por concepto de los gastos necesarios realizados para la comparecencia de una declarante en la audiencia pública del presente caso, así como para la formalización y envío de los affidávits. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de

daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. Al respecto, la Corte ha tomado nota de que Isidora Roca Gómez falleció antes de la emisión de la presente sentencia.

El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en el Banco Central de la República del Perú, el día anterior al pago.

Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera peruana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Perú.

IX PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 20 a 25 de la presente Sentencia.

Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la alegada falta de competencia ratione temporis de la Corte Interamericana respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 29 a 33 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

El Estado es responsable por la desaparición forzada del señor Rigoberto Tenorio Roca y, en consecuencia, por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos, contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca, en los términos de los párrafos 140 a 164 de la presente Sentencia.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como en relación con los artículos I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Rigoberto Tenorio Roca, Cipriana Huamaní Anampa, Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní,

Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní, Edith Carolina Tenorio Huamaní, Isidora Roca Gómez y Juan Tenorio Roca. Además, el Perú es responsable por la violación del derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima desaparecida. Todo ello, en los términos de los párrafos 165 a 249 de la presente Sentencia.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar, contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Cipriana Huamaní Anampa, Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní, Edith Carolina Tenorio Huamaní, Isidora Roca Gómez y Juan Tenorio Roca, en los términos de los párrafos 254 a 258 de la presente Sentencia.

El Estado no es responsable por la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la misma, respecto del artículo 10 de la Ley No. 24150, en los términos de los párrafos 203 a 204 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.

El Estado debe continuar eficazmente y con la mayor diligencia las investigaciones y el proceso penal en curso, así como abrir las que sean necesarias con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la desaparición forzada de Rigoberto Tenorio Roca en un plazo razonable, de conformidad con lo establecido en los párrafos 267 a 269 de la presente Sentencia.

El Estado debe extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero del señor Rigoberto Tenorio Roca a la mayor brevedad, de conformidad con lo establecido en los párrafos 273 a 276 de la presente Sentencia.

El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el

tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, de conformidad con lo establecido en el párrafo 284 de esta Sentencia.

El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 288 de la presente Sentencia.

El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 293 de la presente Sentencia.

El Estado debe otorgar a Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Rigoberto Tenorio Roca y el Estado del Perú para realizar estudios o capacitarse en un oficio, de conformidad con lo establecido en los párrafos 296 a 298 de la presente Sentencia.

El Estado debe reformar, a la mayor brevedad, su legislación penal a efectos de compatibilizarla con la tipificación de acuerdo a los parámetros internacionales en materia de desaparición forzada de personas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 303 a 304 de la presente Sentencia.

El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 333, 336, 338, 339 y 345 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño emergente y daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 350 a 355.

El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 346 a 349 y 355 de esta Sentencia.

El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 289 de la presente Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 22 de junio de 2016.
Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto
Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni L.
Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

[1] De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, y al no existir controversia a este respecto, la Corte considera a todos los familiares del señor Rigoberto Tenorio Roca indicados en el informe de fondo No. 34/13 de la Comisión Interamericana como presuntas víctimas en el presente caso, a saber: Isidora Roca Gómez (madre), Juan Tenorio Roca (hermano), Cipriana Huamaní Anampa (esposa), Gladys Marleni, Gustavo Adolfo, Jorge Rigoberto, Walter Orlando, Maritza Roxana, Jaime, Ingrid Salomé y Edith Carolina, todos ellos de apellido Tenorio Huamaní (hijos).

[2] En dicho informe, la Comisión decidió que la petición era admisible “con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y a los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”. Informe de Admisibilidad No. 4/10, Caso Rigoberto Tenorio Roca y Otros Vs. Perú de 15 de marzo de 2010 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1901 a 1912).

[3] La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) ejerce la representación de las presuntas víctimas en este caso.

[4] Cfr. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 24 de marzo de 2015. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/tenorio_fv_15.pdf

[5] Cfr. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 15 de diciembre de 2015. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/tenorio_15_12_15.pdf

[6] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el Comisionado Enrique Gil Botero, y los abogados de la Secretaría Ejecutiva, Silvia Serrano Guzmán y Jorge H. Meza Flores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: Gloria Cano Legua y Christian Henry Huaylinos Camacuari, Directora Ejecutiva y abogado de APRODEH, y c) por el Estado del Perú: el Agente Alterno Iván Arturo Bazán Chacón y el Consejero de la Embajada del Perú en Costa Rica, Andrés Martín Garrido Sánchez.

[7] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 21.

[8] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 35.

[9] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 63, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 35.

[10] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párr. 88, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 23.

[11] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 28, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 21.

[12] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra, párrs. 88 y 91, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 23.

[13] Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 22.

[14] Cfr. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 30, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y Sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 32.

[15] Informe No. 103-2009-JUS/PPES de 10 de junio de 2009.

[16] Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párrs. 118 y 122.

[17] Cfr. Informe de Admisibilidad No. 4/10, Petición 664-98, Rigoberto Tenorio Roca y Otros, Perú, 12 de julio de 2010, párr. 39 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 1908).

[18] Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 41.

[19] Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares, supra, párr. 42.

[20] Cfr. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párrs. 28 y 29.

[21] Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 13 de febrero de 2002, la cual entró en vigor para el Estado el 15 de marzo de 2002, de acuerdo con el artículo XX de dicho instrumento.

[22] Cfr. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 23.

[23] Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 65 y 66, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 30.

[24] Cfr. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, supra, párr. 84, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 33.

[25] Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 24, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 33.

[26] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 110; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 103, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 32.

[27] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 140, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 27.

[28] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 146, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 32.

[29] Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 40, y Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, supra, párr. 31.

[30] Anexo 1: Cuadro de principales gastos APRODEH y documentación que los sustentan.

[31] Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 15 de diciembre de 2015, puntos resolutivos primero y quinto, la cual puede ser consultada en la página web de la Corte en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/tenorio_15_12_15.pdf

[32] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 a 76, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 31.

[33] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 31.

[34] Cfr. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274; Caso J Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs.

Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

[35] Caso Baldeón García Vs. Perú, supra, párr. 72.1, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 139.

[36] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2 Las desapariciones forzadas (expediente de prueba, tomo VII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 3303).

[37] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2 Las desapariciones forzadas (expediente de prueba, tomo VII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 3303).

[38] Mientras que en los años 1983 y 1984 se registró el mayor número de casos de desapariciones forzadas durante el conflicto armado reportados a la CVR (40% del total), entre 1988 y 1993 esa práctica fue utilizada en forma sistemática por agentes estatales como un mecanismo de lucha contrasubversiva. Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2 Las desapariciones forzadas (expediente de prueba, tomo VII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folios 3303 a 3309).

[39] Cfr. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 54, y Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2 Las desapariciones forzadas (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al informe de fondo, folio 191).

[40] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2 Las desapariciones forzadas (expediente de prueba, tomo VII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 3304).

[41] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2 Las desapariciones forzadas (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al informe de fondo, folio 194).

[42] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2 Las desapariciones forzadas (expediente de prueba, tomo I, anexo 7 al informe de fondo, folio 194).

[43] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra, párr. 92, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 58.

[44] Caso J Vs. Perú, supra, párr. 61, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 86.

[45] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo I, Capítulo 1 Los períodos de la violencia (expediente de prueba, tomo VII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 3057).

[46] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo I, Capítulo 2 El despliegue regional (expediente de prueba, tomo I, anexo 12 al informe de fondo, folios 293 y 295), e Informe “Caso Huanta” de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folio 430).

[47] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo I, Capítulo 1 Los períodos de la violencia (expediente de prueba, tomo VII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 3056).

[48] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo I, Capítulo 1 Los períodos de la violencia (expediente de prueba, tomo VII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 3057).

[49] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe “Caso Huanta” de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folios 430 y 432).

[50] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe “Caso Huanta” de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folio 432).

[51] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe “Caso Huanta” de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folio 432).

[52] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe “Caso Huanta” de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folio 430).

[53] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo IV, Capítulo 1.1. La región Sur Central (expediente de prueba, tomo VII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3232).

[54] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003,

Anexo 4, Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomos XIII-XIV, Casos del departamento de Ayacucho, Provincia de Huanta (expediente de prueba, tomo I, anexo 13 al informe de fondo, folios 324, 339, 340, 343, 344, 348, 353, 354, 356, 357, 358, 366, 369, 373, 374, 376, 377, 382, 384, 391, 392, 395 - 398 , 403- 405, 409, 420, 421); Informe "Caso Huanta" de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folios 433 a 439), e Informe Final,, 2003, Tomo VII, 2.12 La desaparición forzada del periodista Jaime Ayala (1984) (expediente de prueba, tomo I, anexo 16.1 al informe de fondo, folio 483).

[55] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe "Caso Huanta" de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folio 433).

[56] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VII, 2.11 Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984) (expediente de prueba, tomo I, anexos 16.1 y 17 al informe de fondo, folios 464, 471, 479 a 481 y 503).

[57] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VII, 2.11 Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984) (expediente de prueba, tomo I, anexo 16.1 al informe de fondo, folio 465).

[58] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VII, 2.11 Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984) (expediente de prueba, tomo I, anexo 16.1 del informe de fondo, folio 465), y Resolución emitida por el Juzgado de Instrucción de Huanta el 12 de octubre de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 34 del informe de fondo, folio 565).

[59] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe "Caso Huanta" de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folio 446).

[60] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe "Caso Huanta" de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folio 448).

[61] De los 50 cuerpos encontrados, solo el de Nemesio Fernández Lapa fue identificado por sus familiares, quien fuera detenido en su domicilio en la provincia de Huanta el 15 de julio de 1984 por Infantes de la Marina. Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VII, 2.11

Ejecuciones extrajudiciales comprobadas en las fosas de Pucayacu (1984) (expediente de prueba, tomo I, anexos 16.1 y 17 al informe de fondo, folios 481, 504 y 505).

[62] Cfr. Informe de verificación No. 7701-2008-OD/JUNÍN de la Defensoría del Pueblo de la República del Perú de 29 de mayo de 2008 (expediente de prueba, tomo I, anexo 18 al informe de fondo, folios 508 a 511); Constancia de ausencia por desaparición forzada (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 1812), y Comunicación dirigida al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por Juan Tenorio Roca el 8 de agosto de 1984 (expediente de prueba, tomo I, anexo 20 al informe de fondo, folio 516).

[63] Informe de verificación No. 7701-2008-OD/JUNÍN de la Defensoría del Pueblo de la República del Perú de 29 de mayo de 2008 (expediente de prueba, tomo I, anexo 18 al informe de fondo, folios 508 a 511), y Partida de matrimonio de fecha 11 de abril de 1979 emitida por el Consejo Distrital de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga, Ayacucho (expediente de prueba, tomo I, anexo 19 al informe de fondo, folio 513).

[64] Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido por el Juzgado de Instrucción de Huanta el 3 de enero de 1986 (expediente de prueba, tomo I, anexo 21 al informe de fondo, folio 518).

[65] Cfr. Informe de verificación No. 7701-2008-OD/JUNÍN de la Defensoría del Pueblo de la República del Perú de 29 de mayo de 2008 (expediente de prueba, tomo I, anexo 18 al informe de fondo, folio 508); Comunicación dirigida al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por Juan Tenorio Roca el 8 de agosto de 1984 (expediente de prueba, tomo I, anexo 20 al informe de fondo, folio 516), y Auto de apertura de instrucción emitido por el Juzgado de Instrucción de Huanta el 3 de enero de 1986 (expediente de prueba, tomo I, anexo 21 al informe de fondo, folio 518).

[66] Cfr. Constancia del Director del Colegio Estatal "Gonzáles Vigil" de 9 de julio de 1984 (expediente ante la Comisión, tomo IV, folio 1861); Informe de verificación No. 7701-2008-OD/JUNÍN de la Defensoría del Pueblo de la República del Perú de 29 de mayo de 2008 (expediente de prueba, tomo I, anexo 18 al informe de fondo, folio 508), y Comunicación dirigida al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por Juan Tenorio Roca el 8 de agosto de 1984 (expediente de prueba, tomo I, anexo 20 al informe de fondo, folio 516).

[67] Cfr. Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de

la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folios 522 y 523); Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folios 543 a 544), y Declaración testimonial No. 100979 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Juan Tenorio Roca el 5 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 23 al informe de fondo, folio 533).

[68] Cfr. Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folios 522 a 525), y Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folios 543 a 544). Véase también, Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Anexo 4, Casos y Víctimas Registradas por la CVR, Tomos XIII-XIV, Casos del departamento de Ayacucho, Provincia de Huanta (expediente de prueba, tomo I, anexo 13 al informe de fondo, folios 376 a 377).

[69] Cfr. Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folios 525 a 526); Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folio 544), y Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[70] Cfr. Manifestación rendida ante la Fiscalía Provincial Adjunta de Huanta por Cipriana Huamaní Anampa el 10 de abril de 1985 (expediente de prueba, tomo I, anexo 26 al informe de fondo, folios 553 a 554); Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folios 525 a 526); Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folio 544), y Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[71] Cfr. Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folios 525 a 526); Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folio 544), y Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[72] Cfr. Manifestación rendida ante la Fiscalía Provincial Adjunta de Huanta por Cipriana Huamaní Anampa el 10 de abril de 1985 (expediente de prueba, tomo I, anexo 26 al informe de fondo, folios 553 a 554); Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folio 544), y Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[73] Cfr. Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folios 525 a 526); Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folio 544); Declaración testimonial No. 100979 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Juan Tenorio Roca el 5 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 23 al informe de fondo, folios 533 a 534), y Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[74] Cfr. Manifestación rendida ante la Fiscalía Provincial Adjunta de Huanta por Cipriana Huamaní Anampa el 10 de abril de 1985 (expediente de prueba, tomo I, anexo 26 al informe de fondo, folios 553 a 554); Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folios 525 a 526); Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folio 544), y Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[75] Cfr. Manifestación rendida ante la Fiscalía Provincial Adjunta de

Huanta por Cipriana Huamaní Anampa el 10 de abril de 1985 (expediente de prueba, tomo I, anexo 26 al informe de fondo, folios 553 a 554); Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folios 525 a 526); Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folio 544), y Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[76] Cfr. Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folios 526 a 527), y Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folios 544 a 545), y Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[77] Cfr. Declaración testimonial rendida en audiencia pública ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 11 de abril de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 24 al informe de fondo, folios 544 a 545); Declaración testimonial No. 100979 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Juan Tenorio Roca el 5 de agosto de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 23 al informe de fondo, folios 533 a 534); Declaración rendida ante fedatario público por Gladys Marleni Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4963 a 4970); Declaración rendida ante fedatario público por Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4971 a 4975), y Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[78] Cfr. Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folios 526 a 527); Declaración rendida ante fedatario público por Gladys Marleni Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4963 a 4970), y Declaración rendida ante fedatario público por Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4971 a 4975).

[79] Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folio 526).

[80] Nota de prensa aparecida en el “Diario Extra” el 10 de julio de 1984, titulada “Sub oficial del Ejército vinculado al terrorismo” (expediente de prueba, tomo II, anexo 27 al informe de fondo, folio 556).

[81] Cfr. Oficio No. 230-CEGV-Hta-81 del Director del Colegio “Gonzáles Vigil” dirigido al Director Departamental de Educación de Ayacucho de 10 de julio de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 31 al informe de fondo, folio 558); Informe “Caso Huanta” de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folio 444).

[82] Oficio del Director Departamental de Educación de Ayacucho dirigido al Jefe Político Militar de la Sub Zona de Emergencia de la Provincia de Huanta el fecha 18 de julio de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 48 del informe de fondo, folio 872).

[83] Cfr. Comunicaciones dirigidas al Jefe del Comando Político Militar de la Segunda Zona de Seguridad Nacional “E” por Cipriana Huamaní Anampa el 10 y 23 de julio, y el 1 de agosto de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 44 al informe de fondo, folios 859 a 862), Escritos presentados por Isidora Roca Gómez y Cipriana Huamaní Anampa al Fiscal Provincial de Huanta el 16, 21 y 30 de julio y el 27 de agosto de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 43 del informe de fondo, folios 853 a 857), y Escrito presentado por Isidora Roca Gómez al Fiscal Provincial de Huanta el 18 de julio de 1984 (expediente ante la Comisión, tomo III, folio 1208).

[84] Cfr. Escrito presentado ante el entonces Ministro del Interior del Perú, Luis Percovich Roca, por Juan Tenorio Roca el 8 de agosto de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 45 al informe de fondo, folio 864).

[85] Cfr. Escritos presentados ante el Jefe de la Segunda Región Militar por Juan Tenorio Roca el 8 de agosto y 11 de septiembre de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 46 al informe de fondo, folios 866 y 867).

[86] Cfr. Escritos presentados al Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas por Juan Tenorio Roca el 8 y 24 de agosto de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 47 al informe de fondo, folios 869 y 870).

[87] Cfr. Denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación el 6 de noviembre de 1984 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1532 a 1535), y Escrito presentado ante el Fiscal de la Nación por Juan Tenorio Roca el 20 de marzo de 1985 (expediente ante la Comisión, tomo IV, folios 1845 y 1846).

[88] Cfr. Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folio 528), y Declaración rendida ante fedatario público por Gladys Marleni Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4963 a 4970).

[89] Cfr. Denuncia presentada por Cipriana Huamaní Anampa ante la Fiscalía Superior Decana el 17 de agosto de 1984 (expediente ante la Comisión, tomo IV, folios 1821 a 1822), y Documento emitido por la Fiscalía Provincial Ad-Hoc de Ayacucho remitido a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, el 14 de marzo de 1986, Caso N° 1270, expediente N° 2338 (expediente de prueba, tomo II, anexo 49 al informe de fondo, folios 874 a 876).

[90] Cfr. Documento emitido por la Fiscalía Provincial Ad-Hoc de Ayacucho remitido a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, el 14 de marzo de 1986 (expediente de prueba, tomo II, anexo 49 al informe de fondo, folios 874 a 876).

[91] Cfr. Documento emitido por la Fiscalía Provincial Ad-Hoc de Ayacucho remitido a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, el 14 de marzo de 1986 (expediente de prueba, tomo II, anexo 49 al informe de fondo, folios 874 a 876).

[92] Informe de verificación No. 7701-2008-OD/JUNÍN de la Defensoría del Pueblo de la República del Perú de 29 de mayo de 2008 (expediente de prueba, tomo I, anexo 18 al informe de fondo, folios 508 a 511).

[93] Cfr. Registro N°00808, Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada de 29 de mayo de 2008 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 1812).

[94] Cfr. Resolución emitida por el Consejo de Guerra Permanente de Marina el 6 de noviembre de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 35.1 al informe de fondo, folios 569 a 570).

[95] Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia Provisional de la Provincia de Huanta el 12 de octubre de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 34 del informe de fondo, folios 565 a 567).

[96] Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia el 10 de abril de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 32 al informe de fondo, folio 560).

[97] Cfr. Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia el 10 de abril de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 32 al informe de fondo, folio 560).

[98] Cfr. Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia el 10 de abril de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 32 al informe de fondo, folio 561).

[99] Resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia el 10 de abril de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 32 al informe de fondo, folios 560 y 562).

[100] Cfr. Declaración instructiva rendida ante el Juez Instructor Sustituto de la Marina en Lima por Álvaro Artaza Adriazén el 13 de febrero de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 37 al informe de fondo, folios 801 a 807).

[101] Cfr. Declaraciones testimoniales de José Vidal Sánchez, Luis Gómez García, Pascual Barco Colchado, Florentino Morales Chávez, Alberto Rivero Valdeavellano y Augusto Gavilondo García del Barco, todas ellas rendidas ante el Juez de Instrucción de Marina el 20 de febrero de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 35 al informe de fondo, folios 638 a 653).

[102] Cfr. Resolución emitida por el Juez Sustituto de Marina en Ayacucho el 22 de febrero de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 35 al informe de fondo, folios 654 a 655); Exhorto Nro. 04-85 emitido por el Juez Instructor Sustituto de Marina en Ayacucho el 22 de febrero de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 38 al informe de fondo, folio 809).

[103] Cfr. Declaraciones testimoniales de Félix Francisco Febres Alcalde de 15 de octubre de 1985, Carlos Alfredo Valdez Medina de 16 de octubre de 1985, Nicanor Teobaldo Arones Simón de 24 de octubre de 1985, Moisés Enrique Pauyac Rojas de 31 de octubre de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 35 al informe de fondo, folios 739 a 745, y 747).

[104] Dictamen N° 156 de auditoría emitido por el Auditor Capitán de Navío el 27 de diciembre de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 41 al informe de fondo, folios 838 a 846).

[105] Cfr. Resolución emitida por el Consejo de Guerra de la Zona Judicial de la Marina el 21 de enero de 1986 (expediente de prueba, tomo II, anexo 40 al informe de fondo, folio 836).

[106] Cfr. Resolución emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 7 de mayo de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 35 al informe de fondo, folio 755).

[107] Cfr. Denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación el 6 de noviembre de 1984 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1532 a 1535).

[108] Cfr. Oficio No. 1145-84-MP-FN, dirigido al Fiscal Provincial de Huanta por el Fiscal de la Nación, el 8 de noviembre de 1984 (expediente de prueba, tomo II, anexo 50 al informe de fondo, folio 878).

[109] Cfr. Oficio No. 018-85-MP-FPMH dirigido al Administrador de la Empresa Hidalgo S.A. por la Fiscalía Provincial de Huanta el 25 de enero de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 51 al informe de fondo, folio 880), y Comunicación dirigida al Fiscal Provincial Adjunto de Huanta por el Administrador de la Empresa Hidalgo S.A. el 29 de enero de 1985 (expediente de prueba, romo II, anexo 52 al informe de fondo, folio 882).

[110] Cfr. Oficio No. 106-85-MP-FMPH dirigido al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Ayacucho por la Fiscalía Provincial de Huanta el 29 de marzo de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 53 al informe de fondo, folios 886 a 887).

[111] Cfr. Declaración testimonial rendida ante la Fiscalía Provincial de Huanta por Cipriana Huamaní Anampa el 10 de abril de 1985 (expediente de prueba, tomo I, anexo 26 al informe de fondo, folios 553 y 554).

[112] Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido por el Juzgado de Instrucción de Huanta el 3 de enero de 1986 (expediente de prueba, tomo I, anexo 21 al informe de fondo, folios 518 a 520).

[113] Auto de apertura de instrucción emitido por el Juzgado de

Instrucción de Huanta el 3 de enero de 1986 (expediente de prueba, tomo I, anexo 21 al informe de fondo, folio 519).

[114] Cfr. Auto de apertura de instrucción emitido por el Juzgado de Instrucción de Huanta el 3 de enero de 1986 (expediente de prueba, tomo I, anexo 21 al informe de fondo, folio 520).

[115] Oficio Nro. 605-CCFFAA-PM-PE dirigido al Juez Instructor de la Provincia de Huanta el 25 de febrero de 1986 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1260).

[116] Cfr. Oficio N° 231-CSJM-S/T dirigido al Consejo de Guerra de la Zona Judicial de la Fuerza Área por el Secretario del Consejo Superior de Justicia Militar el 5 de marzo de 1986 (expediente de prueba, tomo II, anexo 62 al informe de fondo, folio 907).

[117] Oficio dirigido al Fiscal Provincial Adjunto de Huanta por el Juez Instructor Sustituto de Marina en Ayacucho el 18 de marzo de 1985 (expediente de prueba, tomo II, anexo 54 al informe de fondo, folio 889).

[118] Comunicaciones de Juan Tenorio Roca recibidas en el Juzgado de Instrucción de Huanta el 9 de abril de 1986 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1264 a 1266).

[119] Cfr. Auto emitido por el Juzgado de Instrucción de Huanta el 5 de mayo de 1986 (expediente de prueba, tomo II, anexo 56 al informe de fondo, folio 895).

[120] Cfr. Escrito dirigido al Juzgado de Instrucción de Huanta por el Fiscal Provincial Adjunto de Huanta el 15 de mayo de 1986 (expediente de prueba, tomo II, anexo 57 al informe de fondo, folio 897).

[121] Resolución emitida por el Consejo Permanente de la Fuerza Aérea del Perú el 20 de mayo de 1986 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1174).

[122] Cfr. Resolución emitida por el Consejo Permanente de la Fuerza Aérea del Perú el 30 de junio de 1986 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1176).

[123] Cfr. Oficio N° 1932-EMFA-PM-PE dirigido al Juez de Instrucción de Huanta por el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas el 26 de junio de 1986 (expediente de prueba, tomo II, anexo 58 al informe de fondo,

folio 899); Resolución Nro. 4 emitida por el Sexto Juzgado Civil de Lima el 17 de abril de 1996 (expediente de prueba, tomo II, anexo 83 al informe de fondo, folio 950); Resolución Ministerial No. 079-89DE/MGP emitida por el Ministerio de Defensa el 17 de febrero de 1989 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1368).

[124] Acusación formulada por el Fiscal Provincial Adjunto de Huanta el 6 de agosto de 1986 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folio 1273 a 1274).

[125] Oficio IV-110-11-JILI-Nº 0653 dirigido al Juez Instructor de la Provincia de Huanta - Ayacucho por el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú en Lima el 18 de agosto de 1986 (expediente de prueba, tomo II, anexo 66 al informe de fondo, folio 915).

[126] Oficio Nro. G.200-1816 dirigido al Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea por el Director General de Personal de la Marina el 5 de septiembre de 1986 (expediente de prueba, tomo II, anexo 68 al informe de fondo, folio 920).

[127] Cfr. Resolución emitida por el Testigo Actuario del Juzgado de Instrucción de Huanta el 25 de septiembre de 1986 (expediente de prueba, tomo II, anexo 60 al informe de fondo, folio 903).

[128] Cfr. Auto emitido por el Juez Instructor Permanente de la Fuerza Aérea del Perú el 27 de septiembre de 1988 (expediente de prueba, tomo II, anexo 70 al informe de fondo, folio 924).

[129] Cfr. Oficio V-110-11-JILI-Nº 0249 dirigido al Juez Instructor de Provincia de Huanta por el Juez Instructor Permanente de la FAP en Lima el 23 de febrero de 1989 (expediente de prueba, tomo II, anexo 74 al informe de fondo, folio 933); Oficio V-110-11-JILI-Nº 0335 dirigido al Juez Instructor de Provincia de Huanta por el Juez Instructor Permanente de la FAP en Lima el 23 de marzo de 1989 (expediente de prueba, tomo II, anexo 75 al informe de fondo, folio 935); Oficio V-110-11-JILI-Nº 0675 dirigido al Juez Instructor de Provincia de Huanta por el Juez Instructor Permanente de la FAP en Lima el 22 de mayo de 1989 (expediente de prueba, tomo II, anexo 76 al informe de fondo, folio 937); Oficio V-110-11-JILI-Nº 779 dirigido al Juez Instructor de Provincia de Huanta por el Juez Instructor Permanente de la FAP en Lima el 22 de junio de 1989 (expediente de prueba, tomo II, anexo 78 al informe de fondo, folio 939); Oficio V-110-11-JILI-Nº 1200 dirigido al Juez Instructor de Provincia de Huanta por el Juez Instructor Permanente de la FAP en Lima el 20 de noviembre de 1989 (expediente de trámite ante la

Comisión, tomo III, folio 1360); Oficio V-110-11-JILI-Nº 1286 dirigido al Juez Instructor de Provincia de Huanta por el Juez Instructor Permanente de la FAP en Lima el 7 de diciembre de 1989 (expediente de prueba, tomo II, anexo 79 al informe de fondo, folio 941); Oficio V-110-11-JILI-Nº 1279 dirigido al Juez Instructor de Provincia de Huanta Ayacucho por el Juez Instructor Permanente de la FAP en Lima el 27 de diciembre de 1989 (expediente de prueba, tomo II, anexo 80 al firme de fondo, folio 943).

[130] Cfr. Resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil e Instrucción de Huanta el 19 de enero de 1990 (expediente de prueba, tomo II, anexo 61 al informe de fondo, folio 905).

[131] El artículo 10 establecía que: "Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio". Ley No. 24150, Establece normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las fuerzas armadas asumen el control interno en todo o en parte del territorio, promulgada el 6 de junio de 1985 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 1808).

[132] Cfr. Resolución emitida por el Juez Permanente de Instrucción de la Fuerza Aérea del Perú el 30 de septiembre de 1991 (expediente de prueba, tomo II, anexo 81 al informe de fondo, folio 945).

[133] Cfr. Comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Guerra Permanente de Aeronáutica, por el Juez Instructor Permanente de las Fuerzas Armadas del Perú el 12 de octubre de 1994 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1389 a 1390).

[134] Cfr. Certificación emitida por la Dirección Nacional de los Registros Públicos y Civiles el 5 de abril de 1994 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1385 y 1387); Oficio No. 532-94-JUS/SG-OAD-DNRPC emitido por la Coordinación Documentaria de la Oficina de Administración Documentaria el 15 de abril de 1993 (expediente de trámite ante la Comisión, tomo III, folios 1386 y 1388).

[135] Cfr. Ley No. 26479 del 14 de junio de 1995 que concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos. El artículo 1 dispone que "Concédense amnistía general al personal Militar,

Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde Mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley" (expediente de prueba, tomo III, anexo 98 al informe de fondo, folio 1105).

[136] Cfr. Ley No. 26479, Artículo 4: "El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas" (expediente de prueba, tomo III, anexo 98 al informe de fondo, folio 1105).

[137] Cfr. Ley No. 26479, Artículo 6: "Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente" (expediente de prueba, tomo III, anexo 98 al informe de fondo, folio 1105).

[138] Cfr. Resolución emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 19 de junio de 1995 (expediente de prueba, tomo II, anexo 82 al informe de fondo, folio 947).

[139] Cfr. Ley No. 26492, Artículo 3 "Interprétase el artículo 1º de la Ley N° 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de Junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el artículo 6º de la Ley precitada".

[140] Cfr. Resolución Nro. 4 emitida por el Sexto Juzgado Civil de Lima el 17 de abril de 1996 (expediente de prueba, tomo II, anexo 83 al informe de fondo, folio 950).

[141] Cfr. Demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima, por el Procurador Público del Ministerio de Defensa a Cargo de los Asuntos Especiales relativos a la Marina de Guerra del Perú el 12 de septiembre de 1989 (expediente de prueba, tomo II, anexo 84 al informe de fondo, folios 952 y 953).

[142] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe “Caso Huanta” de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folios 423 a 424).

[143] Cfr. Denuncia fiscal Nº 06-2006-MP-1raFPSP-AYACUCHO formulada por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho el 1 de septiembre de 2006 (expediente de prueba, tomo II, anexo 85 al informe de fondo, folios 955 a 972).

[144] Jefe del Comando Político Militar del departamento de Ayacucho.

[145] Jefe del Comando Político Militar de las provincias de Huanta y La Mar, ubicadas en el departamento de Ayacucho.

[146] Jefe de la Base Contrasubversiva de Huanta, ubicada en el departamento de Ayacucho.

[147] Auto de apertura de instrucción emitido por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial el 28 de noviembre de 2006 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 5 a la contestación del Estado, folios 3748 y 3752).

[148] Cfr. Resolución Nro. 826 emitida por la Sala Penal Nacional el 25 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 7 a la contestación del Estado, folios 3778 a 3784).

[149] No se encontraron indicios suficientes que vincularan a Rivero Valdeavellano con los eventos investigados. Textualmente: “[...] no aparece del presente incidente documento alguno por el cual se infiera válidamente que el denunciado Rivero Valdeavellano durante su estadía en Huanta haya sido el Jefe del Comando Político Militar de Huanta y la Mar y mucho menos que haya operado desde el Estadio Municipal de Huanta, ni que se infiera que por el control efectivo sobre sus subordinados conoció de los graves hechos denunciados”. Resolución Nro. 826 emitida por la Sala Penal Nacional

el 25 de septiembre de 2007 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 7 a la contestación del Estado, folio 3782).

[150] Cfr. Resolución Nº 071-2008-1FPS-AY emitida por la Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho el 19 de febrero de 2008 (expediente de prueba, tomo II, anexo 88 al informe de fondo, folios 1013 a 1014).

[151] Cfr. Informe Nº 34-2009-MP-FSPA-01 emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho el 30 de abril de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 89 al informe de fondo, folios 1016 a 1017).

[152] Cfr. Informe emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho el 25 de mayo de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 35 del informe de fondo, folios 765 a 766); Informe emitido por la Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supranacionales en octubre de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 a la contestación del Estado, folio 3901).

[153] Cfr. Informe Nº 34-2009-MP-FSPA-01 emitido por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho el 30 de abril de 2009 (expediente de prueba, tomo II, anexo 89 al informe de fondo, folios 1016 a 1017).

[154] Cfr. Auto ampliatorio de apertura de instrucción emitido por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima el 16 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 5 a los alegatos finales del Estado, folios 5109 a 5110).

[155] Cfr. Declaración rendida por Edith Alicia Chamorro Bermúdez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[156] En lo que ataña a la investigación por el delito de desaparición forzada en agravio de Rigoberto Tenorio Roca y otras personas que habían sido detenidas por Infantes de la Marina, la citada Fiscalía señaló que: “[e]ntre los meses de julio a agosto del año de 1984, se incrementó en la provincia de Huanta la incidencia de detenciones de ciudadanos por parte de los efectivos militares de la Marina de Guerra del Perú acantonados en el Estadio Municipal de Huanta. [...] Los] detenidos [...] eran conducidos al Estadio Municipal de Huanta, tal conforme está acreditado con lo declarado por el Jefe de la Base Contraguerrilla Augusto Gabilondo García del Barco [quien] estaba a cargo de las operaciones

militares de la Base de Huanta, quien además al tener información de actividad terrorista dentro de su zona de responsabilidad, disponía la realización de patrullajes, hecho del cual informaba a sus jefes superiores (jefe y sub jefe político militar) antes de realizar la operación, durante la operación y cuando esta concluía [...] por lo que se vuelve a concluir que la realización de patrullas de reconocimiento, de combate y sus resultados eran de pleno conocimiento y ordenadas por Alberto Rivero Valdeavellano – Jefe Político Militar de las provincias de Huanta y La Mar, de Adrián Huamán Centeno – Jefe Político Militar del departamento de Ayacucho". Resolución de subsanación de formalización de denuncia emitida por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho el 14 de enero de 2011 (expediente de prueba, anexo 91 al informe de fondo, folios 1033 a 1034).

[157] Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima el 2 de mayo de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 a la contestación del Estado, folios 3795 a 3802).

[158] Cfr. Resolución dictada por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima el 2 de mayo de 2011 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 11 a la contestación del Estado, folios 3797, 3800 y 3801).

[159] Cfr. Dictamen emitido por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho el 11 de agosto de 2011 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 4 a los alegatos finales del Estado, folios 5096 a 5103).

[160] Cfr. Auto ampliatorio de apertura de instrucción emitido por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima el 16 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 5 a los alegatos finales del Estado, folios 5105 a 5152).

[161] Entre estas diligencias se ordenó: la ratificación de una serie de dictámenes periciales químicos toxicológicos, de balística forense y protocolos de necropsia; la recepción de declaraciones testimoniales de decenas de personas; la remisión por la Sub Gerencia de Laboratorio de Biología Molecular y de Genética de la Gerencia de Criminalística de Lima de perfiles genéticos de las muestras extraídas de los restos óseos; la toma de muestras de los familiares de las víctimas con el fin de homologarlas con los perfiles genéticos obtenidos de los restos exhumados, y la homologación pericial de datos ante morten y post morten de los protocolos de necropsia realizados por el Laboratorio de Investigaciones Forenses de Ayacucho en el año 2009. Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial el 12 de julio de 2012 (expediente de prueba, tomo II, anexo 93 al informe de fondo, folios 1056 a 1067); Oficio N° 109-

11-0-JRE-1°JPSP-2 emitido por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima el 12 de julio de 2012 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 13 a la contestación del Estado, folios 3817 a 3820); Resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima el 18 de julio de 2012 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 14 a la contestación del Estado, folios 3822 a 3824).

[162] De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 150-2012-CE-PJ, publicada el 4 agosto 2012, se modificó la denominación de los Juzgados Penales Supraprovinciales que integraban la Sala Penal Nacional, por Juzgados Penales Nacionales.

[163] Cfr. Oficio N° 109-2012-1-5001-JR-PE-01-LB remitido por el Primer Juzgado Penal Nacional el 6 de septiembre de 2012 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 94 del informe de fondo, folio 1069).

[164] Dictamen emitido por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial el 21 de septiembre de 2012 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 16 a la contestación del Estado, folio 3833).

[165] Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de Lima el 28 de septiembre de 2012 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 17 a la contestación del Estado, folio 3841).

[166] Oficios Nro. 6795-2012-JEP-MBJHTA-CSJAY-PJ y Nro. 0041-2013-JEP-MBJH-CSAYA/PJ remitidos por el Juzgado Especializado Penal de Huanta el 13 de noviembre de 2012 y 4 de enero de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexos 18 y 19 a la contestación del Estado, folios 3842 a 3843 y 3846).

[167] Cfr. Auto emitido por el Primer Juzgado Penal Nacional el 31 de mayo de 2013 (expediente de prueba, anexo 20 a la contestación del Estado, folios 3848 a 3849).

[168] Cfr. Declaración testimonial rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante el Primer Juzgado Penal Nacional el 20 de junio de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 21 a la contestación del Estado, folios 3858 a 3862).

[169] Cfr. Oficios remitidos por el Primer Juzgado Penal Nacional el 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 22 a la contestación del Estado, folios 3864 a 3869).

[170] Cfr. Oficio remitido por el Representante Titular del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos al Procurador Público Especializado Supranacional el 9 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 29 a la contestación del Estado, folio 3886); Oficio remitido por el Primer Juzgado Penal Nacional el 13 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 30 a la contestación del Estado, folios 3889 a 3892); Informe emitido por la Coordinadora de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supranacionales en octubre de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 31 a la contestación del Estado, folios 3895 a 3901).

[171] Cfr. Oficios remitidos por el Primer Juzgado Penal Nacional el 9 de octubre de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 23 a la contestación del Estado, folios 3871 y 3872).

[172] Cfr. Auto emitido por el Primer Juzgado Penal Nacional el 12 de noviembre de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 25 a la contestación del Estado, folio 3878).

[173] Cfr. Oficios remitidos por el Primer Juzgado Penal Nacional el 9 de octubre de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 23 a la contestación del Estado, folios 3873 y 3874).

[174] Cfr. Auto emitido por el Primer Juzgado Penal Nacional el 26 de diciembre de 2013 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 27 a la contestación del Estado, folio 3882).

[175] Cfr. Autos emitidos por el Primer Juzgado Penal Nacional el 24 de octubre de 2013 y el 3 de enero de 2014 (expediente de prueba, tomo VIII, anexos 24 y 28 a la contestación del Estado, folios 3876 y 3884).

[176] Cfr. Oficio remitido por el Primer Juzgado Penal Nacional el 26 de noviembre de 2013 (expediente de fondo, tomo VIII, anexo 26 a la contestación del Estado, folio 3880).

[177] Entre ellas: ratificaciones de protocolos de necropsias; recepción de declaraciones testimoniales; utilización de un nuevo método de extracción de ADN; oficiarse al Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Ministerio Público para que informara sobre diversas actuaciones; extracción de muestras de sangre de familiares y entrevistas con estos por los peritos en antropología forense para la elaboración de fichas ante morten, y recepción de la declaración del tercero civilmente responsable. Cfr. Dictamen emitido por la Primera Fiscalía Penal

Supraprovincial el 30 de abril de 2014 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 32 a la contestación del Estado, folios 3903 a 3933).

[178] Cfr. Oficio emitido por el Primer Juzgado Penal Nacional el 8 de agosto de 2014 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 38 a la contestación del Estado, folios 3988 a 3994).

[179] Resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Nacional el 9 de junio de 2014 (expediente de fondo, tomo VIII, anexo 35 a la contestación del Estado, folio 3973).

[180] Cfr. Recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Rivero Valdeavellano y su defensor el 18 de junio de 2014 (expediente de fondo, tomo VIII, anexo 36 a la contestación del Estado, folios 3977 a 3980).

[181] Cfr. Auto emitido por el Primer Juzgado Penal Nacional el 23 de junio de 2014 (expediente de fondo, anexo 36 a la contestación del Estado, folio 3976).

[182] Cfr. Declaración rendida por Edith Alicia Chamorro Bermúdez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[183] Comunicación presentada en el Primer Juzgado Penal Nacional el 2 de octubre de 2014 (expediente de prueba, tomo VII, anexo 16 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 3619).

[184] Cfr. Dictamen emitido por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial el 23 de enero de 2015 (expediente de prueba, anexo 39 a la contestación del Estado, folios 3996 a 4090).

[185] Oficio N° 571-2015-MP-FN-IML-JN/LAB.ADN remitido por la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público el 17 de febrero de 2015 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 47 a la contestación del Estado, folio 4132).

[186] Cfr. Resolución emitida por la Sala Penal Nacional el 21 de mayo de 2015 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 6 a los alegatos finales del Estado, folio 5154).

[187] Cfr. Dictamen N° 150-2015-1°FSPN-MP/FN (expediente de prueba, tomo XI, anexo 8 a los alegatos finales del Estado, folios 5159 a 5164).

[188] Cfr. Resolución emitida por la Sala Penal Nacional el 30 de noviembre de 2015 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 9 a los alegatos finales del Estado, folios 5166 a 5167).

[189] Cfr. Resolución emitida por el Primer Juzgado Penal Nacional el 6 de enero de 2016 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 10 a los alegatos finales del Estado, folios 5169 a 5175).

[190] Cfr. Declaración rendida por Edith Alicia Chamorro Bermúdez ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[191] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 158, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 112.

[192] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 112.

[193] Cfr., inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 155 a 157, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 161.

[194] El artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone que “[s]e considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. El artículo III de ese instrumento señala, en lo pertinente, que: “[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

[195] Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25 de enero de 1994, pág. 10).

[196] Cfr. Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 15 de enero de 1996, E/CN. 4/1996/38, párr. 55, y artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

[197] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra, párr. 97, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 161.

[198] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 114.

[199] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 114.

[200] Cfr., inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 155 a 157, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 161.

[201] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 134, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 143.

[202] Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra, párr. 118, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 107.

[203] Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 91, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 107.

[204] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párrs. 172 y 173, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 107.

[205] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 129, y Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 7.

[206] La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra

las Desapariciones Forzadas de 1992, establece que se producen desapariciones forzadas en caso que: "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley". Adicionalmente, el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 define la desaparición forzada como: "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley". Por su parte, el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas definen la desaparición forzada como: "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

[207] Cfr. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 105, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 125, citando Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario General sobre la definición de desapariciones forzadas, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párr. 7.

[208] Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VI, Capítulo 1.2 Las desapariciones forzadas (expediente de prueba, tomo VII, anexo 3 al escrito de solicitudes, argumentos y prueba, folio 3307).

[209] Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra, párr. 138, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 166.

[210] Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 166.

[211] Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra, párr. 112, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 166.

[212] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párr. 85, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 116.

[213] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 166.

[214] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 157, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 169.

[215] Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párrs. 90 y 91, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 170.

[216] Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párrs. 90 y 91, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 170.

[217] Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 100.

[218] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 158 y, Caso Osorio Rivera y familia Vs. Perú, supra, párr. 176.

[219] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166 y, Caso Osorio Rivera y familia Vs. Perú, supra, párr. 177.

[220] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párr. 128, y Caso Osorio Rivera y familia Vs. Perú, supra, párr. 177.

[221] El artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: [...] b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

[222] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr.

177, y Caso Osorio Rivera y familia Vs. Perú, supra, párr. 178.

[223] Cfr., mutatis mutandi, Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 160.

[224] Cfr., entre otros, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222; Caso Baldeón García, supra, párr. 142, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 20.

[225] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 177, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 161.

[226] Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 155, y Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra, párr. 178.

[227] Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156, y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 154.

[228] En cuanto a la cadena de mando vigente al momento de los hechos, la CVR sostuvo que estaba configurada de la siguiente manera: el Jefe Político Militar de las Provincias de Huanta y La Mar era el Capitán de Fragata AP Alberto Rivero Valdeavellano; le seguía el Jefe del Destacamento de Infantería de la Marina de las Provincias de Huanta y La Mar, el Capitán de Corbeta AP Álvaro Francisco Serapio Artaza Adriánzén; el Jefe de la Base Contrasubversiva de Huanta era el Teniente Primero AP Augusto Gabilondo García del Barco, empero el control del Cuartel de la Marina provenía del Jefe Político Militar de Ayacucho, el General Adrián Huamán Centeno, quien tenía bajo su control los cuarteles y bases militares acantonados en todo el departamento de Ayacucho, parte de Huancavelica y Apurímac. Asimismo, la CVR sostuvo, asimismo, que el Estadio Municipal de Huanta funcionaba como centro de detención y base de operaciones, y que la policía de Huanta trabajaba en forma conjunta con la Marina. Cfr. Informe “Caso Huanta” de 7 de marzo de 2003 (expediente de prueba, tomo I, anexo 15 al informe de fondo, folios 433 a 440).

[229] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 88 y 105, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 169.

[230] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra, párr. 80, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 439.

[231] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 181, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párr. 439.

[232] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 174, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 227.

[233] Cfr. Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 253, párr. 327, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra, párr. 487.

[234] Cfr. Caso Osorio Rivera y familia Vs. Perú, supra, párr. 184.

[235] Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 153.

[236] Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra, párr. 150, y Caso Osorio Rivera y familia Vs. Perú, supra, párr. 185.

[237] Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, supra, párr. 203, y Caso Osorio Rivera y familia Vs. Perú, supra, párr. 194.

[238] Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 144.

[239] Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 147.

[240] Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, supra, párr. 200, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 145.

[241] Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 128, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 398.

[242] Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 130, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 398.

[243] Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra, párr. 275, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 398.

[244] Cfr. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 244; y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 150.

[245] Cfr. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra, párr. 241, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 151.

[246] Cfr. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia, supra, párr. 244, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 190.

[247] Cfr. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párrs. 141 a 152.

[248] Cfr. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra, párrs. 187 a 191.

[249] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra, párrs. 140 a 142 y 145.

[250] Cfr. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párrs. 244 a 246.

[251] Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párrs. 108 a 110.

[252] Dicho artículo establecía que: "Los miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, así como todos aquellos que estén sujetos al Código de Justicia Militar que se encuentren prestando servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, quedan sujetos a la aplicación del mencionado código. Las infracciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones son de competencia del

fuero privativo militar, salvo aquellas que no tengan vinculación con el servicio" (expediente de trámite ante la Comisión, tomo IV, folio 1808).

[253] Cfr. Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, 2003, Tomo VIII, Conclusiones generales, párr. 75 (expediente de prueba, tomo I, anexo 8 al informe de fondo, folio 197).

[254] El artículo 204 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

[255] Cfr. Tribunal Constitucional, Exp. Nº 0017-2003-AI/TC, Sentencia de 16 de marzo de 2004, resolutivo 1.e. (expediente de prueba, tomo II, anexo 95 al sometimiento del caso, folio 1099).

[256] Cfr. Tribunal Constitucional, Exp. Nº 0017-2003-AI/TC, Sentencia de 16 de marzo de 2004, párrs. 129 a 133 (expediente de prueba, tomo II, anexo 95 al sometimiento del caso, folios 1095 a 1096).

[257] Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Contienda de competencia Nº 18-2004, Resolución de 17 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 44 a la contestación del Estado, folios 4118 a 4119).

[258] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra, párr. 414.

[259] El artículo 2 establece: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

[260] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44 y punto resolutivo cuarto.

[261] Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18 y punto resolutivo segundo.

[262] Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, punto resolutivo quinto, inciso a).

[263] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra, párr. 187.

[264] Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2005, punto declarativo primero.

[265] Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra, párrs. 165 a 189.

[266] Cfr. Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, supra, párrs. 155 a 158.

[267] Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 163.

[268] Cfr. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párrs. 213 a 217.

[269] Cfr. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párrs. 247 a 250.

[270] En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de effet utile). Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra, párr. 179. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú, supra, párr. 172, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 111.

[271] Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, supra, párr. 193, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 204.

[272] Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra, párr. 181, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 205.

[273] El artículo en cuestión establece que se considerará desaparición forzada: “[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

[274] El artículo en cuestión dispone lo siguiente: “Desaparición comprobada. Artículo 320.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2)”.

[275] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra, párr. 102.

[276] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra, párrs. 103 y 104.

[277] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra, párr. 105.

[278] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra, párr. 108.

[279] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 5 de julio de 2011, Considerando 36.

[280] Acuerdo Plenario No. 9-2009/CJ-116 de 13 de noviembre de 2009, fundamento 15, literal c (expediente de prueba, tomo XI, anexo 21 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 5279).

[281] Auto ampliatorio de apertura de instrucción emitido por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima el 16 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 5 al escrito de alegatos finales del Estado, folio 5124).

[282] Cfr. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párrs. 207 a 210.

[283] Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188, y Caso Osorio Rivera y familia Vs. Perú, supra, párr. 200.

[284] Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 177.

[285] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 178.

[286] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 178.

[287] Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, supra, párr. 100.

[288] Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 156, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 178.

[289] Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 100, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 264.

[290] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 181; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 206; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrs. 243 y 244; Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 240; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 220; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra, párr. 147; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párrs. 119 y 120, y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 298. En un caso dicha consideración se realizó dentro de la obligación de investigar ordenada como una medida de reparación. Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148. Además, en otros casos se ha establecido que está subsumido en los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención, pero no se ha incluido dicha consideración dentro de la motivación del punto resolutivo respectivo. Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 291;

Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 263, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 173.

[291] Cfr. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párrs. 262 a 266.

[292] Cfr. Véase, inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra, párr. 181; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201; Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 48; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra, párr. 148; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra, párr. 222; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra, párrs. 243 y 244, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 117.

[293] En este sentido, en su estudio sobre el derecho a conocer la verdad, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recogió que distintas declaraciones e instrumentos internacionales han reconocido el derecho a conocer la verdad vinculado con el derecho a obtener y solicitar información, el derecho a la justicia, el deber de combatir la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos, el derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a la vida privada y familiar. Además, en relación con los familiares de las víctimas, ha sido vinculado con el derecho a la integridad de los familiares de la víctima (salud mental), el derecho a obtener una reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos, el derecho a no ser objeto de tortura ni malos tratos y, en ciertas circunstancias, el derecho de las niñas y los niños a recibir una protección especial. Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006.

[294] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 274.

[295] Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra, párr. 119, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 274.

[296] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 114, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 274.

[297] Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, supra, párr. 286, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 274.

[298] Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Carlos Alberto Jibaja Zárate el 3 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4987 a 5002). En dicho peritaje se evaluó a Cipriana Huamaní Anampa (esposa), Jaime Tenorio Huamaní (hijo), Marleni Tenorio Huamaní (hija), Gustavo Tenorio Huamaní (hijo), Walter Tenorio Huamaní (hijo), Jorge Tenorio Huamaní (hijo), Maritza Roxana Tenorio Huamaní (hijo), Ingrid Tenorio Huamaní (hija), y Edith Tenorio Huamaní (hija). Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Gladys Marleni Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4963 a 4970); Declaración rendida ante fedatario público por Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4971 a 4976), y Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[299] Sobre los efectos de la desaparición de su esposo, la señora Huamaní señaló que a los cinco meses de la desaparición de su esposo, por decisión de ella, con todos sus hijos se desplazó a Lima. Que “[l]os primeros años fue (sic) muy duro, triste y traumático para [ella] y para [sus] hijos, trauma del que no [se] recuperan hasta ahora, del cual no tuvi[eron] tratamiento alguno”. Cfr. Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folio 528). Véase también, Declaración rendida ante fedatario público por Gladys Marleni Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4963 a 4970) y Declaración rendida ante fedatario público por Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4971 a 4976).

[300] Gladys Marleni Tenorio Huamní, quien tenía 14 años de edad cuando desapareció su padre, expresó que cuando llegaron a Lima “[eran] discriminados por sus propios compañeros cuando sabían que [eran] de provincia; peor aun (sic) cuando [decían] que venían de Ayacucho, [pues los] tildaban de terroristas o de hijos de terroristas”. Asimismo, señaló que esto “sumado al trauma y dolor de perder a [su] padre, y el cambio

radical de vida que [sufrieron] de un día para otro [...] de ir a un lugar completamente desconocido, sin contar recurso alguno [...] hizo que no pudiera [concentrarse] en los estudios por la depresión. Según Gladys Marleni, “[t]odo [su] proyecto de vida que tenía de niña[,] desapareció junto a [su] padre”. Declaración rendida ante fedatario público por Gladys Marleni Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4966).

[301] Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas, supra, párr. 114, y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 122.

[302] Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, supra, párr. 114, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 274.

[303] Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra, párr. 103, y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 124.

[304] El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

[305] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 121.

[306] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 26, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 122.

[307] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79 a 81, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 195.

[308] Cfr. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia, supra, párr. 110, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 123.

[309] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas, supra, párrs. 25 a 27, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 124.

[310] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra, párr. 244.

[311] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra, párr. 244.

[312] Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277, y Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra, párr. 244.

[313] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 41, y Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra, párr. 244.

[314] Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 290.

[315] Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 295.

[316] Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra, párr. 155, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 295.

[317] Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 295.

[318] Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 245, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 295.

[319] Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra, párrs. 122 a 124, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 297.

[320] Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra, párrs. 42 y 45, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 308.

[321] Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Supervisión de

Cumplimiento de Sentencia. Resolución emitida por la Corte Interamericana el 28 de mayo de 2010, Considerando 28, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 308.

[322] Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 270, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 308.

[323] Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra, párr. 270, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 308.

[324] Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, supra, párr. 253, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra, párr. 308.

[325] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra, párr. 79, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 129.

[326] Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas, supra, párr. 81, y Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra, párr. 264.

[327] Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Gladys Marleni Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4963 a 4970).

[328] Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní el 5 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folios 4971 a 4976).

[329] Cfr. Declaración rendida ante fedatario público por Carlos Alberto Jibaja Zárate el 03 de febrero de 2016 (expediente de prueba, tomo X, affidávits, folio 4987 a 5002).

[330] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, supra, párr. 149 y punto resolutivo 12.

[331] Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 191 y punto resolutivo 8.

[332] Cfr. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 271 y punto resolutivo 12.

[333] El cálculo de la liquidación de la pensión devengada al 31 de

enero de 2001 fue realizada de la siguiente manera: 1) de agosto de 1984 a diciembre de 1990 la suma de los montos ascendió a cuatro mil trescientos veinticinco y 9/100 nuevos soles y, 2) de enero de 1991 a enero del 2001, la suma de los diversos montos de la remuneración básica y otros conceptos ascendió a cuarenta y siete mil cuarenta y uno con 52/100 nuevos soles. Finalmente como monto total a percibir, ambos montos suman la cantidad de cincuenta y un mil trescientos sesenta y seis con 61/100 nuevos soles, lo cuales equivalían a la cantidad de catorce mil seiscientos treinta y cuatro con 36/100 dólares de Estados Unidos de América a la fecha de su entrega.

[334] Este Tribunal ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 142.

[335] Este Tribunal ha establecido que el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 148.

[336] Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 246.

[337] Cfr. Resolución emitida por el Consejo Regional de Calificación CTAR Ayacucho el 21 de agosto de 2000 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 51 a la contestación del Estado, folios 4145 a 4148).

[338] Decreto Supremo No. 051-88-PCM de 11 de abril de 1988 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 52 a la contestación del Estado, folios 4149 a 4155).

[339] Cfr. Resolución emitida por el Consejo Regional de Calificación CTAR Ayacucho el 21 de agosto de 2000 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 51 a la contestación del Estado, folios 4145 a 4148).

[340] Cfr. Resolución emitida por el Consejo Regional de Calificación CTAR Ayacucho el 21 de agosto de 2000 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 51 a la contestación del Estado, folios 4145 a 4148).

[341] Cfr. Resolución Directoral Regional emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho el 30 de julio de 2008 (expediente de prueba, tomo XI, anexo 17 a los alegatos finales del Estado, folios 5215 a 5216).

[342] Cfr. Decreto Supremo No. 051-88-PCM de 11 de abril de 1988 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 52 a la contestación del Estado, folios 4149 a 4155).

[343] Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra, párrs. 139 y 140, y Caso de la Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 37.

[344] Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra, párr. 246, y Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú, supra, párr. 137.

[345] Cfr. Declaración testimonial No. 200577 rendida ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación por Cipriana Huamaní Anampa el 6 de marzo de 2002 (expediente de prueba, tomo I, anexo 22 al informe de fondo, folio 528).

[346] Cfr. Declaración rendida por Cipriana Huamaní Anampa ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 22 de febrero de 2016.

[347] Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 76, y Caso Duque Vs. Colombia, supra, párr. 194.

[348] Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 148.

[349] Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra, párr. 84, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 148.

[350] Cfr. Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y

Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 15, párr. 51, y Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú, supra, párr. 288.

[351] Cfr. Caso Velázquez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 42, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 155.

[352] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 155.

[353] Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra, párr. 79, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 156.

[354] Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 156.

[355] AG/RES. 2426 (XXXVIII-0/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, “Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Punto Resolutivo 2.a), y CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA, “Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, artículo 1.1.